INE/CG946/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH.**

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El primero de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE-UT/03301/2025, suscrito por el Coordinador de Procedimientos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo del veintinueve de mayo del presente año —dictado dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025—, en el cual, de conformidad con el numeral DÉCIMO se ordena dar vista a esta autoridad fiscalizadora ante la posibilidad de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización, para lo cual remite copia certificada del escrito de queja signado por Francisco Herrera Franco, candidato a Juez de Distrito en materia penal en el Estado de Michoacán, en contra de Miguel Ángel Henríquez Rodríguez y Roberto Díaz Bucio, ambos candidatos a Jueces de Distrito en materia penal en dicha entidad en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

"(…)

HECHOS

PRIMERO. *El día sábado 24 de Mayo de 2025, me encontraba visitando la ciudad de Uruapan, realizando un recorrido en la calle Chiapas de la colonia Ramón Farías, siendo aproximadamente las 13:00 horas, de pronto en la acera, me abordo un joven que vestía pantalón azul de mezclilla, gorra color oscuro, con chaleco amarillo, al acercarse me saludo, me pregunto que si ya sabía por quién debería de votar para juez de distrito en materia penal; le réferi que aún no me había tomado el tiempo para revisar los perfiles de los candidatos.*

Acto seguido saco de una mochila, una boleta de color amarillo, la cual es idéntica a la boleta que se exhibe en el portal del INE, denominado "Conóceles", me la entregó, y me dijo que si le podía dar mi nombre y algunos datos de mi credencial para votar.

Al preguntarle qué ¿cuál era el objeto de darte mis datos?; me respondió que de esa forma acreditaba que estaba trabajando y que estaba entregando las boletas que le habían encargado; pues varios de sus compañeros (Brigada) habían terminado y se ya querían ir a comer y reportar su trabajo.

Los hechos narrados están causando una afectación a mi persona, ya que se han roto los principios de equidad y legalidad en la contienda, pues la boleta que me fue entregada advierte una ***actuación coordinada entre los candidatos*** *MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ Y ROBERTO DÍAZ BUCIO, (una coalición de FACTO), pues para el cargo en el que estamos contendiendo, solo existen dos vacantes para hombres, en este caso, la boletas que me fueron entregadas llevan en los recuadros respectivos los números: 20 y 27, dichos numerales les fueron asignados a cada uno de los hoy candidatos, lo cual está prohibido en el proceso electoral, pues la coordinación para promover la boleta con los números o listas comunes, desnaturaliza el proceso electoral.*

Ahora bien, no se puede soslayar la violación directa al artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, este tipo de acciones coordinadas y premeditas, impide que el voto de los ciudadanos en la próxima elección sea auténticamente libre y personal, así mismo, rompiendo con la secrecía del sufragio. Las listas, no solo llevan los números20 y 27, están

invadiendo y quebrantando de la misma forma la equidad y legalidad en la contienda federal en todos los cargos a disputar.

Bajo la misma tesitura el principio de equidad favorece y fomenta el establecimiento de parámetros y mecanismos dirigidos a generar un piso mínimo de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia política y sus actores (candidatos), pues ello es lo que les otorga un carácter auténtico a los procesos comiciales al garantizar la existencia de estándares mínimos para que las y los contendientes participen conforme a las mismas reglas, así pues, vemos a esta dupla de candidatos rompiendo el núcleo del principio; y es que los principios rectores deben ser vistos como plataformas axiológicas, es decir, como valores predominantes en una sociedad determinada a la cual el orden jurídico pretende proteger, con la capacidad de encauzar las resoluciones jurídicas en un sentido o en otro pues son instrumentos clave para que el derecho pueda generar espacios de justicia electoral; luego entonces la confección de estas listas me pone en un plano de desigualdad total.

Por lo tocante a la ruptura del principio de legalidad; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Si bien, se advierte un concierto de recursos de los dos candidatos, así como una coordinación para afectar mi participación, las alianzas o asociación entre candidatos está prohibida, esta acción, por si solo rompe con el principio de legalidad, a suma, de que se están utilizando recursos para que un grupo de personas pueda distribuir las boletas con sus nombres; se advierte de inmediato, que la persona que estaba entregando boletas, realizaba dicha acción a cambio de una retribución o beneficio alguno, a lo que se debería de considerar para tal fiscalización de los gastos y los topes de campaña.

Así pues, el principio de legalidad, es de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, este principio constitucional aludido tutela los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión alguna.

MEDIDAS CAUTELARES

Es pertinente con base en los hechos y las violaciones vertidas dentro de los mismos, a los principios constitucionales dentro de los presente comicios, solicitar las siguientes medidas cautelares, ya que dichas medidas tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, sien a pocos de días de la contienda, se han estado entregando las boletas se considera que la ejecución sistemática de esta acción en diferentes demarcaciones, constituyo una ruptura directa al principio de equidad, a la fecha sin lugar a dudas está en riesgo la equidad en la contienda electoral, no solo para el presente quejo, sino para todos los demás candidatos y candidatas que buscamos ser jueces de distrito en materia penal.

Así mismo, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1776/20063, dispuso que, para el dictado de una medida de esa naturaleza, deben converger dos requisitos, a saber:

- *La existencia de un valor jurídicamente protegido que sea objeto de tutela en el proceso; y,*
- *La posibilidad de que mientras se toman las medidas definitivas para tutelar el valor protegido, éste pueda verse afectado de manera importante, de modo que haga difícil o imposible la restitución cuando se dicte la resolución definitiva.*

De igual forma, determinó que la protección referida debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía oportuna, específica y adecuada, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En suma, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- *Analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*
- *Advertir si la medida adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere de protección provisional y urgente.*

Luego entonces, las violaciones son directas a los valores jurídicamente protegidos, máxime cuando es una contienda totalmente atípica para todos los candidatos y por la misma complejidad de la boleta y la forma para la emisión de los sufragios, pues los dos candidatos, ***indudablemente están obteniendo una ventaja sobre sus contendientes, y esto se potencia a medida que nos acercamos al día de la jornada****.*

*Por lo que se solicita como medida cautelar el cese de la entrega de estas boletas por parte de los candidatos **MIGUEL ANGEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ Y ROBERTO DÍAZ BUCIO,** hasta en tanto se resuelva la cuerda principal de la presente queja.*

A efecto de acreditar 10 anterior, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

DOCUMENTALES PRIVADOS; *La boleta que fue entregada con los números establecidos de los candidatos y candidatas para juez de distrito en materia penal.*

TÉCNICAS; *Los links de los medios de comunicación que han estado advirtiendo este tipo de prácticas:*

Simpatizantes de Morena difunden "acordeones" para elección judicial*:*
https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/16/simpatizantes-de-morena-difunde-acordeones

Les pasan acordeones a profesores de la UTM sobre como votar el 1 de junio*:*
https://www.monitorexpresso.com/les-pasan-acordeones-a-profesores-de-la-utm-sobre-como-votar-el-1-de-junio/

Coacción electoral*:*
https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/19/coaccion-electoral/

Garantiza CEM operativo electoral y llama a ejercer un voto libre el 1 de junio*: https://www.contramuro.com/voto-libre-michoacan-elecciones-2023/*

Estos son los acordeones que se reparten entre quienes son coaccionados por Morena a votar en la desairada elección judicial*:*
https://www.facebook.com/share/16Z9kVt2Xz/?mibextid=wwXlfr

Manipulan elección judicial en Michoacán con acordeones que favorecen a funcionarios del Poder Judicial:
https://www.facebook.com/share/p/198As3pjSj/

> ***Denuncian manipulacion la eleccion judicial:*** *https://quorumcommx.wordpress.com/2025/05/27/denuncian-manipulacion-de-eleccion-judicial/*
> ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA****. En todo 10 que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.*
>
> ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita*
> (…)"

III. Acuerdo de admisión de escrito de queja. El tres de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/382/2025, así como admitirlo a trámite y sustanciación; y notificar su inicio a la Secretaria Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El seis de junio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de junio de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22174/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante

oficio INE/UTF/DRN/22175/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22352/2025 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral diversa información relacionada con las candidaturas federales denunciadas .

b) El ocho de junio de dos mil veinticinco, mediante diverso INE/DEOE/0967/2025 la Dirección de mérito dio respuesta al requerimiento de información formulado.

VIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22353/2025 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán diversa información relacionada con las candidaturas locales denunciadas correspondientes a dicha entidad.

b) El siete de junio de dos mil veinticinco, mediante similares IEM/DEOE-235/2025, IEM-DEVySPE-620/2025 e IEM-SE-1494/2025 el Instituto local de mérito dio respuesta al requerimiento de información formulado.

IX. Solicitud de información a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/22776/2025 se solicitó a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral diversa información relacionada con el expediente UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025.

b) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante diverso INE-UT/003845/2025 la Unidad Técnica de mérito dio respuesta al requerimiento de información formulado

X. Segundo escrito de queja. El seis de junio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE-UT/03378/2025, suscrito por la Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo de fecha treinta de mayo —dictado dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025—, en el cual, de conformidad con el numeral DÉCIMO se ordena dar vista a esta autoridad fiscalizadora ante la posibilidad de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización, para lo cual remite copia del escrito de queja signado por Rafael Linares Rivera, otrora candidato a Juez de Distrito Mixto del Décimo Primer Circuito en Michoacán, en contra de Edgar Jair Romero Ortiz y Gabriel Santana Río Frío, otrora candidatos a Jueces de Distrito Mixto del Décimo Primer Circuito en dicha entidad en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025, por la presunta distribución de copias de las boletas electorales para la elección en comento, prellenadas con números de determinadas candidaturas , a favor de los denunciados.

XI. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

"(…)

HECHOS:

Primero*: El día de ayer 29 veintinueve de mayo del 2025 dos mil veinticinco, en mi domicilio ubicado en calle las rosas #55 de la colonia loma linda de Zacapu, Michoacán, en punto de las 08:00 ocho de la mañana toco mi puerta de acceso una persona del sexo femenino, que no conozco y no se identificó, pero traía un chaleco café "caqui" diciéndome que me invitaba a votar este 01 primero de junio del 2025 dos mil veinticinco. Yo pregunte si venia de algún partido y dijo que no, que únicamente la contrataron para invitar a la gente a votar el día primero de junio y que entregará unos ejemplos de como votar.*

Segundo*: Me entrega una hoja papel bond, tamaño carta, Ia cual contiene dos columnas, la primera dice "FEDERALES" y la segunda "LOCALES" pero trae consigo debajo una —GUIA O ACORDEON- de las boletas electorales, con su respectivo color y encabezado del cargo, pero en los recuadros vienen "**rellenados**" con números ya elegidos; Dándome cuenta que en el espacio que corresponde a JUECES DE DISTRITO vienen los números:08, 10, 01, 13, 21, 36, 38, 19, 27; Hecho que me indigna y causa agravio, porque **yo soy candidato a juez federal y sin duda, una persona o varias, están entregando hojas que inducen al VOTO a favor de los candidatos con los que yo contiendo a Juez de Distrito Mixto****: ROMERO ORTIZ EDGAR JAIR y*

SANTANA RIO FRIO GABRIEL. Documento tipo acordeón que en estos momentos anexo a la presente queja y/o denuncia, para todos los efectos legales procedentes.

Tercero: *Solicito como medida cautelar gire atento oficio a los candidatos precitados ROMERO ORTIZ EDGAR JAIR y SANTANA RIO FRIO GABRIEL para que se pronuncien sobre dichos acordeones que han sido repartidos en diversos domicilios del Estado, los cuales inducen o coaccionan al voto a su favor.*

****PRUEBAS****:*

La documental anexa al presente escrito.

La prueba exhibida la relaciono con los denunciantes, porque en base a los hechos que protesto decir verdad manifiesto, son los propios denunciados quienes se ven beneficiados.
(…)"

XII. Acuerdo de admisión de escrito de queja y acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/382/2025. El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/465/2025, admitirlo a trámite y sustanciación; así como acumularlo al diverso INE/Q-COF-UTF/382/2025, toda vez que del análisis a las constancias del expediente se advirtió la existencia de litispendencia y conexidad; y notificar su inicio a la Secretaria Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/465/2025 al INE/Q-COF-UTF/382/2025.

a) El once de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El catorce de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XIV. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/465/2025 al INE/Q-COF-UTF/382/2025 a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23270/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio y acumulación del procedimiento de mérito**.**

XV. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/465/2025 al INE/Q-COF-UTF/382/2025 a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23271/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

XVI. Tercer escrito de queja. El once de junio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE-UT/03856/2025, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo de fecha seis de junio —dictado dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/PEF/JAPU/JL/MICH/202/2025—, en el cual, de conformidad con el numeral SEGUNDO, se da vista a esta autoridad fiscalizadora ante la posibilidad de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización, para lo cual remite copia certificada del escrito de queja signado por José Antonio Plaza Urbina, por propio derecho, en contra del partido Morena y diversas candidaturas en dicha entidad en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025, por la presunta distribución de copias de las boletas electorales para la elección en comento, prellenadas con números de determinadas candidaturas, a favor de los denunciados.

XVII. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

"(…)

d) Narración de los hechos en que baso mi denuncia:

El día 30 de mayo de 2025, fui contactado por una persona que conozco (y cuyos datos mantendré en la confidencialidad para protegerle), para informarme que un grupo de personas pertenecientes al Movimiento de Regeneración Nacional y/o al Gobierno del Estado de Michoacán le encomendaron la distribución de listados impresos a color, que se adjuntan al presente escrito, y que contienen referencias a boletas, cargos y candidatos de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Los citados operadores partidistas dijeron pertenecer a la estructura del citado instituto político bajo la figura de coordinadores territoriales denominados "COTS" y estar trabajando en forma concertada con personal de Gobierno del Estado de Michoacán.

A quien me hizo saber de estos hechos, le entregaron 200 (doscientos) de los listados en cuestión y le ofrecieron un pago de $4000.00 (cuatro mil pesos) por cada 20 personas que reclutara de entre sus vecinos, instruyéndoles para que acudieran a votar en la elección del domingo 10 de junio, por los candidatos consignados en la lista, debiendo elaborar una relación de "promovidos", recabar fotografías de la entrega de los listados y de los dedos marcados con tinta indeleble como prueba de la votación, las cuales tendría que exhibir para reclamar el pago prometido.

La zona donde se realizaría este trabajo de promoción ilegal es en las colonias Gertrudis Sánchez, Torreón Nuevo y aledañas, ubicadas al Norte de la ciudad de Morelia, pero por los dichos de los operadores partidistas y diversas notas publicadas en medios de comunicación, que invoco como hecho notorio, se puede establecer que se trata de una acción concertada en todo et estado de Michoacán para incidir indebidamente en el resultado del proceso electoral extraordinario.

De los anteriores hechos narrados se desprende que:

Se están usando recursos ilícitos, por tratarse de recursos públicos, o bien provenientes de financiamiento privado que se encuentra prohibido además de que no habría sido reportado, y que se implementaría a través de una acción concertada entre candidatos que también está prohibida.

Hay una intervención generalizada e indebida del Movimiento de Regeneración Nacional y del Gobierno de Michoacán para incidir en la elección disponiendo de recursos materiales y humanos a su cargo.

Hay un ofrecimiento de pago por votar en un sentido determinado y la implementación dolosa de un mecanismo fraudulento de carácter electoral, que supone coacción de la libre voluntad de los ciudadanos.

Hay una acción concertada entre un número indeterminado y con diferente grado de participación, de diversos candidatos que con certeza se benefician indebida mente de este esquema de promoción, compra y coacción de voto.

***Pruebas**.*

Documental privada consistente en los aproximadamente 200 listados idénticos en que se induce al voto.

Medidas cautelares solicitadas.

La prohibición a los denunciados de continuar realizando las conductas señaladas.

La vigilancia el día de la jornada electoral y el retiro de los listados que se han presentado para impedir que se consume la compra y coacción del voto, limitándose el apoyo informativo de los ciudadanos a sus anotaciones y documentos de carácter personal.
(…)"

XVIII. Acuerdo de admisión de escrito de queja y acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/382/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/465/2025. El doce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/472/2025, admitirlo a trámite y sustanciación; así como acumularlo al diverso INE/Q-COF-UTF/382/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/465/2025, toda vez que del análisis a las constancias del expediente se advirtió la existencia de litispendencia y conexidad; y notificar su inicio a la Secretaria Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a la parte denunciada, notificar a la parte quejosa, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

XIX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/472/2025 al INE/Q-COF-UTF/382/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/465/2025

a) El doce de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El quince de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XX. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/472/2025 al INE/Q-COF-UTF/382/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/465/2025 a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23376/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio y acumulación del procedimiento de mérito.

XXI. Aviso de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/472/2025 al INE/Q-COF-UTF/382/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/465/2025 a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23377/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

XXII. Escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/382/2025 y acumulados e inicio del similar INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se acordó la escisión del similar INE/Q-COF-UTF/382/2025 y acumulados, iniciado derivado de la presentación de diversos escritos de queja mediante los cuales denuncian la presunta distribución de copias de las boletas electorales prellenadas con números de determinadas candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025, tanto para candidaturas federales como locales —en el estado de Michoacán—, dicha escisión tuvo como finalidad investigar en cuerda separada la impresión, distribución y/o entrega de las boletas-acordeones que benefician a determinadas candidaturas a juzgadores locales en la citada entidad, en

consecuencia, el dieciocho de julio de dos mil veinticinco se dio inicio a trámite y sustanciación al expediente INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH; por lo que hace a las candidaturas locales, así como la acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/382/2025 y sus acumulados al primigenio INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados; por lo que hace a las candidaturas federales. (Fojas 1 a 15 del expediente)

XXIII. Publicación en estrados del acuerdo de escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/382/2025 y acumulados e inicio del similar INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de escisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 a 17 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en esta Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de escisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 18 a 19 del expediente)

XXIV. Certificación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/382/2025 y acumulados. El veinte de junio de dos mil veinticinco, la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificó las constancias que integran el del procedimiento INE/Q-COF-UTF/382/2025 y acumulados. (Fojas 20 a 23 del expediente)

XXV. Aviso de escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/382/2025 y acumulados e inicio del similar INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24104/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la escisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a 40 del expediente**)**

XXVI. Aviso de escisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/382/2025 y acumulados e inicio del similar INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24105/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de

este Instituto la escisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 41 a 57 del expediente)

XXVII. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda vía internet respecto del domicilio señalado por la parte actora en el escrito de queja, lugar donde —de su dicho— se realizaron los hechos materia del presente procedimiento, ello con la finalidad de obtener más información que permita a esta autoridad dilucidar los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 58 a 60 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda vía internet relativa a la Universidad Tecnológica de Morelia, ya que, de conformidad con una de las direcciones electrónicas de un medio noticioso digital, ofrecida por el denunciante como medio probatorio, en dicha institución se repartieron los papeles materia del presente procedimiento, dicha búsqueda se lleva a cabo a efecto de identificar los datos de localización y contacto, con la finalidad de obtener mayor información que permita a esta autoridad dilucidar los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 77 a 79 del expediente)

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda vía internet relativa a los Sindicatos de la Universidad Tecnológica de Morelia, ya que, de conformidad con una de las direcciones electrónicas de un medio noticioso digital, ofrecida por el denunciante como medio probatorio, en dicha institución educativa se repartieron las boletas-acordeón al personal sindicalizado, dicha búsqueda se lleva a cabo con la finalidad de obtener mayor información que permitan a esta autoridad dilucidar los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 80 a 84 del expediente)

d) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda vía internet respecto de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), ello derivado del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad fiscalizadora, y con la finalidad de obtener mayor información que permitan a esta autoridad dilucidar los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 85 a 90 del expediente)

e) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la una búsqueda vía internet respecto de la Confederación Patronal de la República Mexicana, COPARMEX con sede en Michoacán, a efecto de obtener su domicilio,

ello con la finalidad de obtener mayor información que permita a esta autoridad dilucidar los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 91 a 93 del expediente)

f) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia de la búsqueda vía internet relativa al perfil de Facebook de “Frontal Michoacán”, toda vez que una de las direcciones electrónicas ofrecida por el denunciante como medio probatorio, en la cual se advierte información respecto de los hechos denunciados materia del presente corresponde a dicho perfil de la red social en comento, lo anterior con la finalidad de obtener más información que permitan a esta autoridad dilucidar los hechos materia del presente procedimiento (Fojas 118 a 120 del expediente)

g) El veinte de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/24235/2025 por el cual realiza un requerimiento de información al Representante y/o Apoderado de Legal de Frontal Michoacán. (Fojas 126 a 128 del expediente)

h) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/24635/2025 por el cual informa diversos acuerdos a Francisco Herrera Franco, parte quejosa en el procedimiento de mérito. (Fojas 152 a 154 del expediente).

i) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/24636/2025 por el cual informa diversos acuerdos a Rafael Linares Rivera, parte quejosa en el procedimiento de mérito. (Fojas 160 a 162 del expediente).

j) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se levantó razón y constancia que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/24637/2025 por el cual informa diversos acuerdos a Juan Antonio Plaza Urbina, parte quejosa en el procedimiento de mérito. (Fojas 168 a 170 del expediente)

k) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia que se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía correo electrónico, el mensaje suscrito por Sonia Zavala López en atención al oficio número

INE/UTF/DRN/24659/2025 dictado dentro del expediente de mérito. (Fojas 3066 a 3068 del expediente)

l) El cuatro de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia de la búsqueda en internet respecto de las principales imprentas que se localizan en el estado de Michoacán, toda vez que, la denuncia materia del presente es respecto de la impresión y distribución de copias de las boletas de votación pre-llenadas (acordeones), lo anterior a efecto de estar en posibilidad de realizar los requerimientos correspondientes que permitan a esta autoridad allegarse de información para esclarecer los hechos que se investigan. (Fojas 3217 a 3221 del expediente)

m) El once de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia que en diversas fechas se recibieron por correo electrónico cuatro escritos en respuesta a los emplazamientos realizados por esta Unidad Técnica de Fiscalización dictados dentro del expediente al rubro citado correspondientes a las otroras candidaturas: Sara Alva Rodríguez, Josué Salvador Ortiz Sánchez, Cinthia Yanely Martínez Urbina y Amelia Acebedo Camacho. (Fojas 3222 a 3271 del expediente)

n) El diecinueve de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/27032/2025 por el cual informa la apertura de la etapa de alegatos a Francisco Herrera Franco, parte quejosa en el procedimiento de mérito. (Fojas 3806 a 3808 del expediente)

o) El diecinueve de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/27033/2025 por el cual informa la apertura de la etapa de alegatos a Rafael Linares Rivera, parte quejosa en el procedimiento de mérito. (Fojas 3811 a 3813 del expediente)

p) El diecinueve de julio de dos mil veinticinco se levantó razón y constancia que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el oficio número INE/UTF/DRN/27035/2025 por el cual informa la apertura de la etapa de alegatos a Juan Antonio Plaza Urbina, parte quejosa en el procedimiento de mérito. (Fojas 3816 a 3818 del expediente)

XXVIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24232/2025 se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar el levantamiento de cuestionarios a ciudadanas y ciudadanos en diversos domicilios con la finalidad de constatar los hechos denunciados. (Fojas 61 a 70 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veinticinco se recibieron oficio INE/DS/OE/1287/2025 y acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticinco respecto del levantamiento de cuestionarios solicitados dentro del expediente INE/DS/OE/302/2025. (Fojas 71 a 76 del expediente)

c) El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, mediante diverso INE/DS/1581/2025 se re actas circunstanciadas número INE/07JD/MICH/OE/CIRC/002/2025 e INE/OE/09JD/MICH/CIRC/004/2025 respecto del levantamiento de cuestionarios solicitados dentro del expediente INE/DS/OE/302/2025. (Fojas 3595 a 3801 del expediente)

XXIX. Solicitud de información a la Universidad Tecnológica de Morelia

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24233/2025, se solicitó diversa información a la Abogada General de la Universidad Tecnológica de Morelia referente a los hechos denunciados. (Fojas 101 a 106 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco mediante escrito número UTM/JUR/128/2025 la Universidad Tecnológica de Morelia da respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 3078 a 3112 del expediente)

XXX. Solicitud de información al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24234/2025, se solicitó diversa información al Apoderado(a) Legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia referente a los hechos denunciados. (Fojas 107 a 112 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticinco mediante escrito Heber Leopoldo Manzo Fernández, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia da respuesta al requerimiento de información formulado (Fojas 3195 a 3206 del expediente)**.**

XXXI. Solicitud de información al Centro Empresarial de Michoacán Federación Bajío Centro, de la Confederación Patronal de la República Mexicana, COPARMEX.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24236/2025, se solicitó diversa información al Centro Empresarial de Michoacán Federación Bajío Centro, de la Confederación Patronal de la República Mexicana, COPARMEX referente a los hechos denunciados. (Fojas 113 a 117 del expediente)

b) No se ha recibido respuesta a la fecha de la presente resolución.

XXXII. Solicitud de información a Frontal Michoacán.

a) El veinte de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el oficio INE/UTF/DRN/24235/2025, por el cual solicitó diversa información al Representante Legal y/o Apoderado(a) Legal de Frontal Michoacán referente a los hechos denunciados. (Fojas 121 a 125 del expediente)

b) No se ha recibido respuesta a la fecha de la presente resolución.

XXXIII. Solicitud de información a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/24237/2025 se solicitó a la a la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán diversa información relacionada con la entrega de boletas y/o acordeones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el ámbito local del estado de Michoacán. (Fojas 129 a 141 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio IEM-SE-CE-788/2025 el Instituto Electoral de Michoacán da respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 142 a 146 bis del expediente)

XXXIV. Notificación de escisión e inicio del procedimiento a la parte quejosa.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/24635/2025

notificó a Francisco Herrera Franco acuerdo de escisión e inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/502/2025. (Fojas 147 a 151 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/24636/2025 notificó a Rafael Linares Rivera acuerdo de escisión e inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/502/2025. (Fojas 155 a 159 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/24637/2025 notificó a Juan Antonio Plaza Urbina acuerdo de escisión e inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/502/2025. (Fojas 163 a 167 del expediente)

XXXV. Notificación de escisión, inicio y emplazamiento a la parte denunciada.

ID	Candidatura denunciada	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
1	Morena	INE/UTF/DRN/24756/2025	171 a 184	Sí	185 a 215
2	Lucía Baltazar Rendón Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24654/2025	216 a 233	Sí	234 a 241
3	Paula Edith Espinosa Barrientos Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24655/2025	242 a 259	Sí	260 a 279
4	Martha Silvia Hernández Ceja Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24656/2025	280 a 297	Sí	298 a 332
5	Magdalena Monserrat Pérez Marín Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24657/2025	332 a 351	Sí	352 a 364
6	María Isabel Pinto Anguiano Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24658/2025	365 a 382	Sí	383 a 393
7	Sonia Zavala López Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24659/2025	394 a 412	Sí	413 a 415
8	José Alfredo Flores Vargas Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24660/2025	416 a 433	Sí	434 a 464

ID	Candidatura denunciada	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
9	Saúl Mora Padilla Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24661/2025	465 a 483	Sí	484 a 493
10	Luis Felipe Quintero Valois Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/24662/2025	494 a 512	Sí	513 a 523
11	Laura Elena Alanís García Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24663/2025	524 a 542	Sí	543 a 561
12	Sara Alva Rodríguez Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24664/2025	562 a 580	No	N/A
13	Licet Hernández Figueroa Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24665/2025	581 a 598	No	N/A
14	Aline Dafne Sonalo Arguello Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24666/2025	599 a 616	Sí	617 a 619
15	Martha Magaly Vega Alfaro Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24667/2025	620 a 638	Sí	639 a 665
16	Alejandra Elenni Velázquez Espino Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24668/2025	666 a 684	Sí	685 a 700
17	Roma Patricia Villegas Martínez Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24669/2025	701 a 719	Sí	720 a 732
18	Carlos Abraham Ayala Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24670/2025	733 a 751	Sí	752 a 770
19	Ángel Botello Ortiz Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24671/2025	771 a 789	Sí	790 a 793
20	Jorge Derio Camacho Zapiain Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24672/2025	794 a 811	Sí	812 a 828
21	Josué Salvador Ortiz Sánchez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24673/2025	829 a 746	No	N/A
22	Manuel Padilla Téllez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24674/2025	847 a 864	Sí	865 a 873

ID	Candidatura denunciada	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
23	Mario Sotelo Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24675/2025	874 a 891	Sí	892 a 902
24	Josafat Vargas Frutis Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24676/2025	903 a 920	No	N/A
25	Gabriela Manzo Ortiz Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24677/2025	921 a 939	Sí	940 a 969
26	María del Carmen Ramírez Chora Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24678/2025	970 a 988	Sí	989 a 1006
27	Hugo Alberto Gama Coria Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24679/2025	1007 a 1025	Sí	1026 a 1046
28	Josceline Infante Esquivel Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24680/2025	1047 a 1065	Sí	1066 a 1083
29	Enock Iván Barragán Estrada Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24681/2025	1084 a 1102	Sí	1103 a 1116
30	José María Cazares Rosales Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24682/2025	1117 a 1135	Sí	1136 a 1142
31	Araceli Palomares Miranda Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24683/2025	1143 a 1161	Sí	1162 a 1171
32	José López Esteban Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24684/2025	1172 a 1190	Sí	1191 a 1209
33	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24685/2025	1210 a 1228	Sí	1229 a 1244
34	Amelia Acebedo Camacho Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24686/2025	1245 a 1263	No	N/A
35	Gracia del Socorro Arias Ramos Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24687/2025	1264 a 1282	Sí	1283 a 1308
36	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24688/2025	1309 a 1327	Sí	1328 a 1337

ID	Candidatura denunciada	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
37	Mariana Izquierdo Guzmán Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24689/2025	1338 a 1356	Sí	1357 a 1367
38	Cinthia Yanely Martínez Urbina Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral I	INE/UTF/DRN/24690/2025	1368 a 1386	No	N/A
39	Blanca Luisa Medina Oroz Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24691/2025	1387 a 1405	Sí	1406 a 1411
40	Senia Mora Contreras Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24692/2025	1412 a 1430	Sí	1431 a 1435
41	Liliana Anell Naranjo Hernandez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24693/2025	1436 a 1454	Sí	1455 a 1460
42	Aleida Soberanis Núñez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24694/2025	1461 a 1479	Sí	1480 a 1500
43	Selene Vázquez Garibay Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24695/2025	1501 a 1519	Sí	1520 a 1528
44	María Guadalupe Zavala Jacobo Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24696/2025	1529 a 1547	Sí	1548 a 1557
45	Juan Pablo Acosta Rodríguez Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24697/2025	1558 a 1576	Sí	1577 a 1601
46	Fabián Sinahí Becerra Montejano Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24698/2025	1602 a 1620	Sí	1621 a 1628
47	Ulises Chávez Puga Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24699/2025	1629 a 1647	Sí	1648 a 1651

ID	Candidatura denunciada	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
48	Ezequiel Cruz Mora Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24700/2025	1652 a 1670	Sí	1671 a 1681
49	Urbano Cruz Solís Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24701/2025	1682 a 1700	Sí	1701 a 1714
50	Andrés Garcia Serrano Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24702/2025	1715 a 1733	Sí	1734 a 1744
51	José Arturo Huerta Corona Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24703/2025	1745 a 1763	No	N/A
52	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24704/2025	1764 a 1782	Sí	1783 a 1792
53	Gerardo Nava Mejia Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24705/2025	1793 a 1811	Sí	1812 a 1819
54	Adán Piña Avilés Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24706/2025	1820 a 1837	Sí	1838 a 1855
55	Miguel Prado Morales Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24707/2025	1856 a 1874	No	N/A
56	Erick de Jesús Ruiz Moreno Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24708/2025	1875 a 1893	Sí	1894 a 1913
57	Clemente Sagrero Banderas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24709/2025	1914 a 1932	Sí	1933 a 1996
58	Francisco Santoyo Aburto Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24710/2025	1997 a 2015	Sí	2016 a 2022

ID	Candidatura denunciada	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
59	Jesús Alejandro Sosa Maya Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24711/2025	2023 a 2041	Sí	2042 a 2057
60	Wilfrido Tapia López Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/24712/2025	2058 a 2076	Sí	2077 a 2086
61	María Isabel Cruz Corral Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/24713/2025	2087 a 2105	Sí	2106 a 2115
62	Susana Nidia Guillen Chávez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/24714/2025	2116 a 2134	Sí	2135 a 2188
63	Juan Manuel Alfaro Chapa Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/24715/2025	2189 a 2206	Sí	2207 a 2277
64	Miguel Ángel Cervantes Molina Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/24716/2025	2278 a 2295	No	N/A
65	Leonardo Ángel López González Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/24717/2025	2296 a 2315	Sí	2316 a 2332
66	Marco Antonio Muñiz Tinoco Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/24718/2025	2333 a 2352	Sí	2353 a 2361
67	Arnulfo Torres Garibay Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/24719/2025	2362 a 2380	Sí	2381 a 2402
68	Yunnuen Zamai Estrada Rentería Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24720/2025	2403 a 2420	Sí	2421 a 2430
69	Nancy Paniagua Jacobo Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24721/2025	2431 a 2448	Sí	2449 a 2453
70	Gilda Lucia Rodríguez Márquez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24722/2025	2454 a 2472	Sí	2473 a 2487

ID	Candidatura denunciada	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
71	Ramón Alcázar Basaldua Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24723/2025	2488 a 2506	Sí	2507 a 2519
72	Eduardo Alberto Prieto Díaz Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24724/2025	2520 a 2537	Sí	2538 a 2547
73	Arturo Torres Campos Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/24725/2025	2548 a 2565	Sí	2666 a 2572
74	Ofelia Jacqueline Gil Botello Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	INE/UTF/DRN/24726/2025	2573 a 2590	Sí	2591 a 2597
75	Óscar Reyes Valdés Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24727/2025	2598 a 2615	No	N/A
76	Krishna Gandy Medina Uribe Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24728/2025	2616 a 2633	Sí	2634 a 2645
77	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24729/2025	2646 a 2663	Sí	2664 a 2678
78	Carolina Contreras Coria Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24730/2025	2679 a 2696	Sí	2697 a 2710
79	Miguel Orozco Eguiza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	INE/UTF/DRN/24731/2025	2711 a 2728	Sí	2929 a 2739
80	Irma Ríos Villegas Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	INE/UTF/DRN/24732/2025	2740 a 2757	Sí	2758 a 2770
81	Lorena Bedolla Ponce Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	INE/UTF/DRN/24733/2025	2771 a 2788	Sí	2789 a 2799
82	María Elena Lozano Álvarez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24734/2025	2780 a 2817	Sí	2818 a 2830
83	José Enrique Sánchez Alemán Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	INE/UTF/DRN/24735/2025	2831 a 2848	Sí	2849 a 2860
84	Ofelia Jacqueline Gil Botello Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	INE/UTF/DRN/24736/2025	2861 a 2878	Sí	2879 a 2882

ID	CANDIDATURA DENUNCIADA	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
85	Emma Casandra León Rivera Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	INE/UTF/DRN/24737/2025	2883 a 2900	Sí	2901 a 2934
86	Diego Cruz Espinoza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/24738/2025	2935 a 2952	Sí	2982 a 2990
87	Marvin Adair Carreto Vargas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Familiar	INE/UTF/DRN/24739/2025	2953 a 2970	Sí	2971 a 2981
88	Ismael Pinzón Núñez Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	INE/UTF/DRN/24740/2025	2991 a 3008	Sí	3009 a 3065
89	Sandra Luz Hernández Guzmán Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/26393/2025	3132 a 3150	Sí	3151 a 3162
90	Francisco Javier Calderón Cobos Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/26394/2025	3163 a 3181	Sí	3182 a 3194

En términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para efectos de economía procesa, en la parte conducente, la transcripción de las respuestas de mérito se muestra en el Anexo 1 “Respuesta de las candidaturas a emplazamiento” de la presente resolución.

XXXVI. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/26960/2025 se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 3207 a 3216 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticinco mediante oficio INE-UT/05129/2025 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 3584 a 3587 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información a personal sindicalizado de la Universidad Tecnológica de Morelia. Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán de este Instituto

se realizó solicitud de información a personal sindicalizado de la Universidad Tecnológica de Morelia respecto de los hechos denunciados. (Fojas 3272 a 3278 del expediente)

ID	DESTINATARIO	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
1	Eric Betancourt Gasca	INE/UTF/DRN/27009/2025	3280 a 3287	Sí	3445 a 3446
2	Adrián Bolaño López	INE/UTF/DRN/27010/2025	3289 a 3300	Sí	3467 a 3468
3	Francisco Cortés Arredondo	INE/UTF/DRN/27011/2025	3301 a 3312	Sí	3447 a 3448
4	Berenice Ceja Guzmán	INE/UTF/DRN/27012/2025	3313 a 3321	Sí	3469 a 3470
5	Víctor Hugo García Cazarez	INE/UTF/DRN/27013/2025	3322 a 3330	Sí	3471 a 3472
6	Edgar Octavio García Castro	INE/UTF/DRN/27014/2025	3331 a 3339	Sí	3473 a 3474
7	Mauricio Guzmán Tapia	INE/UTF/DRN/27015/2025	3340 a 3352	Sí	3449 a 3450
8	Luis Alberto Gutiérrez García	INE/UTF/DRN/27016/2025	3353 a 3365	Sí	3451 a 3452
9	Gloria Marín Hernández	INE/UTF/DRN/27018/2025	3366 a 3377	Sí	3453 a 3454
10	Graciela Isolina Martínez Ávila	INE/UTF/DRN/27020/2025	3378 a 3394	Sí	3444 a 3456
11	Nelson Crozby Padilla Álvarez	INE/UTF/DRN/27023/2025	3395 a 3403	Sí	3457 a 3458
12	Marcos Enrique Pacheco Cedeño	INE/UTF/DRN/27024/2025	3404 a 3412	Sí	3459 a 3360
13	Justo Román Romero Romero	INE/UTF/DRN/27025/2025	3413 a 3424	Sí	3461 a 3462
14	Ma. Guadalupe Rosales Rodríguez	INE/UTF/DRN/27026/2025	3425 a 3433	Sí	3463 a 3464
15	Froylán Zamora Sánchez	INE/UTF/DRN/27027/2025	3444 a	Sí	3475 a 3476

XXXVIII. Solicitud de información a Imprentas en el estado de Michoacán. Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán de este Instituto se realizó solicitud de información a tres Proveedores (imprentas) en el estado de Michoacán respecto de los hechos denunciados. (Fojas 3477 a 3483 del expediente)

ID	DESTINATARIO	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
1	Representante y/o Apoderado Legal de Big Print	INE/UTF/DRN/27029/2025	3485 a 3505	Sí	3506 a 3541
2	Representante y/o Apoderado Legal de Impresos de Zamora	INE/UTF/DRN/27030/2025	3545 a 3552	Sí	3553 a 3558
3	Representante y/o Apoderado Legal de Arte en Grande	INE/UTF/DRN/27031/2025	3559 a 3579	Sí	3580 a 3583

XXXIX. Alegatos. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a las partes del presente procedimientos para que, en un plazo de setenta y dos horas manifiesten por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 3802 a 3803 del expediente).

XL. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes. El diecinueve de julio de dos mil veinticinco se notificó a las partes acuerdo de alegatos como se muestra continuación:

ID	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
Parte quejosa					
1	Francisco Herrera Franco	INE/UTF/DRN/27032/2025	3804 a 3805	No	N/A
2	Rafael Linares Rivera	INE/UTF/DRN/27033/2025	3809 a 3810	No	N/A
3	Juan Antonio Plaza Urbina	INE/UTF/DRN/27035/2025	3814 a 3815	No	N/A
Parte denunciada					
1	Morena	INE/UTF/DRN/27123/2025	3819 a 3824	Sí	3825 a 3856
2	Lucía Baltazar Rendón Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27036/2025	3857 a 3862	Sí	3863 a 3868
3	Paula Edith Espinosa Barrientos Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27037/2025	3869 a 3874	Sí	3875 a 3883
4	Martha Silvia Hernández Ceja Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27038/2025	3884 a 3890	No	N/A
5	Magdalena Monserrat Pérez Marín Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27039/2025	3891 a 3897	Sí	3898 a 3907
6	María Isabel Pinto Anguiano Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27040/2025	3908 a 3914	Sí	3915 a 3919
7	Sonia Zavala López Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27041/2025	3920 a 3926	No	N/A

ID	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
8	José Alfredo Flores Vargas Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27042/2025	3937 a 3933	Sí	3934 a 3443
9	Saúl Mora Padilla Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27043/2025	3944 a 3950	No	N/A
10	Luis Felipe Quintero Valois Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	INE/UTF/DRN/27044/2025	3951 a 3957	Sí	3959 a 3966
11	Laura Elena Alanís García Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27045/2025	3967 a 3973	Sí	3974 a 3983
12	Sara Alva Rodríguez Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27046/2025	3984 a 3990	Sí	3990 a 3996
13	Sandra Luz Hernández Guzmán Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27047/2025	3997 a 4003	Sí	4004 a 4010
14	Aline Dafne Sonalo Arguello Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27048/2025	4011 a 4016	No	N/A
15	Martha Magaly Vega Alfaro Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27049/2025	4017 a 4022	No	N/A
16	Alejandra Elenni Velázquez Espino Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27050/2025	4023 a 4028	No	N/A
17	Roma Patricia Villegas Martínez Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27051/2025	4029 a 4034	Sí	4035 a 4038
18	Carlos Abraham Ayala Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27052/2025	4039 a 4044	No	N/A
19	Ángel Botello Ortiz Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27053/2025	4045 a 4050	No	N/A
20	Jorge Derio Camacho Zapiain Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27054/2025	4051 a 4056	Sí	4057 a 4064
21	Josué Salvador Ortiz Sánchez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27055/2025	4065 a 4070	No	N/A

ID	Nombre	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
22	Manuel Padilla Téllez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27056/2025	4071 a 4076	Sí	4077 a 4083
23	Mario Sotelo Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27057/2025	4084 a 4089	Sí	4090 a 4097
24	Josafat Vargas Frutis Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27058/2025	4098 a 4103	No	N/A
25	Gabriela Manzo Ortiz Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27059/2025	4104 a 4109	Sí	4110 a 4119
26	María del Carmen Ramírez Chora Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27060/2025	4120 a 4125	No	N/A
27	Hugo Alberto Gama Coria Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27061/2025	4126 a 4131	Sí	4132 a 4140
28	Josceline Infante Esquivel Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27062/2025	4141 a 4146	Sí	4147 a 4158
29	Enock Iván Barragán Estrada Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27063/2025	4159 a 4164	No	N/A
30	José María Cazares Rosales Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27064/2025	4165 a 4170	No	N/A
31	Araceli Palomares Miranda Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27065/2025	4171 a 4176	Sí	4177 a 4184
32	José López Esteban Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27066/2025	4185 a 4190	No	N/A
33	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27067/2025	4191 a 4196	Sí	4197 a 4213
	Amelia Acebedo Camacho Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27068/2025	4214 a 4220	No	N/A
35	Gracia del Socorro Arias Ramos Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27069/2025	4221 a 4226	Sí	4227 a 4236

ID	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
36	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27070/2025	4237 a 4242	Sí	4243 a 4248
37	Mariana Izquierdo Guzmán Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27071/2025	4249 a 4254	Sí	4255 a 4262
38	Cinthia Yanely Martínez Urbina Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral I	INE/UTF/DRN/27072/2025	4263 a 4268	Sí	4269 a 4283
39	Blanca Luisa Medina Oroz Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27073/2025	4284 a 4289	Sí	4290 a 4297
40	Senia Mora Contreras Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27074/2025	4298 a 4303	Sí	4204 a 4307
41	Liliana Anell Naranjo Hernandez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27075/2025	4308 a 4313	Sí	4314 a 4317
42	Aleida Soberanis Núñez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27076/2025	4318 a 4323	Sí	4332
43	Selene Vázquez Garibay Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27077/2025	4333 a 4338	Sí	4339 a 4348
44	María Guadalupe Zavala Jacobo Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27078/2025	4349 a 4354	Sí	4355 a 4366
45	Juan Pablo Acosta Rodríguez Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27079/2025	4367 a 4372	Sí	4373 a 4376
46	Fabián Sinahí Becerra Montejano Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27080/2025	4377 a 4382	No	N/A

ID	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
47	Ulises Chávez Puga Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27081/2025	4383 a 4388	Sí	4389 a 4398
48	Ezequiel Cruz Mora Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27082/2025	4399 a 4404	Sí	4405 a 4414
49	Urbano Cruz Solís Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27083/2025	4415 a 4420	No	N/A
50	Andrés Garcia Serrano Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27084/2025	4421 a 4427	Sí	4428 a 4437
51	José Arturo Huerta Corona Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27085/2025	4438 a 4443	No	N/A
52	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27086/2025	4444 a 4449	Sí	4450 a 4460
53	Gerardo Nava Mejia Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27087/2025	4461 a 4466	Sí	4467 a 4474
54	Adán Piña Avilés Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27088/2025	4475 a 4480	Sí	4481 a 4498
55	Miguel Prado Morales Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27089/2025	4499 a 4504	No	N/A
56	Erick de Jesús Ruiz Moreno Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27090/2025	4505 a 4510	No	N/A
57	Clemente Sagrero Banderas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27091/2025	4511 a 4516	Sí	4517 a 4525

ID	Nombre	No. de oficio	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
58	Francisco Santoyo Aburto Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27092/2025	4526 a 4531	Sí	4532 a 4540
59	Jesús Alejandro Sosa Maya Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27093/2025	4541 a 4546	Sí	4547 a 4453
60	Wilfrido Tapia López Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	INE/UTF/DRN/27094/2025	4454 a 4559	Sí	4560 a 4569
61	María Isabel Cruz Corral Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/27095/2025	4570 a 4575	No	N/A
62	Susana Nidia Guillen Chávez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/27096/2025	4576 a 4581	Sí	4582 a 4591
63	Francisco Javier Calderón Cobos Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/27097/2025	4592 a 4598	Sí	4599 a 4605
64	Miguel Ángel Cervantes Molina Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/27098/2025	4606 a 4611	No	N/A
65	Leonardo Ángel López González Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/27099/2025	4612 a 4617	Sí	4618 a 4627
66	Marco Antonio Muñiz Tinoco Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/27100/2025	4628 a 4633	Sí	4634 a 4642
67	Arnulfo Torres Garibay Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	INE/UTF/DRN/27101/2025	4643 a 4649	Sí	4650 a 4653
68	Yunnuen Zamai Estrada Rentería Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27102/2025	4654 a 4659	No	N/A

ID	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
69	Nancy Paniagua Jacobo Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27103/2025	4660 a 4666	No	N/A
70	Gilda Lucia Rodríguez Márquez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27104/2025	4667 a 4672	Sí	4673 a 4677
71	Ramón Alcázar Basaldua Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27105/2025	4678 a 4684	No	N/A
72	Eduardo Alberto Prieto Díaz Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27106/2025	4685 a 4690	No	N/A
73	Arturo Torres Campos Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	INE/UTF/DRN/27107/2025	4691 a 4696	Sí	4697 a 4704
74	Ofelia Jacqueline Gil Botello Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	INE/UTF/DRN/27108/2025	4705 a 4710	No	N/A
75	Óscar Reyes Valdés Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27109/2025	4711 a 4716	No	N/A
76	Krishna Gandy Medina Uribe Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27110/2025	4717 a 4722	No	N/A
77	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27111/2025	4723 a 4728	Sí	4729 a 4739
78	Carolina Contreras Coria Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27112/2025	4740 a 4745	Sí	4746 a 4750
79	Miguel Orozco Eguiza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	INE/UTF/DRN/27113/2025	4751 a 4756	Sí	4831 a 4839
80	Irma Ríos Villegas Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	INE/UTF/DRN/27114/2025	4757 a 4762	No	N/A
81	Lorena Bedolla Ponce Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	INE/UTF/DRN/27115/2025	4763 a 4768	Sí	4769 a 4776
82	María Elena Lozano Álvarez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27116/2025	4777 a 4782	Sí	4783 4787

ID	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FOJAS	ESCRITO DE RESPUESTA	FOJAS
83	José Enrique Sánchez Alemán Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	INE/UTF/DRN/27117/2025	4788 a 4793	No	N/A
84	Ofelia Jacqueline Gil Botello Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	INE/UTF/DRN/27118/2025	4794 a 4799	No	N/A
85	Emma Casandra León Rivera Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	INE/UTF/DRN/27119/2025	4800 a 4805	No	N/A
86	Diego Cruz Espinoza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	INE/UTF/DRN/27120/2025	4806 a 4811	No	N/A
87	Marvin Adair Carreto Vargas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Familiar	INE/UTF/DRN/27121/2025	4812 a 4817	No	N/A
88	Ismael Pinzón Núñez Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	INE/UTF/DRN/27122/2025	4818 a 4823	No	N/A

XLI. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 4840 a 4841 del expediente)

XLVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual no fue aprobado, por mayoría de los presentes, con tres votos en contra de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan, y el voto a favor del Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se aprobaron por mayoría de tres votos a favor, de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan, y el voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Jorge Montaño Ventura, lo siguiente:

- Cambiar el sentido del proyecto a efecto de fundar el expediente de mérito.
- Que el criterio de sanción sea el 10% del tope de gastos de campaña establecido por la autoridad.

En lo particular, por lo que hace a ordenar el inicio de un procedimiento oficioso por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, no fue aprobado por mayoría de las consejerías presentes, con tres votos en contra, de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaño Ventura, y un voto a favor, de la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023.[1]

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025.**[2]

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.
[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.[3]

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados; pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

A. Medidas cautelares

De la lectura integral a los escritos de queja presentados por la parte quejosa se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de ordenar la suspensión de conductas infringiendo disposiciones electorales.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de

manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016,[4] aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; en virtud de ello, la integralidad

[4] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en los reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización o incluso en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa —ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización— para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace

al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*", asimismo el artículo 17 señala que "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes*"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en consecuencia, las solicitudes de la parte quejosa no son procedentes.

B. Causales de improcedencia.

Derivado de la presentación de los escrito de respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizados a las otroras candidaturas y al partido Morena, en ejercicio de su legítima defensa invocan causales de improcedencia, desechamiento, falta de medios probatorio y frivolidad en la admisión del procedimiento al rubro citado; asimismo, los sujetos denunciados solicitan a la autoridad fiscalizadora se aplique el principio *in dubio pro reo*, toda vez que, a juicio

de éstos, en el procedimiento de mérito no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad.

A tal efecto, las aseveraciones señaladas se estudiarán en su conjunto al estar relacionadas con la temática similar respectiva —desechamiento, improcedencia y falta de pruebas—, de manera que, en convergente razón, como ha sido criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello puede ser contestando uno a uno, en la forma en que fueron planteados o bien de forma inversa, englobarlos por grupos temáticos; o si se prefiere, estudiarlos en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que ello de alguna manera, genere lesión al accionante, ya que, lo importante es abordar su análisis de forma completa con independencia del método, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad,[5] por lo que para efectos de lo anterior, se dará respuesta en su conjunto de las figuras procesales previamente señaladas.

Improcedencia y desechamiento

Previo a dar contestación a las defensas formuladas por los denunciados, se deben establecer ciertas precisiones las cuales consisten en que, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 190; 192, numeral 1 y 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los sujetos obligados a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización; y para el cumplimiento de dichas atribuciones, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.

De esta manera, en términos de los artículos 192, numeral 1, incisos b) y e), y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los sujetos obligados contempla —entre otros— instrumentos la revisión de informes y el *procedimiento sancionador en materia de fiscalización.* De lo anterior, se puede señalar que la revisión de informes constriñe un procedimiento que en buena medida depende de la información que presente el sujeto obligado, sin que ello signifique que la misma sea la verdad histórica, pues se encuentra sujeta a que el sujeto obligado haya presentado —de buena fe— la totalidad de sus operaciones y la documentación que las respalde de forma veraz.

---

[5] Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, este se engloba dentro de la categoría del procedimiento administrativo sancionador, que puede entenderse como "el medio de la autoridad administrativa para ejercer su facultad sancionadora, el cual se integra por una serie de actos procedimentales que tienen por objeto la acreditación de la infracción, la responsabilidad del infractor y la imposición de las sanciones establecidas en la ley".[6]

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización contempla dos tipos de procedimientos: queja y oficioso. El procedimiento oficioso se actualiza cuando la autoridad facultada para ello ordena el inicio de un procedimiento al tener conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que, además, cuenta con los elementos suficientes que generen indicios sobre la posible conducta infractora. Por su parte, el procedimiento de queja tiene lugar cuando cualquier interesado presenta un escrito en el que se denuncien presuntas infracciones a la normatividad en materia electoral, siempre que cumpla con las formalidades exigidas.

Ahora bien, conviene señalar que la presentación de informes y el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, si bien son instrumentos de fiscalización con características distintas, esto no quiere decir que sean excluyentes; es decir, no existen conductas que solo puedan ser analizadas en uno y no en otro; en todo caso, resultan complementarios de las facultades de fiscalización de la autoridad.

En este sentido, de las defensas señaladas por la parte denunciad de desechar o bien sugerir la improcedencia por falta de medios de prueba de los escritos de queja de mérito, no resultan asequibles, pues se debe precisar que la normativa aplicable deposita una importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los sujetos obligados se destina en cada presupuesto, lo cual no puede finiquitar con una sola determinación cualquier fincamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún sujeto obligado.

Asentir las defesas que pretenden hacer valer los sujetos incoados, tendría como efecto que una determinación por esta autoridad, respecto del cumplimiento de una obligación, pues de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[7] tienen como objetivo

---

[6] Velázquez Tolsá, Francisco Eduardo*, Derecho Administrativo Sancionador Mexicano,* Editorial Bosch México, primera edición. 2018. p. 219.
[7] Aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.

establecer las sanciones que serán aplicables a las personas candidatas y —en específico— las conductas infractoras que ameritaran la cancelación del registro de su candidatura, previo análisis de la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización; es decir, aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

En continuidad con lo expuesto, esta autoridad administrativa, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la ley, a través de la presentación de una queja, si encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos —ello es motivo suficiente—, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, de ser el caso. Tal situación resulta lógica si con posterioridad la autoridad obtiene información de la cual se desprende que un sujeto obligado se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento posterior (queja) que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados; en ese caso, el sujeto obligado incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece la normativa aplicable, y por consiguiente, se estaría en aptitud de imponer una sanción.

En sentido, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente con base en los informes que presenten los sujetos obligados, toda vez que la presentación y revisión de los informes correspondientes constituyen sólo un instrumento de la fiscalización que no agota la totalidad de las actividades que, en ejercicio de sus facultades, realiza la autoridad fiscalizadora. Como bien se señaló en la sentencia SUP-RAP-18/2003, lo que ahora se dirime parte de un hecho novedoso que se desprende o tiene su origen en la documentación presentada en los escritos de queja y que, de conformidad con el artículo 192, numeral 1, incisos b) y e), y 196, en relación con los artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización es un instrumento distinto y complementario para la fiscalización del origen y destino de los recursos de los sujetos obligados.

Además, no pasa inadvertido para esta autoridad que ahora resuelve el presente asunto, que la naturaleza jurídica del *procedimiento sancionador en materia de fiscalización* se encuentra sujeto al principio *inquisitivo*, conforme al cual, las facultades de investigación son más extensas que en el principio dispositivo. En efecto, contrario a las defensas que pretenden hacer valer los sujetos denunciados derivado de falta de pruebas y la aplicación del principio *in dubio pro reo,* a partir del principio inquisitivo se yuxtaponen como características esenciales que el órgano instructor cuente con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, pues se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.[8]

Aunado a lo anterior, cobra sentido al señalar que la investigación por parte de la autoridad administrativa no se constriñe —únicamente— a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que derivado de su naturaleza jurídica el procedimiento investigatorio no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes; *contrario sensu,* su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.[9]

En suma, en respuesta a la defensa esgrimida por los sujetos denunciados sobre el desechamiento, improcedencia y falta de pruebas, así como la aplicación del principio *in dubio pro reo* de los hechos denunciados, en asunción al principio inquisitivo que rige el presente procedimiento fiscalizador, esta autoridad electoral derivado de su facultad amplia de investigación por todos los medios legales existentes, se pronunciará sobre los medios de prueba presentados y de los recabados en la substanciación del mismo, así como la aplicación del principio de presunción de inocencia, de ser el caso, en el considerando correspondiente al estudio de fondo de esta resolución.

Frivolidad

---

[8] *Ibidem*, p 35.
[9]Sobre esto, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido, al no ser un procedimiento inquisitivo. *Véase* Similar criterio en los diversos SUP-RAP-148/2017, SUP-RAP-150/2017 y SUP-RAP-207/2017.

En respuesta a la figura hacha valer por la parte denunciada en toda vez que, a su perspectiva, los escrito de queja resultaron frívolos derivado de lo que se pretende demostrar, previo al análisis a lo anterior, resulta menester precisar que la Sala Superior en la sentencia número SUP-JDC-658/2017, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto del término frivolidad estableció lo siguiente:

> "(…)
>
> *En el artículo 9 de la Ley de Medios se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio impugnativo, uno de esos elementos [señalado en el inciso e) del citado precepto] consiste en que el escrito de demanda deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o la resolución impugnados y los preceptos presuntamente violados.*
>
> *En el párrafo tercero del mismo artículo 9, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.*
>
> *La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.*
>
> *Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."*
>
> *De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.*
>
> *Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.*
>
> *De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto*

porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad. En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE****. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado,*

pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

(…)"

Una vez señalado lo anterior, en respuesta a lo aducido por la parte denunciada en sus escritos de respuesta al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora con los cuales pretenden hacer valer la defensa que los hechos denunciados en la queja de mérito son frívolos y por ende dichos escritos debían desecharse, contrario a lo anterior, debe precisarse que, en analogía a lo dirimido en la sentencia antes citada, SUP-RAP-18/2003,[10] erróneamente la parte denunciada confunde el término frivolidad como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos de los sujetos obligados, con la causal

[10] SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.*

de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción VI, como a continuación se observa:

Confunde frivolidad:

> "(…)
>
> *Artículo 30.*
> *Improcedencia*
> *1. El procedimiento será* ***improcedente*** *cuando:*
> (…)
> *II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
>
> (…)"

Con causales de desechamiento:

> "(…)
>
> *Artículo 31.*
> *Desechamiento*
> *1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*
> (…)
> *II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*
> (…)"

En relación con los requisitos que todo escrito de queja deberá cumplir:

> "(…)
>
> *Artículo 29.*
> *Requisitos*
> *1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
> (…)
> *VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer*

mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(…)

Artículo 30.
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.
(…)"

De lo anterior, se infiere que la parte denunciada pretende hacer valer en su defensa que los escritos de queja recaídos al expediente INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH resultas frívolos y, por ende, se subsume al supuesto de desechamiento señalado en la fracción II, numeral 1, del artículo 31, del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de omitir los medios de prueba incluso los de carácter indiciario, no obstante, a lo anterior, lo que la parte demandada pretende hacer valer es que los hechos denunciados carecen de certeza y veracidad, toda vez que los medios probatorios presentados devienen imperfectos y resultan insuficientes y veraces para acreditar los hechos denunciados, además de no vincularse con la supuesta vulneración a la normatividad en materia de fiscalización.

Contrario a lo señalado por la parte demandada, los tres escritos de queja al momento de su presentación superaron los requisitos de procedencia y/o desechamiento (artículos 30 y 31) señalados por la normativa aplicable que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Además, los escritos de queja de mérito cumplen con el requisito señalado en el artículo 29, numeral 1, fracción VI, pues acompaña a éste con los medios probatorios de los cuales los hechos denunciados sí generan —en principio— un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad, pues generan una impresión de verosimilitud

general de acuerdo al sentido común y la experiencia, ya que se trata de hechos que pudieron haber ocurrido en la realidad habitual.[11]

Sobre lo anterior, resulta preciso recordar que el presente procedimiento al tener la característica de un proceso inquisitivo, las facultades de investigación —para cerciorarse de los indicios— son más extensas que en el principio dispositivo, en otras palabras, la autoridad administrativa no se aboca únicamente a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que su obligación implica en apoyarse incluso en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en los hechos denunciados.

Visto lo anterior, no ha lugar a la defensa de frivolidad que pretende hacer valer la parte demandada para que se desechen los escritos de queja, pues de lo analizado, erróneamente ésta confunde el término frivolidad como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos de los sujetos obligados, con la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción VI, del reglamento citado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si se llevó a cabo la presunta distribución de copias de las boletas electorales prellenadas con números de determinadas candidaturas, conocidas como acordeones, y si estos generaron algún beneficio a sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 en el estado de Michoacán**.**

En este sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado, así como las entonces personas candidatas a juzgadoras, vulneraron lo establecido en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 505; 507; 508; 509, numeral 2; 522, numeral 3 y 526, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 121; 127, del Reglamento

[11] SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.,* p. 24.

de Fiscalización; así como 19; 20; 21, 24; 30; 31; 37 y 51, incisos a), c) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025;[12] mismos que se transcriben a continuación:

"(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 504.

1. *Corresponde al Consejo General del Instituto:*
(…)
XIV. *Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
(…)

Artículo 505.

1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*

2. *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.*
(…)

Artículo 507.

[12] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS DE MARCO ANTONIO ROJO OLAVARRÍA, CANDIDATO A JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CIUDAD DE MÉXICO; JOSE ALFREDO MEZA LÓPEZ, CANDIDATO A MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO EN COAHUILA, PEDRO LIMÓN MEDINA, CANDIDATO A JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA, CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el cual se puede consultar en https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

1. *Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.*

Artículo 508.

1. *La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.*

Artículo 509.
(…)
2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.*
(…)

Artículo 522.
(…)

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan rogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*
(…)

Artículo 526.
(…)
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*
(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
f) *Las personas morales, y*
g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(…)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*

2. *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.*
(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*

Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.
(…)

Artículo 24. *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*
(…)

Artículo 30. *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al ***Anexo B*** *de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.*

d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al ***Anexo C*** *de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.*

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

Artículo 31. *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.*

(…)

Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
(…)

a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
(…)

c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;
(…)
e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
(…)"

Al respecto, resulta importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presentaría un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro; esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los egresos se vulneraría la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

De esta manera, la falta sustancial de mérito traería consigo la no rendición de cuentas que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; es decir, se vulneraría la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.

En términos de lo establecido en los preceptos señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales reporten el origen y el monto de los egresos que por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de campaña de los egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los gastos ordinarios que el ente obligado haya

realizado durante la campaña. El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Ahora bien, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento estriba en preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los egresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

De esta manera, como deber de los entes políticos, informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, resulta evidente que una de las finalidades que persigue la persona legisladora al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la

actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad se dirige precisamente a garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, el citado artículo tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima. En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales. Dicho lo anterior, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo impide cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los sujetos obligados, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, resulta razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos. Asimismo, conviene importante señalar que con la actualización de la falta de fondo, de ser el caso, se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los entes obligados, en este sentido, la norma transgredida es de

gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto, por ello la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; no obstante, a lo anterior, el ente obligado tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Cabe señalar, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización. En ese sentido, la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, se recibieron en esta Unidad diversos oficios suscritos por personal que colabora en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales hacen del conocimiento tres acuerdos dictados dentro de los procedimientos especiales sancionadores con números UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025, UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JAPU/JL/MICH/202/2025, en los cuales se ordena dar vista a esta autoridad fiscalizadora ante la posibilidad de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización, para lo cual remiten copia de los escritos de queja presentados denunciando la presunta distribución de copias de las boletas electorales para la elección en comento, prellenadas con números de determinadas candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir los escritos en comento e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la candidatura denunciada.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral;[13] por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de dar claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mejor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

I. Análisis de las constancias que integran el expediente.

II. Análisis al caso concreto

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

I. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

[13]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[14]
1	Imágenes (acordeones)	Parte quejosa: Francisco Herrera Franco	Documental privada	16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
	Enlaces electrónicos.		Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3.
	Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.		Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.	15, numeral 1, fracciones VII y VIII, y 21, numeral 3.
2	Imágenes (acordeones).	Parte quejosa: Rafael Linares Rivera	Documental privada	16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
3	Imágenes (acordeones).	Parte quejosa: José Antonio Plaza Urbina	Documental privada	16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	• Dirección del Secretariado. • Dirección de Organización Electoral. • Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. • Instituto Electoral de Michoacán.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
5	Escritos de respuestas.	• Candidaturas emplazadas. • Partido Morena.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2.
6	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas morales	• Universidad Tecnológica de Morelia. • Sindicato único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.
7	Razones y constancias	• La UTF[15] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2.
8	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas	• Imprenta en Michoacán. • Personal sindicalizado de la Universidad Tecnológica de Morelia.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.

[14] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[15] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[14]
9	Escritos de alegatos	• Parte denunciada.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.[16] Misma que se trascribe a continuación:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras,*

[16] Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.

> *pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."*

La prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Instrumental de Actuaciones consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

Una vez desarrollado la valoración del material probatorio obtenido, para la dilucidación al caso en particular; en un primer momento, se expondrán los hallazgos que la autoridad fiscalizadora obtuvo en la múltiples solicitudes de información realizadas a diversas autoridades a lo largo del desarrollo de la investigación de los hechos controvertidos; posteriormente, se analizará si el sujeto incoado se encuentra en las hipótesis expuesta en la normativa citada en el presente considerando.

Derivado de las facultades de investigación conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización obtuvo los hallazgos siguientes:

A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora

1) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Derivado de la vista realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/ MICH/178/2025 de la certificación del contenido de los enlaces electrónicos presentados por la pare quejosa, se levantó

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO",[17] se desprenden notas periodísticas realizadas en diversos medios digitales y publicaciones en la red social Facebook, de las cuales de obtuvieron los hallazgos siguientes::

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
Notas periodísticas					
1	16/05/2025	Cambio de Michoacán	"Simpatizantes de Morena difunden "acordeones" para elección judicial",	https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/16/simpatizantes-de-morena-difunde-acordeones/	Ciudad de México.- En redes sociales, simpatizantes de Morena han estado difundiendo "acordeones" con listas de candidatos para la elección judicial del 1 de junio, con el fin de orientar el voto a favor de aspirantes con vínculos con el partido guinda, incluyendo figuras cercanas a la actual administración y exfuncionarios públicos. Estos acordeones favorecen a aspirantes con vínculos con el partido guinda, incluyendo exfuncionarios y figuras afines. Entre los nombres más destacados en estas listas están Lenia Batres, María Estela Ríos, Loretta Ortiz y Yasmín Esquivel, quienes buscan un lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se han promovido candidatos para el Tribunal de Disciplina Judicial, como Bernardo Bátiz, según información difundida por Animal Político. La divulgación de estos acordeones ha generado debate sobre la transparencia del proceso electoral. Mientras algunos los consideran una herramienta útil para facilitar la elección, debido a la complejidad de las boletas, otros más críticos han señalado que podrían influir indebidamente en el voto ciudadano. El Instituto Nacional Electoral (INE) ha advertido que el nuevo formato de boletas podría hacer que el proceso de votación tome más tiempo, ya que los electores deberán escribir el número del candidato de su elección en lugar de marcar una opción predeterminada. En el caso de Michoacán, el IEM estima que podría cada ciudadano demorarse en

[17] De conformidad con lo previsto en los numerales 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
					completar el llenado de las 11 boletas que recibirá entre 20 y 30 minutos. Cuentas promocionan a candidatos de Morena En la red social X se han identificado cuentas afines al gobierno federal y que buscan promocionar el voto a favor de morenistas que estarán en las boletas del 1 de junio. En una cuenta de X identificada como Urana, que tiene 28 mil seguidores, también se publicó el pasado 8 de mayo una lista con candidaturas preferidas para la Suprema Corte, en la que vuelven a destacar Lenia Batres y María Estela Ríos. Otra cuenta llamada Alejandra F. de Erruzca, donde se comparten publicaciones de autoridades federales y que cuenta con 31 mil seguidores, dio a conocer sus preferencias desde el pasado 7 de mayo. Entre otros, nombró a Lenia Batres, Loretta Ortiz, Yasmín Esquivel, María Estela Ríos y César Gutiérrez Prego. La cuenta llamada Chesare Cortés, con 12 mil seguidores y afín a Morena, dio a conocer su acordeón con sus candidaturas favoritas para la Corte, entre las que destaca Lenia Batres, Loretta Ortiz y María Estela Ríos. Desde la cuenta llamada Lola López, con 19 mil seguidores y con publicaciones frecuentes del gobierno federal, se hizo un llamado a enseñar a votar a quienes aún no tienen definido sus candidatos favoritos, y publicó los nombres de Lenia Batres, Loretta Ortiz y María Estela Ríos. | Con información de Animal Político.
2	24/05/2025	Monitor Expresso,	“Les pasan acordeones a profesores de la UTM sobre como votar el 1 de junio”,	https://www.monitorexpresso.com/les-pasan-acordeones-a-profesores-de-la-utm-sobre-como-votar-el-1-de-junio/	Morelia, Michoacán. – A pocos días de la elección judicial del 1 de junio en México, han surgido denuncias por la presunta distribución de “acordeones” —guías con candidatos recomendados— para inducir el voto a favor de aspirantes vinculados al partido Morena y sus aliados. La estrategia se ha documentado en sindicatos universitarios, calles, redes sociales e incluso instituciones públicas de salud y educación. En la Universidad Tecnológica de Morelia, sindicalizados recibieron boletas ya marcadas, mientras que en Baja California Sur, líderes morenistas justificaron el uso

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
					de los acordeones como una forma de "agilizar" la compleja votación. Los acordeones incluyen nombres específicos. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se promueve el voto por Lenia Batres Guadarrama, Yazmín Esquivel, Sara Irene Herrerías Guerra, Loreta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinoza Betanzo, Giovani Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García. En cuanto a magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se sugieren los nombres de Eva Verónica de Gyves Zárate, Indira Isabel García Pérez y Fany Lorena Jiménez Aguirre, así como los de Bernardo Bátiz Vázquez y Gildardo Galinzoga Esparza. Para la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indica votar por Alma Rosa Bahena Villalobos, Marcela Elena Fernández Domínguez y Fernando Ramírez Barrios. Finalmente, para la Sala Superior del mismo tribunal, se impulsa a Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García. Sin embargo, el uso de estos materiales ha sido cuestionado por su posible ilegalidad. En Nuevo León, el Gobierno estatal —afín a Movimiento Ciudadano (MC)— ha sido señalado por coaccionar a empleados del sistema de salud, amenazándolos con despidos si no consiguen votos a favor de los candidatos sugeridos en los acordeones, que incluso contienen códigos QR para verificar el voto emitido. Ante la polémica, la presidenta Claudia Sheinbaum llamó a votar de manera libre y aseguró que el INE y el Tribunal Electoral deben intervenir. Reconoció que han circulado listas tanto de la llamada Cuarta Transformación como de la oposición, y recalcó que será el pueblo quien garantice la legitimidad del proceso.
3	19/05/2025	Cambio de Michoacán,	"Coacción electoral",	https://cambiodemichoacan.com.mx/2025/05/19/coaccion-electoral/	Obligar a alguien a votar por determinados candidatos en la inconstitucional elección de impartidores de justicia en México este 1 de junio resulta contrario a derecho, la coerción o coacción que se está realizando a nivel nacional, para votar por determinados candidatos desde las huestes del oficialismo no es propia de un sistema democrático constitucional de derecho, pone en peligro la libertad del sufragio, sin que necesariamente se deban demostrar hechos de violencia, amenazas o algún otro acto material.

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
					En una elección ordinaria, donde intervienen los partidos políticos, son estos los que denuncian hechos de este tipo ante la autoridad electoral, en la elección del próximo 1 de junio no intervienen partidos políticos, la denuncia tendría que venir de los propios candidatos contendientes, sin necesidad de requerirse la ejecución de un acto material o comprobable, por haberse solicitado expresamente el apoyo a una candidatura o candidaturas. La coacción al voto se actualiza cuando las personas afines al régimen realizan reuniones con fines de proselitismo electoral para señalar la forma en que deben llenar las boletas de votación en cada demarcación territorial, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas, afectando la voluntad del ciudadano elector. La distribución de un instructivo para el llenado de las boletas por medio de redes sociales y de información vía mensajes electrónicos que influyen en las personas receptoras muchas veces beneficiadas por programas asistencialistas del gobierno mexicano, se ven presionadas para apoyar los intereses políticos del grupo ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas asistencialistas; el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones ajenas sus convicciones, se vea afectada su voluntad. Por ello cuando los llamados “servidores de la nación” celebran reuniones con fines de proselitismo electoral en el sentido arriba indicado u orientan el sentido del llenado de las boletas, se actualiza la coacción al voto por ese solo hecho, al sancionarse la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad de éste y se ponga en peligro la libertad de las personas de escuchar o no una propuesta electoral, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas asistencialistas. ¿Los candidatos en desventaja respecto de los candidatos del oficialismo denunciaran la circulación de estos “acordeones” electorales? Partiendo de la premisa de

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
					que lo que buscan es ser impartidores de justicia, no deberían dejar pasar por alto que la maquinaria del estado les juegue en contra, que lo hará, pero al menos que se dejen sembradas las dudas de si la participación de la ciudadanía fue genuina…
4	25/05/2025	Contramuro	"Garantiza IEM operativo electoral y llama a ejercer un voto libre el 1 de junio"	https://www.contramuro.com/voto-libre-michoacan-elecciones-2023/	El IEM asegura un operativo electoral listo y llama a ejercer un voto libre en Michoacán este 1 de junio. Morelia, Michoacán.-En vísperas de la inédita jornada electoral del 1 de junio, para designar magistraturas y jueces en Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) aseguró que el operativo logístico se encuentra listo y llamó a la ciudadanía a ejercer su derecho al voto libre, pese al contexto de tensiones políticas e intentos de coacción. En entrevista, Ignacio Hurtado Gómez, consejero presidente del IEM, informó que este domingo comenzará la distribución de paquetes electorales a las y los presidentes de mesas directivas de casilla, como parte de un esquema de seguridad y logística coordinado con el Instituto Nacional Electoral (INE). "Todo está sistematizado, todo está ordenado. Hay rutas, horarios, bodegas controladas y puntos de entrega definidos con antelación". Reconoció que el proceso ha estado marcado por un ambiente politizado, pero subrayó que el Instituto ha desplegado todos los esfuerzos necesarios para garantizar condiciones seguras y ordenadas para la jornada del próximo 2 de junio. Aunque evitó proyectar una cifra de participación, destacó la campaña intensa de promoción al voto que incluye miles de spots en televisión abierta, redes sociales y actividades en territorio. "Hemos impactado a una cantidad importante de ciudadanía; esperemos que eso se traduzca en una buena participación". Frente a los señalamientos sobre el uso de "acordeones" con nombres de candidatos para inducir el voto, Hurtado señaló que no se han recibido denuncias, pero enfatizó que la decisión última recae en la conciencia ciudadana. "Pueden ofrecerte lo que sea, pero al final quien decide eres tú, en la intimidad de la mampara". El consejero presidente insistió en que el proceso debe leerse también en clave

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
					política e ideológica, pues se trata de la selección de los futuros operadores de justicia. “Tiene un componente ideológico muy interesante, sobre la administración de justicia que queremos como sociedad”. Con 247 candidaturas vigentes y únicamente 3 espacios sin postulación efectiva, el IEM cierra la etapa de preparación operativa con un llamado firme a la ciudadanía: votar con libertad, conciencia y sin dejarse presionar. “La libertad y la secrecía del voto son nuestro mayor blindaje democrático”, concluyó.
5	24/05/2025	Facebook	Perfil: Noticias en Síntesis Michoacán,	https://www.facebook.com/100063648407302/posts/1265539555577646/?mibextid=wwXlfr&rdid=gq0IPLNh7ExNFFeu#	#ElDato Estos son los acordeones que se reparten entre quienes son coaccionados por Morena a votar en la desairada elección judicial. Según el art. 19-I de la Ley General de delitos electorales, esto es un delito. Pero al partido oficial no le importa. #NSintesis
6	27/05/2025	Facebook	Perfil: Frontal Michoacán,	https://www.facebook.com/FrontalMichoacanNoticias/posts/pfbid0kP1L8aRr8k5TyqUvteoY6Z8zjzBKqV7saAXdrg8N3tiLN5LRmoK3ybpJt57xK6MPl?rdid=Ab6yPo8jTi1RiF9a#	Manipulan elección judicial en Michoacán con acordeones que favorecen a funcionarios del Poder Judicial • Juez en funciones y empleados, entre los promovidos en propaganda electoral ilegal. Piden INE a ciudadanos a cambio de “sugerencias de voto”. Morelia, Michoacán, 27 de mayo de 2025.- En municipios como Morelia, Zitácuaro y Uruapan se ha detectado la distribución de acordeones judiciales que promueven de forma irregular a Miguel Ángel Henríquez Rodríguez, actual juez federal en funciones, Roberto Díaz Bucio, secretario proyectista con escasa experiencia, y Mario Alberto García De los Santos, asistente de constancias y registros de juez de control, todos aspirantes a jueces de distrito en materia penal. Vecinos de estas localidades relataron que personas vestidas de civil, la mayoría con gorras, se acercan en calles y espacios públicos para preguntarles si ya decidieron su voto. A cambio de entregarles un

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
					“papelito con los mejores números de candidatos”, les solicitan su nombre y una copia de su credencial de elector como supuesta evidencia de la entrega. Este tipo de actos podría constituir un posible delito electoral, pues busca manipular el voto ciudadano bajo la apariencia de una simple guía informativa. Según el artículo 41 de la Constitución, estas acciones violan el principio de libertad y secrecía del sufragio. Además, los acordeones en el caso de los entregados en #Uruapan y #Zitácuaro, promueven simultáneamente a los aspirantes con los números 20 y 27 en la boleta, mientras que en Morelia los recomendados son el 20 y 25, lo “curioso” es que todos son trabajadores del Poder Judicial de la Federación con sede en Morelia. Por lo anterior se podría configurar el uso de recursos públicos y generar inequidad en la contienda establecido en el artículo 134 constitucional debido a que los candidatos mencionados son servidores públicos. Diversos actores a nivel nacional han exigido la intervención inmediata del INE y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al considerar que la circulación masiva de estas listas busca influir directamente en el voto ciudadano, atentando contra la legalidad y transparencia del proceso. La elección de jueces debe realizarse sin presiones ni manipulaciones. Garantizar un voto libre e informado es esencial para fortalecer la confianza en esta histórica jornada electoral.

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
7	27/05/2025	Quorum	"Denuncian manipulación de elección judicial",	https://quorumcommx.wordpress.com/2025/05/27/denuncian-manipulacion-de-eleccion-judicial/	En municipios como Morelia, Zitácuaro y Uruapan se ha detectado la distribución de acordeones judiciales que promueven de forma irregular a Miguel Ángel Henríquez Rodríguez, actual juez federal en funciones, Roberto Díaz Bucio, secretario proyectista con escasa experiencia, y Mario Alberto García De los Santos, asistente de constancias y registros de juez de control, todos aspirantes a jueces de distrito en materia penal. Vecinos de estas localidades relataron que personas vestidas de civil, la mayoría con gorras, se acercan en calles y espacios públicos para preguntarles si ya decidieron su voto. A cambio de entregarles un "papelito con los mejores números de candidatos", les solicitan su nombre y una copia de su credencial de elector como supuesta evidencia de la entrega. Este tipo de actos podría constituir un posible delito electoral, pues busca manipular el voto ciudadano bajo la apariencia de una simple guía informativa. Según el artículo 41 de la Constitución, estas acciones violan el principio de libertad y secrecía del sufragio. Además, los acordeones en el caso de los entregados en Uruapan y Zitácuaro, promueven simultáneamente a los aspirantes con los números 20 y 27 en la boleta, mientras que en Morelia los recomendados son el 20 y 25, lo "curioso" es que todos son trabajadores del Poder Judicial de la Federación con sede en Morelia. Por lo anterior se podría configurar el uso de recursos públicos y generar inequidad en la contienda establecido en el artículo 134 constitucional debido a que los candidatos mencionados son servidores públicos. Diversos actores a nivel nacional han exigido la intervención inmediata del INE y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al considerar que la circulación masiva de estas listas busca influir directamente en el voto ciudadano, atentando contra la legalidad y transparencia del proceso.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las características físicas de los acordeones-boletas presentadas por la parte quejosa dentro de los procedimientos especiales

sancionadores UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025, UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JAPU/JL/MICH/202/2025, esto es, por cada tipo de boleta-acordeón presentada en los expedientes de mérito, como los son el tipo de papel, dimensiones, color(es), calidad de impresión (un lado o ambos lados, etc.), por mencionar algunas, así como la cantidad de acordeones-boletas que fueron presentadas en los procedimientos de mérito. En respuesta a la anterior solicitud, la Unidad de lo Contencioso por conducto del diverso INE-UT/05129/2025, informó lo siguiente:

En relación a las características físicas de los acordeones-boletas presentadas en el expediente UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025, se informa lo siguiente:

Imagen de acordeones denunciados (37 ejemplares)
Anverso

Imagen de acordeones denunciados (37 ejemplares)

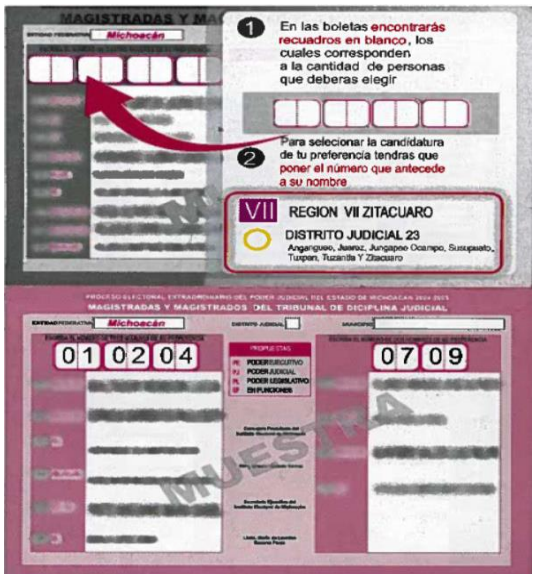

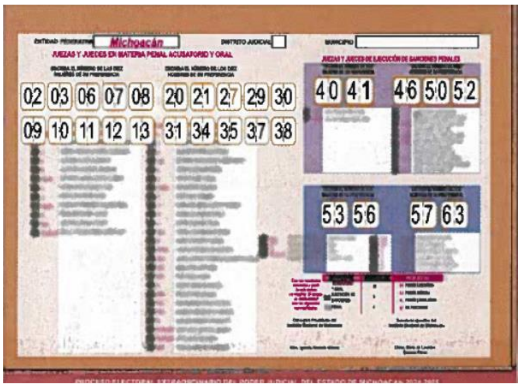

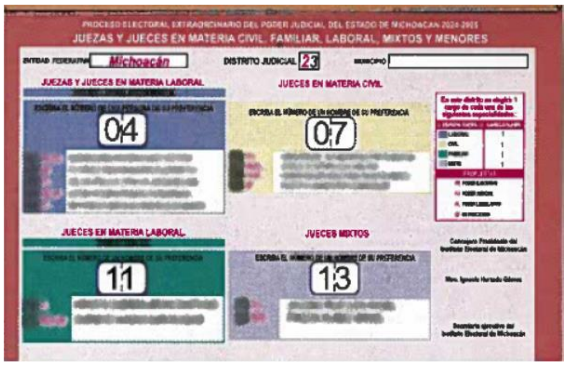

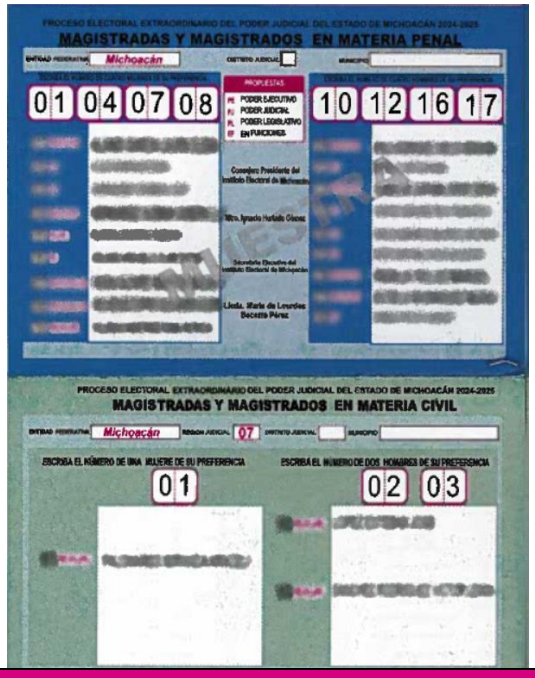

Reverso

Imagen de acordeones denunciados (37 ejemplares)
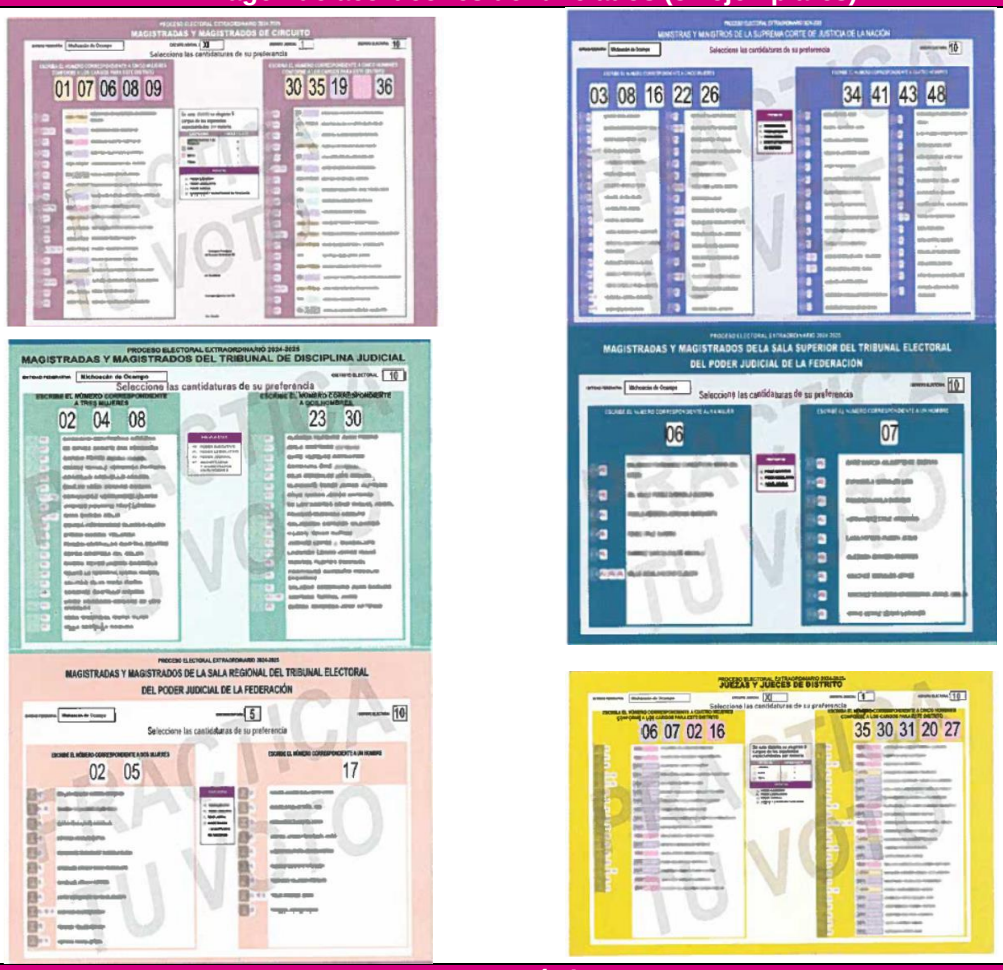
Características
Material ofrecido por: Francisco Herrera Franco Dimensiones: 9.5 x 42 cm. Colores que se observan: Del anverso: gris, rosa, azul marino claro, verde, anaranjado, salmón, por el reverso: morado, azul marino, azul aqua, rosa claro, lila, amarillo. Impresión: Ambos lados Cantidad de acordeones: 37

En relación a las características físicas de los acordeones-boletas presentadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025, se informó lo siguiente:

Imagen de acordeones denunciados (1 ejemplar)
Características
Material ofrecido por: Rafael Linares Rivera Dimensiones: 26 x 15 cm. Colores que se observan: FEDERALES: morado, turquesa, azul, salmón, lila y amarillo, LOCALES: rosa, azul, verde, naranja y melón. Impresión: Un solo lado. Cantidad de acordeones: 1.

Por lo que hace a las características físicas de los acordeones-boletas presentadas en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JAPU/JL/MICH/202/2025, se obtuvo lo siguiente:

Imagen de acordeones denunciados (210 ejemplares)
Anverso

Imagen de acordeones denunciados (210 ejemplares)
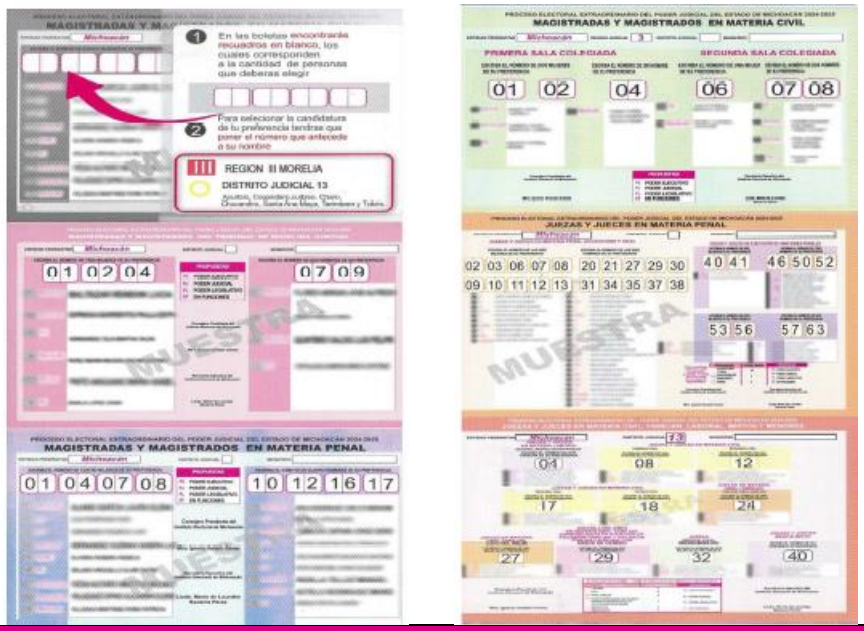
Reverso
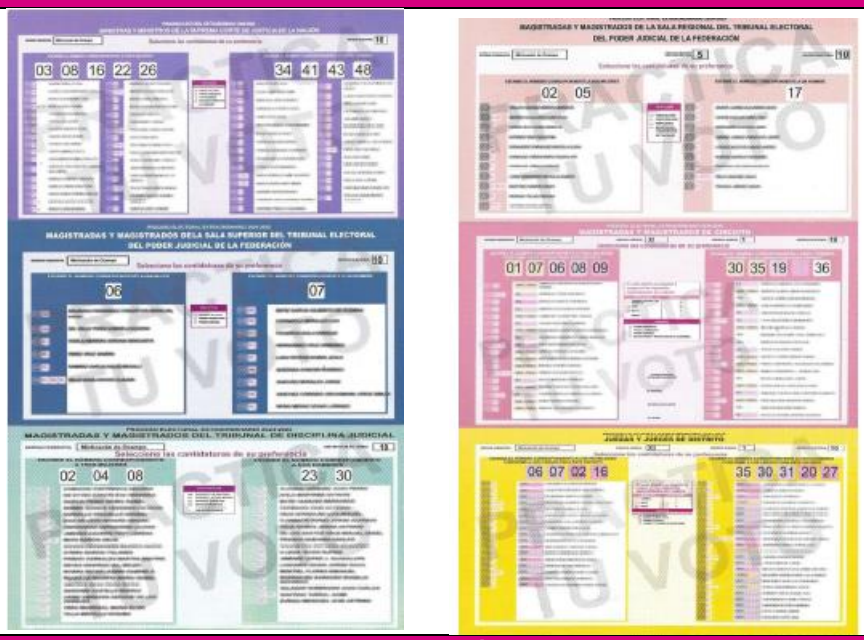
Características
Material ofrecido por: Juan Antonio Plaza Urbina Dimensiones: 26 x 15 cm.

Imagen de acordeones denunciados (210 ejemplares)
Colores que se observan: FEDERALES: morado, turquesa, azul, salmón, lila y amarillo, LOCALES: rosa, azul, verde, naranja y melón. Impresión: Ambos lados. Cantidad de acordeones: 210

2) Determinación de la candidaturas a cargos del poder judicial en Michoacán.

De las doscientas cuarenta y ocho guías o acordeones presentadas por la parte quejosa se realizó un análisis de los números de candidaturas en ellas señaladas correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, y se realizó un cruce de datos con el acuerdo IEM-CG-75/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.[18] con la finalidad de obtener los nombres y cargos de las candidaturas, de lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	01	M	1.	Lucía Baltazar Rendón
	02	M	2.	Paula Edith Espinosa Barrientos
	03	M	3.	Martha Silvia Hernández Ceja
	04	M	4.	Magdalena Monserrat Pérez Marín
	05	M	5.	María Isabel Pinto Anguiano
	06	M	6.	Sonia Zavala López
	07	H	7.	José Alfredo Flores Vargas
	08	H	8.	Saúl Mora Padilla
	09	H	9.	Luis Felipe Quintero Valois
Magistradas y Magistrados en Materia Penal	01	M	10.	Laura Elena Alanís García
	02	M	11.	Sara Alva Rodríguez
	04	M	12.	Sandra Luz Hernández Guzmán
	06	M	13.	Aline Dafne Sonalo Arguello
	07	M	14.	Martha Magaly Vega Alfaro
	08	H	15.	Alejandra Elenni Velázquez Espino
	09	M	16.	Roma Patricia Villegas Martínez
	10	H	17.	Carlos Abraham Ayala Rodríguez
	11	H	18.	Ángel Botello Ortiz
	12	H	19.	Jorge Derio Camacho Zapiain
	15	H	20.	Josué Salvador Ortiz Sánchez
	16	H	21.	Manuel Padilla Téllez
	17	H	22.	Mario Sotelo Rodríguez
	18	H	23.	Josafat Vargas Frutis
Región Judicial 03	01	M	24.	Gabriela Manzo Ortiz

[18] Aprobado el seis de abril de dos mil veinticinco.

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Magistradas y Magistrados en Materia Civil Primera Sala Colegiada	02	M	25.	María del Carmen Ramírez Chora
	04	H	26.	Hugo Alberto Gama Coria
Región Judicial 03 Magistradas y Magistrados en Materia Civil Segunda Sala Colegiada	06	M	27.	Josceline Infante Esquivel
	07	H	28.	Enock Iván Barragán Estrada
	08	H	29.	José María Cazares Rosales
Región Judicial 07 Magistradas y Magistrados en Materia Civil	01	M	30.	Araceli Palomares Miranda
	02	H	31.	José López Esteban
	03	H	32.	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez
Juezas y Jueces en Materia Penal Acusatorio Oral	01	M	33.	Amelia Acebedo Camacho
	02	M	34.	Gracia del Socorro Arias Ramos
	03	M	35.	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra
	06	M	36.	Mariana Izquierdo Guzmán
	07	M	37.	Cinthia Yanely Martínez Urbina
	08	M	38.	Blanca Luisa Medina Oroz
	09	M	39.	Senia Mora Contreras
	10	M	40.	Liliana Anell Naranjo Hernandez
	11	M	41.	Aleida Soberanis Núñez
	12	M	42.	Selene Vázquez Garibay
	13	M	43.	María Guadalupe Zavala Jacobo
	14	H	44.	Juan Pablo Acosta Rodríguez
	18	H	45.	Fabián Sinahí Becerra Montejano
	20	H	46.	Ulises Chávez Puga
	21	H	47.	Ezequiel Cruz Mora
	22	H	48.	Urbano Cruz Solís
	27	H	49.	Andrés Garcia Serrano
	28	H	50.	José Arturo Huerta Corona
	29	H	51.	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo
	30	H	52.	Gerardo Nava Mejia
	31	H	53.	Adán Piña Avilés
	32	H	54.	Miguel Prado Morales
	34	H	55.	Erick de Jesús Ruiz Moreno
	35	H	56.	Clemente Sagrero Banderas
	36	H	57.	Francisco Santoyo Aburto[19]
	37	H	58.	Jesús Alejandro Sosa Maya
	38	H	59.	Wilfrido Tapia López
Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones Penales	40	M	60.	María Isabel Cruz Corral
	41	M	61.	Susana Nidia Guillen Chávez
	43	H	62.	Francisco Javier Calderón Cobos
	44	H	63.	Miguel Ángel Cervantes Molina
	46	H	64.	Leonardo Ángel López González
	50	H	65.	Marco Antonio Muñiz Tinoco
	52	H	66.	Arnulfo Torres Garibay
Juezas y Jueces Penales	53	M	67.	Yunnuen Zamai Estrada Rentería

[19] Declinó, aprobado por el acuerdo IEM-CG44/2025.

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
	54	M	68.	Nancy Paniagua Jacobo
	56	M	69.	Gilda Lucia Rodríguez Márquez
	57	H	70.	Ramón Alcázar Basaldua
	61	H	71.	Eduardo Alberto Prieto Díaz
	63	H	72.	Arturo Torres Campos
Distrito Judicial 13 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Segundo Laboral Región Morelia	03	M	73.	Ofelia Jacqueline Gil Botello
Juezas y Jueces en Materia Civil Primero Civil	08	H	74.	Óscar Reyes Valdés
Juezas y Jueces en Materia Civil Segundo Civil	12	M	75.	Krishna Gandy Medina Uribe
Juezas y Jueces en Materia Civil Tercero Civil	17	H	76.	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda
Juezas y Jueces en Materia Civil Octavo Civil	18	M	77.	Carolina Contreras Coria
Juezas y Jueces en Materia Oral Familiar Tercero Oral Familiar	24	H	78.	Miguel Orozco Eguiza
Juezas y Jueces en Materia Oral Familiar Cuarto Oral Familiar	27	M	79.	Irma Ríos Villegas
Juezas Auxiliares en materia Oral Familiar Especializada en Atención de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer en Razón de Género	29	M	80.	Lorena Bedolla Ponce
Juezas Menor Civil Segundo Menor Civil	32	M	81.	María Elena Lozano Álvarez
Juezas y Jueces Menor Mixto	40	H	82.	José Enrique Sánchez Alemán
Distrito Judicial 14 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores Segundo Laboral Región Morelia	03	M	83.	Ofelia Jacqueline Gil Botello
Distrito Judicial 23 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Juezas y Jueces en Materia Laboral Segundo Laboral Región Morelia	04	M	84.	Emma Casandra León Rivera
Jueces en Materia Civil	07	H	85.	Diego Cruz Espinoza
Jueces en Materia Familiar Primero Familiar	11	H	86.	Marvin Adair Carreto Vargas
Jueces Mixtos	13	H	87.	Ismael Pinzón Núñez

Como resultado de lo anterior, del análisis a las guías o acordeones presentados —en su conjunto— por la parte quejosa se obtuvo un total de ochenta y siete candidaturas en diversos cargos como se señala en el cuadro que antecede, asimismo, de conformidad con el acuerdo IEM-CG-44/20251 aprobado el quince de marzo de dos mil veinticinco por el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán Marcela Guadalupe Esquivel Piedra, Adán Piña Avilés y Francisco Santoyo Aburto con número de candidaturas, respectivamente, 03, 31 y 36 declinaron al cargo de Juezas y Jueces en Materia Penal Acusatorio Oral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en dicha entidad.

3) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Derivado lo señalado en el numeral anterior, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara el levantamiento de cuestionarios a ciudadanas y ciudadanos vecinos de los domicilios donde —a criterio de la parte quejosa— se llevó a cabo la entrega de los llamados acordeones, ello con la finalidad de dilucidar los hechos denunciados y de allegarse de elementos que acrediten la existencia de los elementos probatorios respecto lo que ahora se resuelve.

En ese sentido, la Dirección en comento, en auxilio de los órganos desconcentrados de este Instituto en el estado de Michoacán, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral asignada, llevó a cabo el levantamiento cinco de cuestionarios —respectivamente— a personas vecinas; así como a personas locatarias de negocios colindantes en los domicilios señalados por la parte quejosa ubicados en: **1.** Calle Chiapas de la colonia Ramón Farías en el municipio de Uruapan, Michoacán, **y 2.** Calle Las Rosas, colonia Loma Linda en el Municipio de Zacapu, Michoacán, de lo anterior, se realizaron los siguientes cuestionamientos:

Preguntas:

> *1. Confirme o aclare, en su caso, si usted observó que el día veinticuatro de mayo del presente año, así como el día de la jornada electoral llevada a cabo el primero de junio pasado, se entregaran acordeones o copias de boletas utilizadas en las votaciones del correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 prellenadas con números de determinadas candidaturas, en el domicilio ubicado en la Avenida Chiapas, Colonia Ramón Farías, Uruapan, Michoacán y en Calle Las Rosas, colonia Loma Linda en el Municipio de Zacapu, Michoacán .*
>
> *2. Si su respuesta al punto anterior fue afirmativa:*

a. Indique si la persona que realizaba la entrega de los acordeones llevaba -vestía- alguna ropa distintiva (como chaleco, gorra, etc.). De ser el caso, describa las prendas.
b. Señale si usted conoce o identificó a alguna de las personas que estuvieron realizando las entregas de los acordeones. De ser el caso, indique el nombre completo y datos de localización de la persona.
c. Informe si se dio cuenta o tuvo conocimiento de que se entregaran acordeones en otras fechas y en otros domicilios. Especifique las fechas y lugares de las demás entregas.

3. Informe si a usted le entregaron acordeones o copias de boletas utilizadas en las votaciones del correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 prellenadas con números de determinadas candidaturas.

4. Si su repuesta al punto anterior es afirmativa:
a. Señale la fecha y el domicilio en el cual le hicieron entrega del material o acordeones.
b. Indique si la persona que le hizo entrega del o los acordeones le dijo o sugirió por quién votar en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025, especifique la sugerencia. Permita tomar una fotografía del material y/o acordeón que le fue entregado o bien facilítelo al personal en funciones de Oficialía Electoral.
c. Informe si dicho personal se identificó y/o se presentó en nombre de otra candidatura, partido político u organización diversa.
d. Señale si dicha persona le solicitó su nombre y datos de su credencial para votar, de ser el caso, indique cuáles.
e. Informe si se percató de la cantidad de material o acordeones que llevaban para distribuir, detalle su respuesta.

5. Señale si le dieron a usted material o acordeones para repartir, de ser el caso informe cuántos acordeones recibió, por qué motivo los recibió y si debía usted entregar algún informe o resultados u otra documentación que acreditara la distribución en comento.

6. Informe si conoce o ha visto un taller y/o comercio de imprenta cercano a su domicilio, de ser el caso señale nombre y domicilio de ubicación

7. Refiera las aclaraciones que a su derecho corresponda.

Respecto a los cuestionarios levantados con base en el acta circunstanciada INE/OE/09JD/MICH/CIRC/004/2025 en Chiapas de la colonia Ramón Farías en el municipio de Uruapan, Michoacán, se refiere que en su mayoría los domicilios

colindantes corresponden a negocios colindantes, de ahí que se hayan levantado diez cuestionarios a personas locatarias y cuatro personas vecinas, por lo que se obtuvo los hallazgos siguientes:

Personas vecinas:

ID	Persona entrevistada	Respuesta a pregunta						
		1	2	3	4	5	6	7
1	Guillermo Mauricio Guillen Arias	No	No aplica	No	No aplica	No	En calle Durango, pero desconoce el nombre del establecimiento	Nada
2	Alejandro Moreno Alcantar	No	No aplica	No	No aplica	No	En calle Colima, pero desconoce el nombre del establecimiento	Nada
3	José Luis López Ceja	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
4	María Bertha Salmerón	No	No aplica	No	No aplica	No	En calle California, pero desconoce el nombre del establecimiento	Complicaron la elección porque no se conocía a las candidaturas

Personas locatarias de negocios:

ID	Persona entrevistada	Respuesta a pregunta						
		1	2	3	4	5	6	7
1	Carlos Yahir Rodríguez Guzmán	No	No aplica	No	No aplica	No	Papelería de fotocopias “Don Vasco”	Nada
2	Marcela Castro García	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
3	Mirna Vázquez Rodríguez	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
4	Cristina Noemí Anguiano Rentería	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Fue una elección muy fea y falsa
5	Persona anónima	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Indica que no vio nada, pero sí supo de acordeones

ID	Persona entrevistada	Respuesta a pregunta						
		1	2	3	4	5	6	7
								en otros lugares.
6	Persona anónima	No	No aplica	No	No aplica	No	No	No votó en esta elección
7	Blanca Estela Pavón Ramos	Escuchó que sí se entregaron acordeones en esa avenida.	Escuchó que en la colonia INFONAVIT Constituyentes entregaron acordeones	A un familiar	En la casilla de INFONAVIT Constituyentes, pero no cuenta con ellos.	No	No	Que la elección fue una burla y un fraude
8	María Trinidad Villanueva Constantino	No	No aplica	No	No aplica	No	Tienda de abarrotes "Dulce"	Nada
9	Porfirio Ríos	No, pero supo de otros lugares	No aplica	No	No aplica	No	No	Supo que hubo elecciones, pero no votó porque no entendía y no conocía a ninguna candidatura.
10	Margarita Martínez García	No	No aplica	No	No aplica	No	En la calle Coahuila, pero no sabe el nombre	No votó porque no sabía, y solicitó se dé mayor información respecto del proceso electoral

Por lo que hace a los cuestionarios levantados de conformidad con el acta circunstanciada INE/JD07/MICH/OE/CIRC/002/2025 en el domicilio de Calle Las Rosas, colonia Loma Linda en el Municipio de Zacapu, Michoacán, se obtuvo lo siguiente:

Personas vecinas:

ID	Persona entrevistada	Respuesta a pregunta						
		1	2	3	4	5	6	7
1	Miguel Ángel Guillén Lemus	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nunca se dio cuenta de nada relacionado con los acordeones.
2	José del Rosario Hernández Sandoval	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
3	Mirella Ramírez Bautista	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada

ID	Persona entrevistada	Respuesta a pregunta						
		1	2	3	4	5	6	7
4	Francisco López	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
5	Sandra Jerónimo Rodríguez	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Ninguna

Personas locatarias de negocios:

ID	Persona entrevistada	Respuesta a pregunta						
		1	2	3	4	5	6	7
1	Sandra Juanillo González	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
2	Guadalupe Ortiz Pérez	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
3	Teresa Ortiz Pérez	No en el domicilio que menciona, pero sí en el lugar donde vive	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
4	Luis Ronaldo López Ruíz	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada
5	Juan Carlos Ramírez Martínez	No	No aplica	No	No aplica	No	No	Nada

4) Universidad Tecnológica de Morelia y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia

Ahora bien, de conformidad con los medios de prueba aportados por la parte quejosa respecto del enlace electrónico con ID 2 del acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral —visible en el cuadro del numeral **1) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de esta apartado **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora**—, se señala que a personal sindicalizado de la Universidad Tecnológica de Morelia recibieron boletas marcadas (acordeones) con

diversas candidaturas para inducir el voto a favor de aspirantes vinculados al partido Morena y sus aliados. En razón de ello, con la finalizad de constatar y de obtener mayores elementos probatorios respecto de los hechos denunciados la autoridad instructora requirió diversa información a la Universidad Tecnológica de Morelia y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia.

En ese sentido, se requrió a la Universidad Tecnológica de Morelia y al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia —respectivamente—, se obtuvo lo que se muestra a continuación:

- Universidad Tecnológica de Morelia

Pregunta	Respuesta
1. Informe si existen sindicatos registrados ante la Universidad Tecnológica de Morelia, de ser afirmativa su respuesta, indique el nombre y/o razón social, nombre de los dirigentes, así como el domicilio correspondiente.	1.-Sí, en la Universidad Tecnológica de Morelia, existe un único sindicato, denominado "Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia" (SUTUTEM), mismo que encuentra debidamente registrado ante la Junta Especial Número 5 Local de Conciliación y Arbitraje de Michoacán, bajo el número de registro sindical número 11/2003. Su domicilio se encuentra dentro de las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, ubicada en la Avenida Vicepresidente Pino Suárez Número 750 de la Colonia Ciudad Industrial, C.P. 58200 de esta ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, específicamente a un costado del edificio "C" de la Institución.
2.Derivado de la pregunta que precede, remita la relación detallada del personal que labora para su representada que cuenta con la calidad de personal sindicalizado; de lo anterior, en la cual conste nombre completo y domicilio, así como el nombre del sindicato al cual se encuentra afiliado	2.-Se adjunta el oficio UTM/RH/126/2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esta Universidad, mediante el cual remite una lista detalla de todos los agremiados al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia (SUTUTEM).
3.Confirme si se realizó la entrega de boletas y/o acordeones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 a personal sindicalizado o estudiantado en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, esto durante el periodo comprendido del catorce de abril al veintiocho de mayo.	3.- Manifiesto de manera categórica y bajo protesta de decir verdad que, no se realizó entrega alguna de boletas electorales y/o acordeones, ni materiales que pudieran constituir propaganda indebida o instrumentos de inducción del voto respecto al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025, a personal sindicalizado o estudiantes, ni a ninguna persona por parte de mi representada.
4.De ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, informe si la entrega de las boletas-acordeones previamente señaladas se realizó por instrucciones de la propia Universidad Tecnológica de Morelia o si fue por una tercera persona.	Respecto de los numerales 4 y 5. Bajo protesta de decir verdad, se niega haber instruido a persona alguna cualquier acto que pudiera interpretarse como contrario a los principios de legalidad, imparcialidad y transparencia que rigen los procesos electorales
5.En caso de que se haya distribuido la documentación materia del presente por instrucciones de la institución educativa que usted representa, indique: a)El motivo o finalidad de la distribución de las boletas-acordeones entre la comunidad de la Universidad.	

Pregunta	Respuesta
b)Si su representada tiene algún interés político, afinidad o simpatía por las candidaturas al poder judicial beneficiadas con dichas boletas-acordeones, especificando cuáles y por qué. c)La cantidad de boletas-acordeones que fueron distribuidos, así como remita informe detallado de los días y las personas a las cuales les fueron entregadas. d)Si se solicitó -a contra entrega de la boleta acordeón- nombre y datos de la credencial para votar, especifique cuáles datos eran requeridos y el motivo por el cual se solicitaron esos datos	
6.En caso de que una tercera persona haya llevado a cabo la entrega de los documentos materia de la presente solicitud, señale: a)Si se solicitó permiso a su representada para la entrega de dicha propaganda, informando el nombre completo y/o razón social, así como los datos de localización y/o ubicación de la persona o personas que solicitaron el permiso. b)Indique el motivo por el cual se otorgó el permiso correspondiente. c)En caso de que la distribución de las boletas-acordeones se haya realizado derivado de la celebración de operaciones de su representada con otra persona, informe el nombre completo o razón social, así como los datos de ubicación y/o localización de la persona física o moral contratante. d)La cantidad de boletas-acordeones que fueron distribuidos, así como remita informe detallado de los días y las personas a las cuales les fueron entregadas. e)Si se solicitó -a contra entrega de la boleta acordeón- nombre y datos de la credencial para votar, especifique cuáles datos eran requeridos y el motivo por el cual se solicitaron esos datos. f)Remita toda la documentación soporte que acredite la celebración de las operaciones (de manera enunciativa, más no limitativa: facturas, contratos, comprobantes; en caso de ser una aportación: recibo de aportación, identificación oficial del prestador, cotizaciones, comprobantes de pago, comprobantes de transferencia, cheques, estados de cuenta, entregables, evidencia de la entrega de las boletas-acordeón, relación detallada de las personas que recibieron las boletas-acordeón, y todo aquello que considere necesario para comprobar su dicho).	6.- Por parte de mi representada, no se otorgó ningún permiso a ninguna persona para que haya llevado a cabo la entrega de boletas y/o acordeones, por lo que, se desconoce si un tercero o el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia (SUTUTEM), dio alguna instrucción o repartió a sus agremiados boletas acordeón-nombre y datos de la credencial para votar.
7.Remita toda la información, documentación y, en su caso, las aclaraciones que a su consideración sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento	S/D

- Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia

Pregunta	Respuesta
1. Confirme, en su caso, si se realizó la entrega de boletas y/o acordeones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 a personal sindicalizado afiliado a su representada, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, esto durante el periodo comprendido del catorce de abril al veintiocho de mayo	Niego que miembro alguno del sindicato que represento haya realizado la entrega de boletas y/o acordeones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024 — 2025 a personal sindicalizado afiliado a su representada, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia.
2.De ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, informe si la entrega de las boletas-acordeones previamente señaladas se realizó por instrucciones de su representada o si fue por una tercera persona.	

Pregunta	Respuesta
3. En caso de que se haya distribuido la documentación materia del presente por instrucciones del Sindicato que usted representa, indique: a) El motivo o finalidad de la distribución de las boletas-acordeones entre la comunidad de la Universidad. b) Si su representada tiene algún interés político, afinidad o simpatía por las candidaturas al poder judicial beneficiadas con dichas boletas-acordeones, especificando cuáles y por qué. c) La cantidad de boletas-acordeones que fueron distribuidos, así como remita informe detallado de los días y las personas a las cuales les fueron entregadas. d) Si se solicitó -a contra entrega de la boleta acordeón- nombre y datos de la credencial para votar, especifique cuáles datos eran requeridos y el motivo por el cual se solicitaron esos datos.	Al ser negativa la respuesta de la primera interrogante, no aplica responder las interrogantes identificadas con los números del 2 al 4.
4. En caso de que una tercera persona haya llevado a cabo la entrega de los documentos materia de la presente solicitud al personal sindicalizado afiliado a su representada, señale: a) Si se solicitó permiso a su representada para la entrega de dicha propaganda, informando el nombre completo y/o razón social, así como los datos de localización y/o ubicación de la persona o personas que solicitaron el permiso. b) Indique el motivo por el cual se otorgó el permiso correspondiente. c) En caso de que la distribución de las boletas-acordeones se haya realizado derivado de la celebración de operaciones de su representada con otra persona, informe el nombre completo o razón social, así como los datos de ubicación y/o localización de la persona física o moral contratante. d) La cantidad de boletas-acordeones que fueron distribuidos, así como remita informe detallado de los días y las personas a las cuales les fueron entregadas. e) Si se solicitó -a contra entrega de la boleta acordeón- nombre y datos de la credencial para votar, especifique cuáles datos eran requeridos y el motivo por el cual se solicitaron esos datos. f) Remita toda la documentación soporte que acredite la celebración de las operaciones (de manera enunciativa, más no limitativa: facturas, contratos, comprobantes; en caso de ser una aportación: recibo de aportación, identificación oficial del prestador, cotizaciones, comprobantes de pago, comprobantes de transferencia, cheques, estados de cuenta, entregables, evidencia de la entrega de las boletas-acordeón, relación detallada de las personas que recibieron las boletas-acordeón, y todo aquello que considere necesario para comprobar su dicho).	
5. Remita una lista detallada con nombre completo, RFC y domicilio de las personas inscritas o filiadas al sindicato que representa que se encontraban trabajando en la Universidad Tecnológica de Morelia en el periodo comprendido del catorce de abril al veintiocho de mayo.	Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no cuento con la totalidad de la información requerida, ya que la misma no es necesaria ni para la conformación de un sindicato, ni para su funcionamiento como se desprende de los requisitos establecidos en los artículos 365 y 365 bis de la Ley Federal del Trabajo.
6. Remita toda la información, documentación y, en su caso, las aclaraciones que a su consideración sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.	En ejercicio del derecho de defensa, presunción de inocencia y acceso a la justicia propia y del sindicato al que represento, formulo el presente DESLINDE FORMAL DE RESPONSABILIDAD, por 10 que manifiesto de manera clara, firme y categórica que, el suscrito ni agremiado o agremiada a nuestro sindicato, no ordenamos la elaboración, diseño, financiamiento, autorización, difusión o cualquier

Pregunta	Respuesta
	tipo de participación directa o indirecta en la creación o circulación del material referido. Para efectos de legalidad, invoco por analogía la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. " Aunque esta jurisprudencia fue originalmente dictada respecto de partidos políticos, los principios que establece deben aplicarse de manera análoga a nuestro sindicato, dado que comparte el fundamento de evitar que se les atribuya responsabilidad por actos de terceros sin su consentimiento ni participación comprobada. (…)

5) Personal sindicalizado de la Universidad Tecnológica de Morelia

De lo anterior, a fin de garantizar la exhaustividad y máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, solicitó la Universidad Tecnológica de Morelia proporcionar el domicilio de su personal sindicalizado, ello para constatar o desmentir los hechos controvertidos. En ese sentido, con auxilio de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, se solicitó información a quince personas con residencia en el estado de Michoacán, como se muestra a continuación:

ID	DESTINATARIO/A	NO. DE OFICIO	LOCALIZADO/A	ESCRITO DE RESPUESTA
1	Eric Betancourt Gasca	INE/UTF/DRN/27009/2025	Sí	Sí
2	Adrián Bolaño López	INE/UTF/DRN/27010/2025	Sí	Sí
3	Francisco Cortés Arredondo	INE/UTF/DRN/27011/2025	Sí	Sí
4	Berenice Ceja Guzmán	INE/UTF/DRN/27012/2025	Sí	Sí
5	Víctor Hugo García Cazarez	INE/UTF/DRN/27013/2025	Sí	Sí
6	Edgar Octavio García Castro	INE/UTF/DRN/27014/2025	Sí	Sí
7	Mauricio Guzmán Tapia	INE/UTF/DRN/27015/2025	Sí	Sí
8	Luis Alberto Gutiérrez García	INE/UTF/DRN/27016/2025	Sí	Sí
9	Gloria Marín Hernández	INE/UTF/DRN/27018/2025	Sí	Sí
10	Graciela Isolina Martínez Ávila	INE/UTF/DRN/27020/2025	Sí	Sí
11	Nelson Crozby Padilla Álvarez	INE/UTF/DRN/27023/2025	Sí	Sí
12	Marcos Enrique Pacheco Cedeño	INE/UTF/DRN/27024/2025	Sí	Sí

ID	DESTINATARIO/A	NO. DE OFICIO	LOCALIZADO/A	ESCRITO DE RESPUESTA
13	Justo Román Romero Romero	INE/UTF/DRN/27025/2025	Sí	Sí
14	Ma. Guadalupe Rosales Rodríguez	INE/UTF/DRN/27026/2025	Sí	Sí
15	Froylán Zamora Sánchez	INE/UTF/DRN/27027/2025	Sí	Sí

De las diligencias practicadas a las personas señaladas en el cuadro que antecede, se localizó a su totalidad; sin embargo, presentaron quince escritos de respuesta idénticos, que señalan lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
1. Confirme si le fueron entregados boletas y/o acordeones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 en el Estado de Michoacán, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, esto durante el periodo comprendido del catorce de abril al veintiocho de mayo.	Con relación a la pregunta 1, no es cierto que se me entregaron boletas y/o acordeones en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024 - 2025 en el Estado de Michoacán, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, durante el período del catorce de abril al veintiocho de mayo.
2. De ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, informe si la entrega de las boletas-acordeones previamente señaladas se realizó por instrucciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia —al cual pertenece— o si fue por una tercera persona, en este último caso señale -de saberlo-: el nombre completo y/o razón social, así como los datos de localización y/o ubicación de la o las terceras personas.	Las preguntas 2 y 3 no aplican.
3. Derivado de lo anterior, en caso de tener conocimiento, indique: a) Quién le hizo la entrega de las boletas y/o acordeones, así como los datos de localización y/o ubicación de la persona o personas que realizaron la entrega. b) El motivo por el cual se le hizo la entrega de las boletas y/o acordeones. c) De haberse percatado de ello, indique la cantidad de boletas-acordeones que le fueron distribuidos, asimismo, informe las fechas en las cuales se realizó la entrega de la propaganda de mérito. d) Si se solicitó —a contra entrega de la boleta-acordeón— nombre y datos de la credencial para votar, especifique cuáles datos eran requeridos si le indicaron el motivo por el cual se solicitaron esos datos.	
4. Remita toda la información, documentación y, en su caso, las aclaraciones que a su consideración sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.	Con relación a la pregunta 4, manifiesto que no participé en la campaña ni en otra actividad del proceso de elección de jueces y magistrados.

6) Imprentas en el estado de Michoacán

Ahora bien, en seguimiento a la línea de investigación la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en internet respecto de las principales imprentas que se localizan en el estado de Michoacán, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de realizar los requerimientos correspondientes que permitan a esta autoridad allegarse de información para esclarecer los hechos que se investigan, toda vez que la denuncia materia del presente, estriba respecto de la

impresión y distribución de copias de las boletas de votación pre-llenadas (acordeones) para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024 - 2025 en el estado de Michoacán.

Como resultado de lo anterior, se obtuvo el nombre y domicilio de tres imprentas localizadas en esa entidad de nombre “Big Print”, “Impresos de Zamora” y “Arte en Grande”, por lo que a través de los diversos INE/UTF/DRN/27029/2025, INE/UTF/DRN/27030/2025 e INE/UTF/DRN/27031/2025 —respectivamente— se les requirió diversa información que permita a la autoridad fiscalizadora allegarse de medios probatorios para esclarecer los hechos que ahora se dirimen; de lo anterior, de los solicitudes realizadas, se desprende lo siguiente:

Big Print

Pregunta	Respuesta
1. Señale, en su caso, si tiene alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el partido Morena o con personas candidatas a juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025. En caso afirmativo, precise con quién y de qué tipo.	1.-Mi representada y el suscrito, no tenemos ningún vínculo político, laboral, contractual, personal, comercial ni de cualquier otra índole con el partido MORENA así como tampoco con las personas que contendieron en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos en el Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.
2. Informe si su representada, en su caso, llevó a cabo prestaciones de servicios con el Partido Morena o con alguna de las entonces personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025, relacionados con la impresión de propaganda electoral en formato de folletos conocidos como “acordeones” o “guías de votación”, mismos que se adjuntan al presente en el anexo único.	2.-La persona moral que represento no llevó a cabo prestaciones de servicios relacionados con impresión de propaganda electoral con el partido MORENA o con alguna de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos en el Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.
3. En caso afirmativo, precise el nombre de la persona moral o física con la cual celebró contrato de prestación de servicios, proporcione el contrato celebrado con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, asimismo remita las muestras del servicio prestado.	N/A
4. Precise, en su caso, la forma de pago, especificando: • Si el monto fue pagado en efectivo señale la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando el estado de cuenta en el cual se refleje dicho movimiento. • Si el pago se realizó mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente. • Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, señale el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la transferencia en comento, así como del estado de cuenta correspondiente en el cual se advierta el ingreso correspondiente. • Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.	N/A

Pregunta	Respuesta
5. Remita toda la información, documentación y, en su caso, las aclaraciones que a su consideración sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.	N/A

Impresos de Zamora

Pregunta	Respuesta
1. Señale, en su caso, si tiene alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el partido Morena o con personas candidatas a juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025. En caso afirmativo, precise con quién y de qué tipo.	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que NO TENGO NINGUNA relación política, laboral, contractual, comercial, personal ni de cualquier otra índole con el partido político denominado MORENA, ni con personas que hayan sido candidatas a ocupar cargos de juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.
2. Informe si su representada, en su caso, llevó a cabo prestaciones de servicios con el Partido Morena o con alguna de las entonces personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025, relacionados con la impresión de propaganda electoral en formato de folletos conocidos como “acordeones” o “guías de votación”, mismos que se adjuntan al presente en el anexo único.	Declaro que NO TENGO NINGUNA RELACIÓN NI VÍNCULO, ni he prestado servicio alguno al partido MORENA o a cualquiera de las personas que en su momento fueron candidatas a juzgadoras, relacionado con la impresión de propaganda electoral, en cualquier formato, incluidos folletos comúnmente denominados "acordeones" o "guías de votación". En consecuencia, NO REALICÉ NINGÚN TRABAJO DE IMPRESIÓN de carácter electoral, ni directa ni indirectamente, en dicho contexto.
3. En caso afirmativo, precise el nombre de la persona moral o física con la cual celebró contrato de prestación de servicios, proporcione el contrato celebrado con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, asimismo remita las muestras del servicio prestado.	Toda vez que no he realizado ninguna de las actividades mencionadas en los párrafos 1 y 2, es procedente manifestar que NOE HE PRESTADO SERVICIOS a persona moral o física alguna con relación a dichos procesos, por lo cual NO EXISTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE DEBA PRESENTAR O EXHIBIR.
4. Precise, en su caso, la forma de pago, especificando: • Si el monto fue pagado en efectivo señale la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando el estado de cuenta en el cual se refleje dicho movimiento. • Si el pago se realizó mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente. • Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, señale el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la transferencia en comento, así como del estado de cuenta correspondiente en el cual se advierta el ingreso correspondiente. • Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.	Reitero que lo señalado en el párrafo correspondiente del oficio es inexistente, como ha quedado debidamente precisado en os apartados anteriores de este escrito.
5. Remita toda la información, documentación y, en su caso, las aclaraciones que a su consideración sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.	Finalmente, manifiesto que NO CUENTO CON INFORMACIÓN ALGUNA respecto de los hechos, personas o vínculos mencionados, toda vez que no existe relación, trato o vínculo alguno con los sujetos referidos ni se ha realizado actividad alguna en los términos solicitados.

Arte en Grande

Pregunta	Respuesta
1. Señale, en su caso, si tiene alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el partido Morena o con personas candidatas a juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025. En caso afirmativo, precise con quién y de qué tipo.	No.
2. Informe si su representada, en su caso, llevó a cabo prestaciones de servicios con el Partido Morena o con alguna de las entonces personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025, relacionados con la impresión de propaganda electoral en formato de folletos conocidos como "acordeones" o "guías de votación", mismos que se adjuntan al presente en el anexo único.	No.
3. En caso afirmativo, precise el nombre de la persona moral o física con la cual celebró contrato de prestación de servicios, proporcione el contrato celebrado con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, asimismo remita las muestras del servicio prestado.	Al ser negativas las respuestas a las preguntas 1 y 2 la presente pregunta no aplica.
4. Precise, en su caso, la forma de pago, especificando: • Si el monto fue pagado en efectivo señale la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando el estado de cuenta en el cual se refleje dicho movimiento. • Si el pago se realizó mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente. • Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, señale el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la transferencia en comento, así como del estado de cuenta correspondiente en el cual se advierta el ingreso correspondiente. • Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.	Al ser negativas las respuestas a las preguntas 1 y 2 la presente pregunta no aplica.
5. Remita toda la información, documentación y, en su caso, las aclaraciones que a su consideración sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.	Al ser negativas las respuestas a las preguntas 1 y 2 la presente pregunta no aplica.

7) Parte denunciada

La autoridad fiscalizadora en cumplimiento de sus funciones electorales del debido proceso y en ejercicio del derecho a la garantía de audiencia emplazó a Morena y a ochenta y siete otroras candidaturas denunciadas señaladas en las boletas de votación pre-llenadas (acordeones) para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024 – 2025 en el Estado de Michoacán para que, entre otras cosas, realizara las aclaraciones que consideraran pertinentes exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. Derivado de ello, ochenta y una otroras personas candidatas, así

como el partid– Morena, en ejercicio de su uso de derecho de defensa presentaron escrito de respuesta al emplazamiento de mérito, asimismo, del análisis a dichos escritos niegan los hechos controvertidos y —en su caso— realizan deslinde de los hechos materia del presente procedimiento.

En ese entramado de ideas, se procede a analizar si el deslinde señalado por las otroras candidaturas para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 en el Estado de Michoacán cumplen los elementos prescritos referidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización que prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidaturas, precandidaturas, aspirantes o candidaturas independientes respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, éste deberá ser oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.

A ese respecto, debe decirse que las ochenta y una otroras candidaturas, así como el partido Morena, que pretenden hacer valer el deslinde presentado dentro de su escrito de respuesta al emplazamiento, mediante el cual —entre otras cosas— señalan que los hechos que se contestan no guardan ninguna relación con éstas, así como tampoco fueron ordenados, ni pagados por ellas. En razón de lo anterior, dichos deslindes habrán de analizarse a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**"; en ese sentido, del estudio de los escritos en comento se advierte lo siguiente:

- *Jurídico*: Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales). Aunado a ello la Sala estableció que se deben realizar acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales pueden actuar en el ámbito de su competencia.

- *Oportuno*: Debe presentarse antes de la emisión del oficio de errores y omisiones o en la presentación de la respuesta al mismo. Aunado a eso, la Sala determinó que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

- *Idóneo* Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción de que el escrito resulta adecuado y apropiado para ese fin.

Asimismo, la Sala señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.

- *Eficaz*: Acto tendente al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca. Al respecto, la Sala señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho **para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta.**

En ese tenor, del análisis respecto del escrutinio de los elementos jurídico, oportuno, idóneo y eficaz en los escritos de respuesta —según el caso— de las respuestas al emplazamiento realizado por la autoridad fiscalizadora, se obtuvo el siguiente hallazgo:

ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE DESLINDE					
ID	Otrora pesona candidata	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
		Cumple:			
1.	Lucía Baltazar Rendón Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
2.	Paula Edith Espinosa Barrientos Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
3.	Martha Silvia Hernández Ceja Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
4.	Magdalena Monserrat Pérez Marín Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
5.	María Isabel Pinto Anguiano Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
6.	Sonia Zavala López Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
7.	José Alfredo Flores Vargas Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
8.	Saúl Mora Padilla Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Si	No	No	No
9.	Luis Felipe Quintero Valois Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Sí	No	No	No
10.	Laura Elena Alanís García Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No

11.	Sara Alva Rodríguez Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
12.	Sandra Luz Hernández Guzmán Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
13.	Aline Dafne Sonalo Arguello Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
14.	Martha Magaly Vega Alfaro Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
15.	Alejandra Elenni Velázquez Espino Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
16.	Roma Patricia Villegas Martínez Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
17.	Carlos Abraham Ayala Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
18.	Ángel Botello Ortiz Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
19.	Jorge Derio Camacho Zapiain Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
20.	Manuel Padilla Téllez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
21.	Mario Sotelo Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	Sí	No	No	No
22.	Gabriela Manzo Ortiz Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
23.	María del Carmen Ramírez Chora Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
24.	Hugo Alberto Gama Coria Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
25.	Josceline Infante Esquivel Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
26.	Enock Iván Barragán Estrada Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
27.	José María Cazares Rosales Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No

28.	Araceli Palomares Miranda Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
29.	José López Esteban Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
30.	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	Sí	No	No	No
31.	Amelia Acebedo Camacho Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
32.	Gracia del Socorro Arias Ramos Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
33.	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
34.	Mariana Izquierdo Guzmán Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
35.	Cinthia Yanely Martínez Urbina Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral I	Sí	No	No	No
36.	Blanca Luisa Medina Oroz Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Si	No	No	No
37.	Senia Mora Contreras Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
38.	Liliana Anell Naranjo Hernandez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
39.	Aleida Soberanis Núñez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
40.	Selene Vázquez Garibay Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
41.	María Guadalupe Zavala Jacobo Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
42.	Juan Pablo Acosta Rodríguez Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
43.	Fabián Sinahí Becerra Montejano Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No

44.	Ulises Chávez Puga Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
45.	Ezequiel Cruz Mora Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
46.	Urbano Cruz Solís Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
47.	Andrés Garcia Serrano Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
48.	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
49.	Gerardo Nava Mejia Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
50.	Adán Piña Avilés Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
51.	Erick de Jesús Ruiz Moreno Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
52.	Clemente Sagrero Banderas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
53.	Francisco Santoyo Aburto Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
54.	Jesús Alejandro Sosa Maya Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
55.	Wilfrido Tapia López Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	Sí	No	No	No
56.	María Isabel Cruz Corral Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	Sí	No	No	No
57.	Susana Nidia Guillen Chávez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	Sí	No	No	No
58.	Francisco Javier Calderón Cobos Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	Sí	No	No	No
59.	Leonardo Ángel López González Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	Sí	No	No	No

60.	Marco Antonio Muñiz Tinoco Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	Sí	No	No	No
61.	Arnulfo Torres Garibay Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	Sí	No	No	No
62.	Yunnuen Zamai Estrada Rentería Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	Sí	No	No	No
63.	Nancy Paniagua Jacobo Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	Sí	No	No	No
64.	Gilda Lucia Rodríguez Márquez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	Sí	No	No	No
65.	Ramón Alcázar Basaldua Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	Sí	No	No	No
66.	Eduardo Alberto Prieto Díaz Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	Sí	No	No	No
67.	Arturo Torres Campos Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	Sí	No	No	No
68.	Ofelia Jacqueline Gil Botello Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	Sí	No	No	No
69.	Krishna Gandy Medina Uribe Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	Sí	No	No	No
70.	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	Sí	No	No	No
71.	Carolina Contreras Coria Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	Sí	No	No	No
72.	Miguel Orozco Eguiza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	Sí	No	No	No
73.	Irma Ríos Villegas Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	Sí	No	No	No
74.	Lorena Bedolla Ponce Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	Sí	No	No	No
75.	María Elena Lozano Álvarez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	Sí	No	No	No

76.	José Enrique Sánchez Alemán Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	Sí	No	No	No
77.	Ofelia Jacqueline Gil Botello Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	Sí	No	No	No
78.	Emma Casandra León Rivera Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	Sí	No	No	No
79.	Diego Cruz Espinoza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	Sí	No	No	No
80.	Marvin Adair Carreto Vargas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Familiar	Sí	No	No	No
81.	Ismael Pinzón Núñez Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	Sí	No	No	No
82.	Morena	Sí	No	No	No

De los resultados señalados en el cuadro que antecede, se tiene que el elemento *jurídico* en los escritos respectivos se tiene por *acreditado*, ya que obran en autos, que las otroras candidaturas dieron contestación al emplazamiento en el cual se deslinda de los hechos denunciados**.**

Por lo que hace al elementos de *oportunidad* no se acredita, toda vez que los escritos de deslinde se presentaron al momento de dar respuesta a los emplazamientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, por cuanto hace a la *idoneidad* no se encuentra acreditado, toda vez que las otroras candidaturas ahora denunciadas sólo manifestaron “desconocer la existencia de los llamados acordeones y/o boletas marcadas donde su número de candidatura aparecía, así como las condiciones de contratación, impresión, distribución, pues no se formulan argumentos verosímiles que permitieran a la Unidad Técnica de Fiscalización tener certeza de que actuaron en forma inmediata una vez que conocieron la existencia de los hechos denunciados, y que permitan conocer la temporalidad transcurrida entre la fecha en que conoció y la fecha de presentación del escrito de deslinde.

Finalmente, la *eficacia* no se acredita toda vez que las otroras candidaturas denunciadas no acreditan ni mencionan haber realizado algún acto o medida con el

objeto de suspender, o en su defecto, que de manera oportuna haya informado a la autoridad electoral para ésta conociera del hecho, lo investigara, y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta de estudio. Asimismo, no aportaron los elementos de prueba que permitieran acreditar que realizaron actos (en el momento procesal oportuno) cuyo objetivo produjera el cese de la conducta infractora o que le permitiera desvincularse del posible beneficio que estos les representó.

En este orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados esta autoridad electoral determina que **los deslindes presentados no cumplieron** con los elementos básicos para su validez, a saber: jurídico, eficacia, idoneidad y oportunidad respecto del acto irregular que se les reprocha y del posible beneficio que representó para los sujetos incoados.

B. Determinación de la autoridad fiscalizadora al caso concreto

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en el cauce de la investigación, lo conducente se constriñe en analizar el marco teórico-conceptual relacionado con el estado de la cuestión que resulta aplicable de conformidad con la conducta que se investiga.

1) Marco teórico-conceptual

Dicho lo anterior, para mejor entendimiento y delimitación de la presente Resolución, resulta de vital importancia para esta autoridad acotar el marco teórico-conceptual con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Investigación de la problemática a partir de pruebas indirectas

Sobre el caso que nos ocupa, la Sala Superior ha sustentado que tratándose de procedimientos sancionadores resulta común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, dicha ausencia no implica la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad.[20] Cabe señalar que en este tipo de denuncias —como el que ahora se resuelve— se ofrecen una variada gama de líneas de investigación; es decir, cuando el universo de investigación se conduce complejo y diverso, resulta

[20] Resolución SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021 ACUMULADOS, p. 60.

menester que los hechos y las pruebas que se ofrezcan al procedimiento sancionador sean lo más delimitado, concreto y específico posible, pues ello contribuirá a una investigación bien dirigida, certera, cierta y eficaz.[21]

De modo que, cuando se denuncian hechos que por su naturaleza los sujetos implicados intentan ocultarlos y desvanecer todo tipo de medios de prueba —ante la extensa variedad de líneas de investigación posibles— para obtener investigaciones certeras por parte de la autoridad fiscalizadora, los denunciantes no sólo deben señalar el hecho a probar, sino incluso, otorgar mayores elementos que permitan a la autoridad fijar posturas y trazar líneas de investigación adecuadas a los propósitos a descubrir.[22]

Por ello, la Sala Superior ha sostenido el criterio que, a efecto de tener una aproximación real y clara a los hechos, deben tomarse en consideración las pruebas indirectas, en virtud de que la experiencia señala que cuando se trata de la realización de actos ilícitos sean disfrazados y haga sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.[23]

En ese entramado de ideas, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron dado que los mismos resultan perecederos en el tiempo y lo que se presenta al proceso (investigación) son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la forma [idónea] de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados, por antonomasia es la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa sea posible obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (denuncia de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En este tenor, se entiende como pruebas indirectas aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que se afirma en la hipótesis principal formulada por los enunciados (pretensiones) de las partes. Hecho secundario del cual resulta posible extraer inferencias, toda vez que ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, asimismo dependerá del grado de

---

[21] Resolución SUP-RAP-21/2013 Y ACUMULADO, p. 144.
[22] *Ídem.*
[23] Tesis XXXVII/2004 de rubro PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 833 a 835.

aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario.[24]

El órgano jurisdiccional en comento señala que la prueba plena derivada de medios indirectos debe obtenerse a través de un proceso de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal —indicio— o el nexo de efecto —presunciones— entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.[25]

Este tipo de razonamiento probatorio deviene de tipo inductivo y se constriñe a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio. Sobre este punto es dable resaltar que el indicio debe entenderse desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, correspondiente a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y —en general— de todo hecho conocido o, en otras palabras, debidamente comprobado, supeditado a dirigirse por conducto del proceso inferencial al conocimiento de otro hecho desconocido.[26]

Bajo dicho argumento, el indicio puede conformarse de cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, etcétera), siempre y cuando que de él se obtenga un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica. De lo anterior, se puede deducir que el concepto indicio es toda substancia fáctica, como cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.[27]

La Sala Superior en el recurso de apelación recaído al expediente SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021 ACUMULADOS, razonó que la noción de prueba indiciaria o circunstancial deviene equivalente a la noción de prueba indirecta; incluso —afirma—, pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se

[24] Tesis XXXVII/2004, *op. cit.*
[25] En ese sentido, como señala Marina Rascón Abellán, la prueba directa es, desde el punto de vista de su estructura probatoria, exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.
[26] Resolución SUP-RAP-403/2021, *op. cit.*, p. 62.
[27] *Ídem.*

puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en atención a su función, es decir , de la relación que se da entre el hecho probado —el hecho que resulta confirmado a través de la prueba— y el hecho a probar —el hecho principal, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión—.

Una vez lo expuesto hasta este punto para el caso del presente asunto, resulta pertinente dado la naturaleza de este el uso de pruebas indirectas como el medio más adecuado o idóneo a través del cual puedan comprobarse los enunciados planteados por las partes, para que esta autoridad emita su pronunciamiento respecto de aquella hipótesis que prevalezca tras un proceso de ejercicio lógico-inductivo que vaya desde un hecho probado —hecho secundario— al hecho principal —hecho a probar—.

Ahora bien, a efectos de calificar la eficacia de la prueba indirecta para verificar un hecho secundario, Michele Taruffo[28] señala que debe identificarse su grado de apoyo respecto de la hipótesis principal, la cual dependerá:

- Grado de aceptabilidad de la existencia del hecho secundario.
- Grado de aceptación de la inferencia que se funda en la premisa constituida por aquella afirmación.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, esto es, esencialmente la naturaleza de la regla o proceso inferencial que se adopte para determinar las conclusiones aptas para representar elementos de confirmación de las hipótesis sobre el hecho principal a partir de la afirmación del hecho secundario. No obstante, el grado de aceptabilidad del medio probatorio no equivale al grado de confirmación de la hipótesis, ni a la inversa; por el contrario, lo primordial subyace en la fundamentación de los procesos inferenciales desde el hecho probado al hecho afirmado en la hipótesis [pretensión] que se trate de confirmar.[29]

Sobre este tenor, la prueba indirecta no se encuentra excluida en la normatividad que regula los procedimientos en materia de fiscalización, pues conforme a la normativa vigente, entre las pruebas que pueden aportarse a los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, la cual se conceptualiza como los razonamientos y valoraciones de

[28] Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos,* Trota, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, cuarta edición, España, 2011, p. 266.
[29] *Ídem.*

carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

De tal suerte que nuestro sistema normativo posibilita arribar al conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; esto último, precisamente lo que doctrinalmente se identifica como indicio para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad.

Así, para que este tipo de prueba alcance un grado de confirmación de verosimilitud, en palabras de Marina Gascón Abellán, resulta menester considerar:

- El fundamento cognoscitivo y grado de probabilidad expresado por las reglas y máximas de experiencia usadas;
- La calidad epistemológica de las pruebas confirmatorias, en otras palabras, el juicio si el indicio es sólido, o bien se trata de una simple hipótesis;
- El número de pasos inferenciales que separan la hipótesis de las pruebas que la confirman, esto es, el número de conclusiones intermedias a las que hay que llegar para alcanzar la final; y
- La cantidad y variedad de las pruebas o confirmaciones, es decir, consiste básicamente en el número y diversificación de las corroboraciones que contenga la hipótesis.[30]

Al respecto, la Sala Superior sostiene que la prueba indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales que debe soportar:

- Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- Que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos fundamentos, la prueba indiciaria se desarrolla a través de vínculos de esos hechos —verdad conocida—, para obtener como producto la demostración de la hipótesis —verdad buscada—, con apoyo del método inductivo

[30] Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso, *Interpretación y Argumentación Jurídica,* Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2003, pp. 202-203.

para constatar que esta conclusión sea única; o bien, que de existir hipótesis alternativas (varias) se eliminen por caracterizarse inverosímiles o por carecer de sustento probatorio; en otros términos, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.[31]

En suma, desde el punto de vista normativo, no existe impedimento alguno para que esta autoridad administrativa electoral tome en cuenta pruebas indirectas al resolver y sustentar su decisión, toda vez que no se produce conculcación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente en caso de resultar sancionado se consideren evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de que tan aptos son para derivar de ellos inferencias validas que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien el imperativo de realizar un ejercicio valorativo de la prueba, exhaustivo y riguroso, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión del caso.

A criterio de la Sala Superior, ha señalado que los sujetos obligados llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, sino también —indirectamente— a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles a los sujetos obligados.

En ese sentido, para tener certeza que los actos efectuados por una persona jurídica —primeramente— resulta menester demostrar que dichos actos se materializaron a partir por personas físicas con facultades expresas para ese efecto, no obstante, la experiencia muestra que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona obligada en materia de fiscalización quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas, sino todo lo contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado que, su actuación, se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

[31] Resolución SUP-RAP-403/2021, *op. cit.*, p. 64.

Por tanto, en principio y por regla general, para dilucidar la imputabilidad de actos a los sujetos incoados del procedimiento al rubro citado, deviene imperativo lo siguiente:

- En primer término: evidenciar la realización de los actos (hechos) materiales realizados por personas físicas, es decir, el dinero, impresión y distribución de boletas pre-llenadas de manera individual o por interpósita persona que beneficiaron a las ochenta y siete otroras candidaturas hoy denunciadas.
- En segundo término: una vez realizado lo anterior, identificar si conforme a las circunstancias que rodearon el hecho, pueden ser susceptibles de atribuirse responsabilidad a las otroras candidaturas de mérito.

b) Autofinanciamiento: esquema de financiamiento de personas candidatas en el Proceso Electoral del Poder Judicial.

Como cuestión preliminar, resulta necesario precisar que conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé expresamente que al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, tanto en los procesos electorales como federales; asimismo, conforme al penúltimo párrafo del mismo apartado, la fiscalización de las finanzas de los partidos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General de este Instituto, quien no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales para llevar a cabo dichas actividades.

En ese sentido, el último párrafo señala que en caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar tal limitación, de esta manera, dicha porción normativa constitucional dispone que para las candidaturas a todos los cargos de elección dentro del poder judicial está[rá] prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. Finalmente, y no menos importante, como prohibición el artículo constitucional en comento prescribe que los partidos políticos y personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son fines de este Instituto —entre otros— contribuir al

desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, y —además— garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución Federal otorga a las y los actores políticos.

Señalado lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[32] tienen como objetivo establecer las sanciones que serán aplicables a las personas candidatas y —en específico— las conductas infractoras que ameritaran la cancelación del registro de su candidatura, previo análisis de la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización; es decir, aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Por otro lado, el artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las personas candidatas a cargos de elección de los poder judicial podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, en dicho precepto, se define como *propaganda* al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora.

Por otro lado, el artículo 506 en sus numerales 1 y 2 de esa misma Ley, veda que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestación públicamente a favor o en contra de

[32] Aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025 en fecha treinta de enero de dos mil veinticinco.

candidatura alguna; de igual manera, prescribe que queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del poder judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Como mecanismo de sujeción a las personas candidatas a cargos del poder judicial se les prohíbe la contratación por sí o por interpósita persona tiempos de radio y televisión para fines de promoción de su campaña, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, ello conformidad con el artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe mencionar, que dicho precepto refiere que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Con base en el artículo 519 de Ley en comento conceptualiza a la campaña electoral como un conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras con la finalidad de la obtención del voto por parte de la ciudadanía; y por ende, por actos de campaña, las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, las cuales estarán sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal y la propia ley general ya citada. Además de lo anterior, participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados “gratuitamente” por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad, observando las directrices y acuerdos que sobre la materia emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[33]

Al respecto, el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presupone los siguientes condiciones de erogación de recursos de las personas candidatas:

- Podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.
- El tope de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate, siempre y cuando no superen el límite de aportaciones

[33] Artículo 520 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones (federales).
- Prohíbe a personas candidatas —por sí o interpósita persona— hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas, para lo cual, el instituto a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

Por su parte los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales refiere que para el proceso de campaña las personas candidatas a juzgadoras podrán efectuar los gastos a efecto de su aspiración al cargo como: propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos y personal de apoyo.

Asimismo, a fin de evitar intervenciones que pudieran contaminar las actividades de las personas candidatas y con el propósito de generar condiciones de equidad en las contiendas electorales, dichos Lineamientos disponen que no podrán realizar aportaciones o donativos de origen público o privado de:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito federal);
- Personas físicas o morales
- Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México
- Uso de recursos humanos (públicos) materiales o financieros asignados en los presupuestos públicos al gasto de capital y a las actividades administrativas y de operación, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como de los organismos públicos autónomos, de cualquier orden de gobierno.

De tal suerte que, la revisión de los informes que las personas candidatas presenten sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien

vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas, realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas.

2) Análisis al caso particular.

Derivado de las vistas realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de los procedimientos especiales sancionadores con números UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025, UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025 y UT/SCG/PE/PEF/JAPU/JL/MICH/202/2025, consistentes en la presunta distribución de copias de las boletas electorales para la elección en comento, prellenadas con números de determinadas candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, la autoridad instructora encausó la línea de investigación en tener certeza de la supuesta distribución de las copias de las boletas electorales a partir de lo siguiente:

a) Distribución y entrega de guías o acordeones
b) Responsabilidad de las candidaturas

a) Distribución y entrega de guías o acordeones

Como se mencionó en el inciso **a) Investigación de la problemática a partir de pruebas indirectas** de este apartado **B.** la presente investigación que tratándose de procedimientos sancionadores resulta común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, dicha ausencia no implica la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad, por esto, la autoridad substanciadora con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad realizó diversas diligencias a partir de pruebas indirectas (indicios) que, en apoyo de otros medios probatorios, esto es, a partir de la existencia —como consta en autos— de las guías o acordeones se esclarezcan los hechos ahora denunciados.

En ese sentido, como se analizó en el numeral **1) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del apartado **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora**, se tuvo certeza de la existencia de los acordeones pre-llenados que, a juicio de la parte denunciada, beneficiaba a las ochenta y siete candidaturas allí referidas, con las siguientes características:

Por lo que hace al procedimiento UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025:

- Material ofrecido por: Francisco Herrera Franco
- Dimensiones: 9.5 x 42 cm.
- Colores que se observan: Del anverso: gris, rosa, azul marino claro, verde, anaranjado, salmón, por el reverso: morado, azul marino, azul aqua, rosa claro, lila, amarillo.
- Impresión: Ambos lados
- Cantidad de acordeones: 37

En cuanto al procedimiento UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025:

- Material ofrecido por: Rafael Linares Rivera
- Dimensiones: 26 x 15 cm.
- Colores que se observan: FEDERALES: morado, turquesa, azul, salmón, lila y amarillo, LOCALES: rosa, azul, verde, naranja y melón.
- Impresión: Un solo lado.
- Cantidad de acordeones: 1.

Del procedimiento UT/SCG/PE/PEF/JAPU/JL/MICH/202/2025:

- Material ofrecido por: Juan Antonio Plaza Urbina
- Dimensiones: 26 x 15 cm.
- Colores que se observan: FEDERALES: morado, turquesa, azul, salmón, lila y amarillo, LOCALES: rosa, azul, verde, naranja y melón.
- Impresión: Ambos lados.
- Cantidad de acordeones: 210.

En ese orden de ideas, como eje de investigación como se refirió en los párrafos que anteceden se constató o bien desde el principio en la presentación de los tres escritos de queja por la parte demandada **se tuvo certeza de la existencia de 248 guías o acordeones**, por lo que, a fin de acreditar los extremos de las pretensiones del presente procedimiento consistentes en la impresión y distribución de éstos de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados por la parte quejosa, se realizados diligencias en lo siguiente:

Como primera vertiente, la autoridad fiscalizadora en auxilio de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva levantó cuestionarios a personas vecinas y locatarias de negocios comerciales en los domicilios donde, a juicio de la parte quejosa, refieren se realizaron la entrega y distribución de los acordeones, remitiendo a dicho efecto las actas circunstanciadas números

INE/OE/09JD/MICH/CIRC/004/2025 en la calle Chiapas de la colonia Ramón Farías en el municipio de Uruapan, Michoacán e INE/JD07/MICH/OE/CIRC/002/2025 en el domicilio de Calle Las Rosas, colonia Loma Linda en el Municipio de Zacapu, Michoacán, con base en el rubro **3) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** del apartado **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora,** De los resultados de estas diligencias arrojaron que:

- Se levantaron 24 cuestionarios en los dos domicilios referenciados.
- 21 personas señalaron **no saber nada** al respecto de la entrega de los supuestos acordeones en el lugar donde se les practicó el levantamiento de los cuestionarios.
- Tres personas señalaron que **no** les entregaron acordeones, pero sí "escucharon" o "supieron" que en lugares cercanos realizaron entregas de los mismos.
- Aunado a lo anterior, del levantamiento de los cuestionarios en cuestión, las personas que accedieron a colaborar con la autoridad electoral, refirieron que no votaron en la elección de mérito, y que resultaban muy inconformes de cómo se llevó a cabo y de los propios resultados de las elecciones.

Ahora bien, como resultado del levantamiento de cuestionarios a las veinticuatro personas ya señaladas en los domicilios que la parte quejosa aduce se llevaron a cabo los hechos denunciados, esta autoridad no tiene certeza de la entrega y distribución de acordeones adicionales a los que presentan —la parte actora— como la base prueba de la acción en los escritos de queja respectivos, toda vez que, derivado de la facultad de oficialía electoral que constriñe a este Instituto.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización. Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo

establecido por los artículos 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

Así, las actas levantadas por la oficialía es una diligencia, que tiene el carácter de documental pública, ya que la misma se realizó por una autoridad en ejercicio de sus funciones y de la misma no se advierte la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso y la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser constancias emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

No obstante, a lo anterior, con la finalidad de agotar los extremos del principio de exhaustividad por el cual se encuentra obligada la autoridad fiscalizadora para dirimir los hechos controversia del presente procedimiento, de conformidad con los medios probatorios —pruebas técnicas— presentados en el escrito de queja correspondiente al procedimiento UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025 referentes a los enlaces electrónicos señalados en el numeral **1) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del apartado **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora,** por lo que hace al ID 2, del medio noticioso denominado “Monitor Expresso” con la nota intitulada “Les pasan acordeones a profesores de la UTM sobre como votar el 1 de junio”, en la cual (entre otras temas) refieren que en la Universidad Tecnológica de Morelia a “personal sindicalizada” les hacen entrega de los llamados acordeones, la autoridad instructora llevó a cabo la siguiente línea de investigación.

En un primer momento dirigido a la Universidad Tecnológica de Morelia, se solicitó, con base en la nota periodística señalada en el párrafo anterior, informara a esta autoridad —entre otras cosas— si se había llevado a cabo la entrega de boletas y/o acordeones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 a personal sindicalizado o estudiantado en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, esto

durante el periodo comprendido del catorce de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

La Universidad Tecnológica de Morelia mediante oficio UTM/JUR/128/2025 dirigido a la autoridad fiscalizadora **negó** que se realizó la entrega alguna de boletas electorales y/o acordeones, así como materiales que pudieran constituir propaganda indebida o instrumentos de inducción del voto respecto al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025, a personal sindicalizado o cuerpo estudiantil, ni a ninguna persona parte de dicho centro de enseñanza.

Ahora bien, como segundo momento, a fin de robustecer las diversas aristas en la trazabilidad de investigación, la autoridad instructora requirió al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia informara si personal de su gremio habían recibido boletas (guías) en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025, o bien a estudiantado en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, esto durante el periodo comprendido del catorce de abril al veintiocho de mayo de dos mi veinticinco; sin embargo, como quedó señalado en el numeral **4) Universidad Tecnológica de Morelia y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia** de esta resolución, **niega** rotundamente los hechos señalados en la nota periodística publicada por el medio noticioso denominado “Monitor Expresso”.

Como tercer momento, a fin de tener certeza de este proceso de investigación, solicitó a quince personas perteneciente al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia informara a esta autoridad electoral si les fueron entregados boletas y/o acordeones en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025 en el Estado de Michoacán, en las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Morelia, esto durante el periodo comprendido del catorce de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. De lo anterior, quince personas dieron respuesta —a través de escritos idénticos— al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, como se hizo mención en el numeral **5) Personal sindicalizado de la Universidad Tecnológica de Morelia, niegan** haber recibido boletas y/o acordeones en el proceso electoral que ahora nos ocupa.

Finalmente, la autoridad que ahora resuelve para allegarse de suficientes medios de prueba que le permitan acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, solicitó a tres imprentan localizadas en el estado de Michoacán, derivado de una búsqueda

en internet, a “Big Print”, “Impresos de Zamora” y “Arte en Grande”, en ánimos de colaboración, informara —en su caso— si tiene alguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el partido Morena o con personas candidatas a juzgadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025; en caso afirmativo, precisara con quién y de qué tipo. Como resultado de lo anterior, las Imprentas a las que se les requirió información como se muestra en el apartado **6) Imprentas en el estado de Michoacán,** en sus escritos de respuesta —respectivos— manifestaron **no tener relación** alguna con el partido mencionado, así como con alguna candidatura del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.

En esta lógica, de las pretensiones hechas valer por la parte demandante con los hallazgos obtenidos dentro del procedimiento en que se actúa, únicamente se tiene certeza de la existencia de 338 acordeones..

En suma, de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora encaminadas a tener certeza con base en los medios de prueba presentados por la parte quejosa, considerando que se tiene certeza de la existencia de los acordeones que obran en el expediente de mérito, respecto de la *distribución y entrega* de guías o acordeones para la inducción del voto de la ciudadanía, tanto en los domicilios señalados por la parte quejosa en la calle Chiapas de la colonia Ramón Farías en el municipio de Uruapan y en la Calle Las Rosas, colonia Loma Linda en el Municipio de Zacapu, ambos en Michoacán, *así como en la entrega de éstos* a personal sindicalizado perteneciente al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia, **no se tiene certeza** de dichos hechos, salvo como ya se ha señalado de la existencia de **248 acordeones de los que tiene certeza fehaciente** esta autoridad.

b) Responsabilidad de las otroras candidaturas

De esta manera, se deprende que el principio de exhaustividad se cumple cuando se *agota* cuidadosamente en la sentencia o resolución el estudio de *todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir*, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.[34]

[34] Sentencia SX-RAP-20/2023, p. 17.

Bajo este principio, se impone a las autoridades una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución *todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia*. De esta forma, se supedita que toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional debe estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese tenor, resulta menester realizar el análisis a las guías o boletas pre-llenadas con ochenta y siete candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial en el estado de Michoacán, ello bajo los criterios de la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"**;[35] misma señala que para determinar la existencia de un beneficio/gasto a alguna campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La **finalidad**, entendida como el hecho de que el acto o elemento de gasto genere un beneficio a un partido político, coalición o *candidatura* para obtener el voto de la ciudadanía.
- La **temporalidad**, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de

[35] ***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-*** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.

- La **territorialidad**, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

Respecto del análisis a las doscientas cuarenta y ocho guías o acordeones presentadas por la parte quejosa correspondiente a los números de candidaturas en ellas señaladas correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, de conformidad con el acuerdo IEM-CG-75/2025, como se refiere en el numeral **2) Determinación de la candidaturas a cargos del poder judicial en Michoacán** del apartado **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora** de la presente resolución, se obtuvo lo siguiente:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	01	M	1.	Lucía Baltazar Rendón
	02	M	2.	Paula Edith Espinosa Barrientos
	03	M	3.	Martha Silvia Hernández Ceja
	04	M	4.	Magdalena Monserrat Pérez Marín
	05	M	5.	María Isabel Pinto Anguiano
	06	M	6.	Sonia Zavala López
	07	H	7.	José Alfredo Flores Vargas
	08	H	8.	Saúl Mora Padilla
	09	H	9.	Luis Felipe Quintero Valois
Magistradas y Magistrados en Materia Penal	01	M	10.	Laura Elena Alanís García
	02	M	11.	Sara Alva Rodríguez
	04	M	12.	Sandra Luz Hernández Guzmán
	06	M	13.	Aline Dafne Sonalo Arguello
	07	M	14.	Martha Magaly Vega Alfaro
	08	H	15.	Alejandra Elenni Velázquez Espino
	09	M	16.	Roma Patricia Villegas Martínez
	10	H	17.	Carlos Abraham Ayala Rodríguez
	11	H	18.	Ángel Botello Ortiz
	12	H	19.	Jorge Derio Camacho Zapiain
	15	H	20.	Josué Salvador Ortiz Sánchez
	16	H	21.	Manuel Padilla Téllez
	17	H	22.	Mario Sotelo Rodríguez
	18	H	23.	Josafat Vargas Frutis
Región Judicial 03 Magistradas y Magistrados en Materia Civil Primera Sala Colegiada	01	M	24.	Gabriela Manzo Ortiz
	02	M	25.	María del Carmen Ramírez Chora
	04	H	26.	Hugo Alberto Gama Coria
Región Judicial 03	06	M	27.	Josceline Infante Esquivel

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Magistradas y Magistrados en Materia Civil Segunda Sala Colegiada	07	H	28.	Enock Iván Barragán Estrada
	08	H	29.	José María Cazares Rosales
Región Judicial 07 Magistradas y Magistrados en Materia Civil	01	M	30.	Araceli Palomares Miranda
	02	H	31.	José López Esteban
	03	H	32.	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez
Juezas y Jueces en Materia Penal Acusatorio Oral	01	M	33.	Amelia Acebedo Camacho
	02	M	34.	Gracia del Socorro Arias Ramos
	03	M	35.	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra
	06	M	36.	Mariana Izquierdo Guzmán
	07	M	37.	Cinthia Yanely Martínez Urbina
	08	M	38.	Blanca Luisa Medina Oroz
	09	M	39.	Senia Mora Contreras
	10	M	40.	Liliana Anell Naranjo Hernandez
	11	M	41.	Aleida Soberanis Núñez
	12	M	42.	Selene Vázquez Garibay
	13	M	43.	María Guadalupe Zavala Jacobo
	14	H	44.	Juan Pablo Acosta Rodríguez
	18	H	45.	Fabián Sinahí Becerra Montejano
	20	H	46.	Ulises Chávez Puga
	21	H	47.	Ezequiel Cruz Mora
	22	H	48.	Urbano Cruz Solís
	27	H	49.	Andrés Garcia Serrano
	28	H	50.	José Arturo Huerta Corona
	29	H	51.	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo
	30	H	52.	Gerardo Nava Mejia
	31	H	53.	Adán Piña Avilés
	32	H	54.	Miguel Prado Morales
	34	H	55.	Erick de Jesús Ruiz Moreno
	35	H	56.	Clemente Sagrero Banderas
	36	H	57.	Francisco Santoyo Aburto
	37	H	58.	Jesús Alejandro Sosa Maya
	38	H	59.	Wilfrido Tapia López
Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones Penales	40	M	60.	María Isabel Cruz Corral
	41	M	61.	Susana Nidia Guillen Chávez
	43	H	62.	Francisco Javier Calderón Cobos
	44	H	63.	Miguel Ángel Cervantes Molina
	46	H	64.	Leonardo Ángel López González
	50	H	65.	Marco Antonio Muñiz Tinoco
	52	H	66.	Arnulfo Torres Garibay
Juezas y Jueces Penales	53	M	67.	Yunnuen Zamai Estrada Rentería
	54	M	68.	Nancy Paniagua Jacobo
	56	M	69.	Gilda Lucia Rodríguez Márquez
	57	H	70.	Ramón Alcázar Basaldua
	61	H	71.	Eduardo Alberto Prieto Díaz
	63	H	72.	Arturo Torres Campos

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Distrito Judicial 13 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Segundo Laboral Región Morelia	03	M	73.	Ofelia Jacqueline Gil Botello
Juezas y Jueces en Materia Civil Primero Civil	08	H	74.	Óscar Reyes Valdés
Juezas y Jueces en Materia Civil Segundo Civil	12	M	75.	Krishna Gandy Medina Uribe
Juezas y Jueces en Materia Civil Tercero Civil	17	H	76.	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda
Juezas y Jueces en Materia Civil Octavo Civil	18	M	77.	Carolina Contreras Coria
Juezas y Jueces en Materia Oral Familiar Tercero Oral Familiar	24	H	78.	Miguel Orozco Eguiza
Juezas y Jueces en Materia Oral Familiar Cuarto Oral Familiar	27	M	79.	Irma Ríos Villegas
Juezas Auxiliares en materia Oral Familiar Especializada en Atención de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer en Razón de Género	29	M	80.	Lorena Bedolla Ponce
Juezas Menor Civil Segundo Menor Civil	32	M	81.	María Elena Lozano Álvarez
Juezas y Jueces Menor Mixto	40	H	82.	José Enrique Sánchez Alemán
Distrito Judicial 14 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores Segundo Laboral Región Morelia	03	M	83.	Ofelia Jacqueline Gil Botello
Distrito Judicial 23 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Juezas y Jueces en Materia Laboral Segundo Laboral Región Morelia	04	M	84.	Emma Casandra León Rivera
Jueces en Materia Civil	07	H	85.	Diego Cruz Espinoza
Jueces en Materia Familiar Primero Familiar	11	H	86.	Marvin Adair Carreto Vargas
Jueces Mixtos	13	H	87.	Ismael Pinzón Núñez

Finalidad: Se acredita, toda vez que existe un llamamiento al voto o posicionamiento en favor de las ochenta y siete candidaturas —o que haga alusión al con el nombre o cargo— referidas en el cuadro que antecede, también es cierto que de tal suerte los números pre-llenados en las guías o acordeones pertenecen a las candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, de ahí que, en estricto apego de la lógica y la sana crítica de la adminiculación de los medios de prueba la finalidad de dichas guías o boletas representa una propaganda que beneficia a las personas candidatas allí señaladas.

Territorialidad: Se acredita, ya que las boletas pre-llenadas con los números de las candidaturas corresponden al estado de Michoacán, entidad en la cual se lleva a cabo el proceso electoral de mérito.

Temporalidad: Se acredita, pues de conformidad con la información de los escritos de queja de la parte actora, los hechos se suscitaron el en el marco temporal en que aconteció el periodo de campaña comprendida del catorce de abril al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco de dos mil veinticinco en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán.

Bajo esta perspectiva, se realizó un análisis al contenido de los acordeones que fueron materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permitiera a esta autoridad determinar un beneficio, por lo tanto, en dicha lógica, se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, toda vez que la propaganda denunciada hace alusión a candidaturas que fueron registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán para contender en dicho estado, así como durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en dicha entidad.

Cabe señalar que el concepto de beneficio en el marco del sistema electoral mexicano no es un concepto fijo, pues a través del desarrollo de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha transitado de una noción formal —centrada en la titularidad del gasto— a una perspectiva sustantiva que toma en cuenta el efecto real en la contienda, la equidad entre competidores, integridad del proceso democrático y el grado de responsabilidad directa o indirecta.

Por lo que hace a la jurisprudencia 48/2024 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**, señala de manera determinante que *no es un eximente de responsabilidad* sobre el beneficio y el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, por el contrario, lo relevante es el *beneficio* que le generó a la parte obligada.

En ese criterio jurisprudencia se sostiene que el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no se supedita la acreditación de la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de esta, sino lo importante estriba en tener por acreditado que existió y que —en caso de no ser propia**—** *no realizó ninguna acción tendente a su retiro* para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda, por ejemplo.

Asimismo, la jurisprudencia de mérito enumeró los siguientes tipos de beneficio: la inclusión en el material denunciado del nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes en una etapa del proceso electoral**.** En ese sentido argumentativo, la jurisprudencia 29/2024 faculta expresamente a la Unidad Técnica de Fiscalización para determinar directamente si los materiales denunciados detectados durante los procesos de fiscalización *generaron algún otro beneficio cuantificable* a favor de los sujetos obligados.[36] En consecuencia, esta autoridad puede reconocer como beneficio aquellos conceptos *que sean cuantificables y que vulneren el principio de equidad en la contienda*, pues conforme a la definición del propio concepto, el beneficio tiene como efecto directo el posicionamiento [ilegal] de una fuerza o candidatura frente a otra.

Como en todo Estado de derecho dicha facultad se encuentra legítimamente acotada, con base en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, el Tribunal Electoral estableció dos parámetros frente a la regulación —y de manera indirecta la fiscalización— del dinero en las campañas electorales del proceso extraordinario. Señaló, por un lado, que en el caso de la elección de cargos judiciales el poder reformador de la constitución ordenó que no exista posibilidad de financiamiento de ningún tipo privado o público, precisamente para evitar injerencias desmedidas por parte quienes ostentan los recursos económicos y otros entes privados en la elección, de manera que la ciudadanía evaluará libremente quiénes contaban con los mejores perfiles para ser electos como personas juzgadoras, y que tratándose del tope de gastos de campaña,[37] no solo se debe buscar la equidad, sino que las medidas restrictivas deben ser

[36] Jurisprudencia 29/2024 de rubro: **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO,** *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp.117-118. Disponible en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2029-2024.pdf.

[37] Lo cual se aplica por analogía al presente caso por tratarse de una acción tendiente a limitar y fiscalizar los recursos empleados en la campaña y que en el caso concreto se traduce en una interpretación progresiva de las restricciones al derecho del voto pasivo.

proporcionales, idóneas y necesarias para garantizar una elección en la que se cumplan con los principios constitucionales que regulan las elecciones; por otro.

Por lo anterior, esta autoridad a efecto de analizar el beneficio generado a las otrora candidaturas denunciadas, por los acordeones y/o guías de votación**,** deberá hacerlo conforme a lo mandatado mediante la jurisprudencia 48/2024**;** esto es, en primera instancia, deberá analizar la existencia de los hechos generadores por parte de los institutos políticos incoados y/o las otrora candidaturas; y en segunda, para posteriormente analizar las acciones que se realizaron para su retiro; no obstante, a efecto de no vulnerar indiscriminadamente el derecho al voto pasivo, se deberá valorar el grado de responsabilidad de los sujetos y personas incoadas.

En ese entramada de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que frente a la colocación de elementos objeto de denuncia —propaganda electoral—, por la propia naturaleza de tratarse de un ilícito, se presupone el posible ocultamiento de tales acciones, por lo que pretender sancionar las conductas a partir de la acreditación directa de participación mediante la acreditación de la orden de colocación de propaganda —responsabilidad directa— pondría en riesgo al sistema administrativo sancionador electoral.[38]

No obstante, de la información obtenida en la investigación no se tuvieron elementos para acreditar que las candidaturas identificadas en los acordeones y guías de votación tuvieran responsabilidad directa sobre su elaboración y distribución como se hizo mención en el numeral **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora** de este numeral **II. Análisis al caso concreto**; sin embargo, como resultado de estas acciones sí se generó un *beneficio* a las candidaturas contenidas en dicha propaganda, por lo que se analizará si dicha circunstancia cumple con los externos de la responsabilidad indirecta.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencial 8/2025 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**,[39] señala:

---

[38] Criterio sostenido por Sala Regional Ciudad de México al momento de resolver el expediente SCM-JG-5/2025.
[39] Jurisprudencia 8/2025 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR,** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el 9 de abril de 2025. Se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis. Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

> ***Hechos:*** *En el primer caso, fue impuesta una multa a un candidato a gobernador por la autoridad electoral administrativa, toda vez que, se le atribuyó responsabilidad indirecta al tolerar la transmisión de un promocional que buscaba denostar a otro candidato. En otros dos casos, la Sala Regional Especializada impuso sanciones a una candidatura a la presidencia de la República y a una diversa a diputación federal por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral,* ***es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en*** *tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*
>
> ***Justificación:*** *De la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito. El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica. Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite."*
>
> **[Lo resaltado es propio**]

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que la dispersión de información sobre la distribución de acordeones y/o guías de votación estuvo al alcance de la ciudadanía al ser tema recurrente en redes sociales y documentado por múltiples medios informativos, en los que se daba cuenta la identificación de diversas

---

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

candidaturas a cargos del poder judicial en el estado de Michoaçan2024-2025, por lo que los sujetos obligados no fueron ajenos a la información sobre la realización de estas prácticas que daban indicios de su aparición.

Ahora bien, tal como señala el criterio jurisprudencial en comento, para determinar la responsabilidad indirecta de las candidaturas deben tenerse elementos sobre el conocimiento del acto infractor; en el caso específico, la elaboración y distribución de las guías de votación y acordeones, de ahí que resulte evidente que la propaganda electoral denunciada generó un beneficio a las candidaturas involucradas al posicionarlas frente al electorado y facilitar su ubicación dentro de las opciones por las que pudo optar la ciudadanía.

Dicho lo anterior, las candidaturas que se beneficiaron faltaron a su deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difundió su imagen, nombre o número en la boleta —por el beneficio que obtuvieron de ella—, en ese sentido, la difusión de la propaganda se realizó de manera presencial y las entonces personas candidatas tuvieron indicios sobre su aparición, de al suerte que no se soslaya que aun sin contar con la identificación de quién o quiénes ordenaron su elaboración y distribución, resultaba necesaria la ejecución de todas las acciones posibles para que cesaran los efectos del beneficio obtenido de forma ilícita.

No es óbice a esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-686/2018, razonó que las personas candidatas desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente permiten la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral (lonas, pendones, calcomanías, por ejemplo.) que pudiera beneficiarle, en tanto que su función conlleva una serie de actividades en diversos puntos geográficos dentro del territorio que comprende el cargo por el que contiende.[40]

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se advirtió el pronunciamiento expreso de las entonces personas candidatas, con la debida proporcionalidad brindada a su campaña electoral, que reprochara la afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda, precisamente a partir de la existencia y distribución de los acordeones o guías de votación que les generaban un beneficio.

[40] Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-686/2018, pp. 18-19.

De conformidad con lo anterior, resulta razonable que quien se beneficie con algún tipo de propaganda deba informar sobre los gastos a la autoridad competente como parte de sus deberes, o bien se distancie de aquella propaganda que le posicione de forma irregular frente a la ciudadanía, a través de acciones formales y materiales que hagan evidente su reproche, pues lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre —en este caso particular— o su número de candidatura en la propaganda objeto de pronunciamiento.

c) Determinación de la autoridad fiscalizadora

Como se señaló en los apartados que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los hechos denunciados por la parte quejosa, sin embargo, de los elementos probatorios presentados por las partes, así como de los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, los mismos al adminicularse no permiten determinar el origen y distribución de las guías de votación o acordeones.

En ese orden de ideas, como se señaló en el apartado **a) Investigación de la problemática a partir de pruebas indirectas** de esta resolución, la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se apoyó de pruebas indirectas para acreditar o desmentir los hechos denunciados, por ello, dicha investigación se encauzó a la verificación de hechos secundarios (hecho conocido) para arribar —confirmar o desmentir— la pretensión de la parte quejosa consistente en el origen y distribución de las guías de votación o acordeones donde se señalan ochenta y siete números de candidaturas que contendieron a diversos cargos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, como se ha citado con anterioridad.[41]

Al respecto, resulta menester señalar que la observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México en el que se prescribe el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional —todo procedimiento—, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

De lo anterior, se desprende que este derecho fundamental obliga a la persona juzgadora a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda u escritos queja y

[41] Sentencia SX-RAP-20/2023, p. 17.

todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate; de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación resulta contraria al principio de exhaustividad. De esta manera, se deprende que el principio de exhaustividad se cumple cuando se *agota* cuidadosamente en la sentencia o resolución el estudio de *todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir*, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.[42]

Bajo este principio, se impone a las autoridades una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución *todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia*. De esta forma, se supedita que toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional debe estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

A criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en las Jurisprudencias 12/2021 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"[43] y Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",[44] sostiene que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, ese órgano jurisdiccional ha sentado el criterio en el que se establece que —conforme con el artículo 17 de la Constitución general— toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; lo anterior, supedita, entre otros requisitos, la *congruencia* que debe caracterizar

---

[42] *Ídem.*
[43] Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.
[44] Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 51.

toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.[45]

Ahora bien, la observancia de estos principios exhaustividad y congruencia debe enmarcarse en la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, así como en el estándar de prueba para la comprobación de hechos complejos. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y [en última instancia] de investigación. Lo anterior, para asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados para la realización de sus fines, de ahí que la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados, dado que se trata de un elemento que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Asimismo, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por parte del Instituto Nacional Electoral cumple con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos a efecto de participar en un proceso electoral a nivel federal, local o municipal. En ese sentido, las investigaciones que realiza la autoridad fiscalizadora con el aspecto teleológico para el conocimiento cierto de los hechos deben realizarse forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para lo cual puede, en su caso, requerir a las personas físicas y morales involucradas en las aportaciones materia del procedimiento sancionador, la entrega de la información y/o pruebas que sean necesarias para llegar a ese conocimiento cierto.[46]

De lo anterior argumentado, la Sala Superior ha descrito los elementos que caracterizan a las investigaciones (procedimiento sancionador) de manera siguiente:[47]

- **Seria**: que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente:** que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea**: que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.

[45] Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.
[46] Criterios sostenidos en SUP-RAP-441/2016, así como SUP-RAP-687/2017 y acumulados.
[47] Sentencia SUP-RAP-180/2017.

- **Eficaz**: que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita:** que se encuentre libre de trabas.
- **Completa:** que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva:** que la investigación se agote por completo.

De esta manera, el Tribunal Electoral sostiene que los requerimientos e indagatorias que realice la autoridad fiscalizadora para investigar los hechos denunciados en un determinado procedimiento sancionador deben *respetar en todo momento los derechos y las garantías de las personas requeridas o investigadas*; asimismo, dicha la función investigadora de esa autoridad administrativa debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.[48]

De esta forma, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, esta autoridad está obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, para así agotar las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, *siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho*.[49]

Aunado a lo anterior, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización están involucradas conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, la obligación primigenia en materia probatoria recae —como se ha mencionado ya— en la parte quejosa, al estar obligada a acompañar a su escrito de queja o denuncia las pruebas tendentes a demostrar; al menos, indiciariamente, los hechos denunciados, por lo que el *principio dispositivo* sólo opera al inicio con el impulso procesal que realiza la parte quejosa.

Una vez que la parte quejosa ha cumplido con ese requisito [impulso procesal], la autoridad en materia de fiscalización se obliga a ejercer sus facultades indagatorias con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en la materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos, por lo que el procedimiento de queja en materia fiscalización deviene —esencialmente— inquisitivo. No obstante, la Sala Superior ha señalado que el

[48] Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 51 y 52.
[49] Sentencia SX-RAP-20/2023, *op. cit.* p. 26.

ejercicio efectivo del derecho al debido proceso está condicionado —a su vez— a que se garantice el derecho a probar, con sus respectivos alcances e implicaciones.[50]

El derecho a probar en los procedimientos sancionadores estriba en que no se declare la responsabilidad de la parte denunciada sin la existencia previa de datos o elementos de prueba, en el deber de las autoridades de concatenar estas pruebas *argumentativa y razonablemente* para proporcionar, en un caso jurídico particular, una solución que dote de seguridad jurídica a las partes. Bajo dicha premisa, la actividad probatoria necesariamente [debe] encauza[r] su labor hacia una doble finalidad institucional; por un lado, la averiguación de la verdad formal o procesal y; por otro, una decisión que, basada en esa verdad, permita a las y los justiciables *conocer las razones que sustentan una determinada resolución.*

Ahora bien, en el proceso probatorio para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, resulta menester un *razonamiento* que exprese los motivos que *apoyan y/o sustentan* una conclusión. Esto implica que la actividad probatoria y su resultado deben estar sujetos a criterios de racionalidad.

En este sentido, el cumplimiento de las exigencias de la motivación en el ámbito del razonamiento como justificación de la decisión, requiere cuatro pasos concatenados:[51]

- La valoración individual de las pruebas.
- La valoración conjunta de los elementos aportados;
- La identificación del estándar aplicable y, con ello, si las pruebas alcanzan o no el umbral de suficiencia probatoria; y
- La conclusión acerca de si, a la luz de las pruebas disponibles y el estándar de prueba aplicable, es posible la comprobación de alguna de las hipótesis fácticas.

Bajo esta tesitura, con relación a los medios probatorios de hechos complejos mayormente ubicados en esta materia de rendición de cuentas, la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-131/2021 y acumulados ha reconocido la posibilidad de demostrar los hechos mediante pruebas directas o indirectas, pero en todo momento, observando el principio de inocencia como regla probatoria.

[50] Sentencias emitidas en los expediente SUP-RAP-67/2023, así como SUP-RAP-131/2022 y acumulados.
[51] Sentencia SX-RAP-20/2023, *op. cit.* p.27.

Como se ha señalado en líneas anteriores, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización tienen como propósito el esclarecimiento de los hechos denunciados, de ahí que, como objetivo tácito sea la búsqueda de la verdad y poder estar en la aptitud jurídica de poder determinar la existencia o inexistencia del ilícito administrativo, así como, en su caso, la imputación de responsabilidad y la sanción a imponer.

Como se ha señalado en líneas anteriores, las investigaciones en materia de fiscalización deben caracterizarse por ser serias, congruentes, idóneas, eficaces, expeditas, completas y exhaustivas, y se podrá requerir a las personas físicas y morales involucradas —así como terceras— en las aportaciones materia del procedimiento, la entrega de la información y de las pruebas que sean necesarias con el objeto de conocer la verdad de los hechos.

De lo anterior argumentado, y de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en apego a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al analizar la presunta comisión de la infracción denunciada, a partir de los hechos y conductas denunciadas por la parte quejosa, para lo cual se valoraron los medios probatorios aportados por la parte denunciante y denunciada, así como las obtenidas del por la autoridad fiscalizadora, se estima que la presente investigación se caracterizó por ser:

- Seria, porque las diligencias fueron reales y verdaderas, pues se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó los referidos requerimientos o actuó a través de los correspondientes órganos internos como de autoridades externas obteniendo, en su caso, la información pretendida.
- Congruente, pues partió de los hechos denunciados por la parte quejosa, así como de las pruebas indiciarias que aportaron y obtuvo la autoridad fiscalizadora en la substanciación del procedimiento; pues se encaminó a esclarecer el origen y distribución de las guías de votación o acordeones en los domicilios y lugares de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que —a juicio de la parte denunciante— se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento.
- Idónea, en la medida que fue adecuada y apropiada para investigar los hechos base de la denuncia, y poder esclarecerlos para conocer la verdad de lo acontecido.
- Eficaz, pues se alcanzaron los fines perseguidos de obtener la información y los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados

y poder resolver respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones imputadas a la parte denunciada.

- Expedita, pues la autoridad fiscalizadora superó las trabas que encontraba en la investigación, solicitando información de otro tipo de fuentes como públicas y privadas.
- Completa, porque fue acabada, al no advertirse que la autoridad en materia de fiscalización dejara de realizar determinadas diligencias, o si pudo realizar algunas otras.
- Exhaustiva, poque la Unidad Técnica de Fiscalización agotó las correspondientes líneas de investigación.

Respecto de la fase de investigación y sustanciación de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, es de reiterar que, al estar regidos por el principio inquisitivo, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, esta autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles, las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, sin que sean admisibles las pesquisas generales.[52]

Así, aunque es posible sostener la responsabilidad (penal o administrativa) de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia, aplicable en los procedimientos sancionadores.[53] En el caso particular, esta autoridad realizó una investigación idónea, completa, exhaustiva y congruente con los hechos denunciados, dado que realizó los requerimientos necesarios, solicitudes de información, lo que permitió que se allegara de los medios de prueba e información necesaria para emitir la siguiente determinación.

Ahora bien, las personas candidatas a juzgadoras tienen la prohibición de usar recursos de origen privado de manera directa o indirecta, en efectivo o especie, para sus campañas durante el proceso electoral, por lo que cualquier beneficio que pudieran recibir de un tercero —en efectivo o en especie— proveniente de recursos privados, se traduce en una aportación prohibida, máxime que como ha quedado señalado en lo párrafos que anteceden, se tiene acreditado la existencia fehaciente

[52] Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 60-62.
[53] Sentencia SX-RAP-20/2020 *op. cit.* p.67.

de cuando menos 248 (doscientos cuarenta y ocho) acordeones, hechos que invariablemente requirieron que una persona física o moral erogara recursos para su materialización.

Al respecto, resulta importante señalar que la norma constitucional señala expresamente que las personas candidatas a juzgadoras tienen obligación de rechazar todas aquellas aportaciones que contravengan las reglas establecidas para el financiamiento de sus campañas, misma que nace de la prohibición del uso de recursos distintos a los provenientes de su patrimonio propio. Esto es, les impone el deber a las personas candidatas a juzgadoras para tener un especial cuidado con los actos que realicen los terceros que puedan impactar en sus campañas electorales, ya que la ley comicial, establece como obligación rechazar toda clase de apoyo económico, en efectivo o en especie, proveniente de recursos privados de terceros.

Ahora bien, el beneficio referido se actualiza respecto de las 61 (sesenta y un) personas candidatas a juzgadoras que aparecieron en los 248 acordeones de los que se tiene acredita su existencia y que resultaron ganadoras en la jornada electoral celebrada en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial en el estado de Michoacán 2024-2025, pues el beneficio generado a partir de su aparición en los acordeones se materializó mediante la obtención del triunfo al que aspiraban.

En este tenor, como se desprende del análisis presentado, existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una *aportación* dado que éstas se realizaron de forma unilateral: es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la *liberalidad*[54] el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma. En la especie, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos y recae en todo caso en un beneficio económico no patrimonial.

El artículo 2332 del Código Civil Federal contempla que la Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Esto es, la donación reviste las particularidades siguientes:

[54] Entendiendo como liberalidad un acto de atribución patrimonial, renuncia o asunción de una obligación, a título gratuito sin que exista contraprestación alguna.

- Es un **acuerdo de voluntades**, entendiendo como un acto jurídico (contrato) realizado por dos partes que libremente manifiestan su voluntad con la finalidad de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- El objeto del contrato se traduce en una **obligación de dar**, esto es, transferir gratuitamente bienes presentes, lo que, tomando en consideración lo establecido en el Libro Segundo "De los Bienes", Título Primero "Disposiciones Preliminares" y Título Segundo "Clasificación de los Bienes" del Código Civil Federal, así como lo señalado por la doctrina, se entiende como la transmisión gratuita de derechos reales o crediticios. Lo anterior implica que la donación siempre trae aparejado un incremento en el patrimonio del donatario y el correlativo empobrecimiento del patrimonio del donante.

- Se trata generalmente de un contrato que impone obligaciones para una de las partes que no dependen de la realización o cumplimiento de obligaciones por la contraparte, es decir, las obligaciones del donante no encuentran un correlativo en el donatario, el cual, en la figura lisa y llana, únicamente detenta derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las aportaciones cabe realizar las precisiones siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma **unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

- Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que **no conllevan una obligación de dar** y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un *beneficio económico no patrimonial*.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española**,** el beneficio es un “bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente

implica una contextualización patrimonial; es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico**, p**or tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial la persona beneficiaria no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Ahora bien, una vez realizadas las distinciones entre una donación y una aportación, en la especie se tiene que la figura que se actualiza es una **aportación** a favor de las **61 otroras candidaturas** al haberse beneficiado de su aparición en los acordeones y/o guías de votación acreditados y traducirse en un mecanismo ilícito que les permitió obtener el **triunfo** para el cargo que contendieron, como se muestra a continuación:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	1	M	1.	Lucía Baltazar Rendón
	2	M	2.	Paula Edith Espinosa Barrientos
	4	M	3.	Magdalena Monserrat Pérez Marín
	7	H	4.	José Alfredo Flores Vargas
	9	H	5.	Luis Felipe Quintero Valois
Magistradas y Magistrados en Materia Penal	1	M	6.	Laura Elena Alanís García
	4	M	7.	Sandra Luz Hernández Guzmán
	7	M	8.	Martha Magaly Vega Alfaro
	8	H	9.	Alejandra Elenni Velázquez Espino
	10	H	10.	Carlos Abraham Ayala Rodríguez
	12	H	11.	Jorge Derio Camacho Zapiain
	16	H	12.	Manuel Padilla Téllez
	17	H	13.	Mario Sotelo Rodríguez
Región Judicial 03 Magistradas y Magistrados en Materia Civil	1	M	14.	Gabriela Manzo Ortiz
	2	M	15.	María del Carmen Ramírez Chora

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Primera Sala Colegiada	4	H	16.	Hugo Alberto Gama Coria
Región Judicial 03 Magistradas y Magistrados en Materia Civil Segunda Sala Colegiada	6	M	17.	Josceline Infante Esquivel
	7	H	18.	Enock Iván Barragán Estrada
	8	H	19.	José María Cazares Rosales
Región Judicial 07 Magistradas y Magistrados en Materia Civil	1	M	20.	Araceli Palomares Miranda
	2	H	21.	José López Esteban
	3	H	22.	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez
Juezas y Jueces en Materia Penal Acusatorio Oral	2	M	23.	Gracia del Socorro Arias Ramos
	3	M	24.	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra
	6	M	25.	Mariana Izquierdo Guzmán
	7	M	26.	Cinthia Yanely Martínez Urbina
	8	M	27.	Blanca Luisa Medina Oroz
	9	M	28.	Senia Mora Contreras
	10	M	29.	Liliana Anell Naranjo Hernandez
	11	M	30.	Aleida Soberanis Núñez
	12	M	31.	Selene Vázquez Garibay
	13	M	32.	María Guadalupe Zavala Jacobo
	14	H	33.	Juan Pablo Acosta Rodríguez
	20	H	34.	Ulises Chávez Puga
	21	H	35.	Ezequiel Cruz Mora
	27	H	36.	Andrés Garcia Serrano
	29	H	37.	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
	30	H	38.	Gerardo Nava Mejia
	31	H	39.	Adán Piña Avilés
	35	H	40.	Clemente Sagrero Banderas
	37	H	41.	Jesús Alejandro Sosa Maya
	38	H	42.	Wilfrido Tapia López
Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones Penales	40	M	43.	María Isabel Cruz Corral
	41	M	44.	Susana Nidia Guillen Chávez
	46	H	45.	Leonardo Ángel López González
	50	H	46.	Marco Antonio Muñiz Tinoco
	52	H	47.	Arnulfo Torres Garibay
Juezas y Jueces Penales	53	M	48.	Yunnuen Zamai Estrada Rentería
	56	M	49.	Gilda Lucia Rodríguez Márquez
	57	H	50.	Ramón Alcázar Basaldua
Distrito Judicial 13 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Juezas y Jueces en Materia Civil Primero Civil	8	H	51.	Óscar Reyes Valdés
Juezas y Jueces en Materia Civil Segundo Civil	12	M	52.	Krishna Gandy Medina Uribe
Juezas y Jueces en Materia Civil Octavo Civil	18	M	53.	Carolina Contreras Coria
Juezas y Jueces en Materia Oral Familiar Tercero Oral Familiar	24	H	54.	Miguel Orozco Eguiza
Juezas y Jueces en Materia Oral Familiar Cuarto Oral Familiar	27	M	55.	Irma Ríos Villegas
Juezas Menor Civil Segundo Menor Civil	32	M	56.	María Elena Lozano Álvarez
Juezas y Jueces Menor Mixto	40	H	57.	José Enrique Sánchez Alemán

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Distrito Judicial 23 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Juezas y Jueces en Materia Laboral Segundo Laboral Región Morelia	4	M	58.	Emma Casandra León Rivera
Jueces en Materia Civil	7	H	59.	Diego Cruz Espinoza
Jueces en Materia Familiar Primero Familiar	11	H	60.	Marvin Adair Carreto Vargas
Jueces Mixtos	13	H	61.	Ismael Pinzón Núñez

En consecuencia, debe precisarse que los conceptos cuyo análisis corresponde a este apartado, indudablemente generaron un beneficio a las otroras candidatas que se refieren en el cuadro que antecede al resultar ganadoras en las contienda electoral de mérito; en este sentido, en materia de fiscalización, constituyó una aportación que se debió rechazar.

De igual manera, se actualiza una **aportación** a favor de las **26 otroras candidaturas** restantes al haberse beneficiado de su aparición en los acordeones y/o guías de votación acreditados y traducirse en un mecanismo ilícito de propaganda, debido a su finalidad consistente en posicionar su opción ante la ciudadanía, aun y cuando no hayan obtenido el triunfo en el proceso de mérito, como se muestra a continuación:

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	3	M	1.	Martha Silvia Hernández Ceja
	5	M	2.	María Isabel Pinto Anguiano
	6	M	3.	Sonia Zavala López
	8	H	4.	Saúl Mora Padilla
Magistradas y Magistrados en Materia Penal	2	M	5.	Sara Alva Rodríguez
	6	M	6.	Aline Dafne Sonalo Arguello
	9	M	7.	Roma Patricia Villegas Martínez
	11	H	8.	Ángel Botello Ortiz

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025				
Nombre completo de boleta (acordeón)	**No de boleta**	**Sexo**	**ID**	**Nombre**
	15	H	9.	Josué Salvador Ortiz Sánchez
	18	H	10.	Josafat Vargas Frutis
Juezas y Jueces en Materia Penal Acusatorio Oral	1	M	11.	Amelia Acebedo Camacho
	18	H	12.	Fabián Sinahí Becerra Montejano
	22	H	13.	Urbano Cruz Solís
	28	H	14.	José Arturo Huerta Corona
	32	H	15.	Miguel Prado Morales
	34	H	16.	Erick de Jesús Ruiz Moreno
	36	H	17.	Francisco Santoyo Aburto
Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones Penales	43	H	18.	Francisco Javier Calderón Cobos
	44	H	19.	Miguel Ángel Cervantes Molina
Juezas y Jueces Penales	54	M	20.	Nancy Paniagua Jacobo
	61	H	21.	Eduardo Alberto Prieto Díaz
	63	H	22.	Arturo Torres Campos
Distrito Judicial 13 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Segundo Laboral Región Morelia	3	M	23.	Ofelia Jacqueline Gil Botello
Juezas y Jueces en Materia Civil Tercero Civil	17	H	24.	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda
Juezas Auxiliares en materia Oral Familiar Especializada en Atención de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer en Razón de Género	29	M	25.	Lorena Bedolla Ponce
Distrito Judicial 14 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores				
Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores Segundo Laboral Región Morelia	3	M	26.	Ofelia Jacqueline Gil Botello

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse acreditado el benefició a las otrora candidatas incoadas referidas en el cuadro que antecede, y que fueron realizados con recursos de un tercero; resulta asequible concluir que fue posible su realización derivado de la aportación en especie que realizó un ente desconocido, máxime que, como se estableció en el numeral **7) Parte denunciada** del apartado **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora,** si bien las otroras candidaturas se deslindaron de la elaboración y distribución de los acordeones, lo que invariablemente ocasiona que los gastos de los mismos hayan sido erogados por un ente no permitido por la norma, pues como se señaló durante la realización de las campañas electorales, únicamente podrían erogarse recursos provenientes del peculio de las personas candidatas.

Resulta menester referir que el deslinde es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto de actos realizados por terceros, al no reconocer determinadas acciones como propias, vinculadas a la existencia de algún tipo de gasto, de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales, en relación con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, debe realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, debiendo cumplir con determinados requisitos.

> ***"Artículo 39.*** *Para el caso de que una persona candidata a juzgadora se deslinde respecto de la existencia de algún tipo de gasto personal de campaña no reconocido como propio, deberá presentar un escrito ante la UTF. El escrito de deslinde de gastos deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz:*
>
> - *Será jurídico si se presenta por escrito ante la UTF.*
> - *Será oportuno si se presenta en cualquier momento de la campaña y hasta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.*
> - *Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
> - *Será eficaz si la persona candidata a juzgadora realiza actos tendentes al cese de la conducta y genera la posibilidad cierta de que la UTF conozca el hecho.*
>
> *El escrito de deslinde también podrá presentarse ante las juntas locales o distritales del Instituto, quienes deberán avisar a la UTF y remitirlo*

inmediatamente por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de su recepción. Recibido el escrito de deslinde, la UTF procederá con su valoración, conforme a lo establecido en el artículo 212 del RF."

"Artículo 212
Deslinde de gastos

1. Para el caso de un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado."

Conforme a los citados preceptos, para tener por válido el deslinde realizado deben cumplirse los siguientes elementos:

a) Debe ser jurídico;
b) Oportuno;
c) Idóneo y,

d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales}; por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse de manera inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos; en cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto; finalmente, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político, por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es, elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los sujetos obligados, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010 "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, *d*e aplicación análoga a candidaturas.

Dicho lo anterior, resulta pertinente señalar que las acciones formales realizadas por las entonces personas candidatas, encaminadas a deslindarse de responsabilidad que, según su dicho, ocurrió al momento de efectuarse la notificación de inicio y emplazamiento dentro del procedimiento de mérito. De esta manera, de conformidad con el **7) Parte denunciada** del apartado **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora,** se da cuenta con los escritos de deslinde presentados ante la autoridad fiscalizadora expusieron que tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada y, específicamente, de la aparición de su nombre y número de candidatura, en el momento en que cada una de ellas fue emplazada dentro del expediente que ahora se resuelve.

En consecuencia, por lo que hace al análisis atinente a la propaganda objeto de análisis, así como de los elementos recabados y conforme a lo esgrimido y razonado, puede concluirse lo siguiente:

- Los acordeones y/o guías de votación permitieron a los receptores obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025.

- Las candidaturas que se visualizaban en dichos acordeones se encontraban de manera **predeterminada en las guías de votación**, es decir, aislaba y ponía a disposición del receptor únicamente determinadas candidaturas.

- Las candidaturas dispuestas en esos acordeones y/o guías de votación coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado; es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificar las candidaturas denunciadas por encima de la universalidad existente.

- Dichas guías de votación permitían conocer candidaturas no sólo a nivel nacional, sino a nivel local con las opciones de candidaturas contendientes en su circunscripción o ámbito territorial de los cargos locales, otorgando de igual manera resultados o ejemplos precargados con nombres que no era posible cambiar.

- Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas creando una referencia en el receptor que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.

- Esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer una determinación cuantitativa respecto de la impresión de estos acordeones o guías de votación, a pesar de haber desplegado sus facultades de investigación como se ha detallado en la presente resolución; sin embargo, es dable determinar un beneficio traducido en el triunfo de las **61 otroras candidaturas** referidas, así como un beneficio a las **26 otroras candidaturas** que no fueron ganadoras por la existencia de esta propaganda, debido a su finalidad consistente en posicionar su candidatura ante la ciudadanía.

- Resulta necesario exponer que, tal y como consta en los antecedentes y constancias que integran el procedimiento de mérito, distintas otrora personas candidatas cargaron en el MEFIC como gastos de propaganda

electoral, distintos ejemplos de boletas que contenían el cargo, color de boleta y número de identificación de la candidatura, lo cual contraviene los alegatos de estas personas en el sentido de no constituir propaganda lo identificado en los acordeones y/o guías de votación, por el hecho de no contener su trayectoria profesional, méritos, visiones y propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión y si bien es cierto no por el argumento contradictorio en dichas alegaciones en automático se actualiza la propaganda, sí fue analizado que los "acordeones", cumplen con la finalidad, temporalidad y territorialidad para considerarse como propaganda, ya que el material cargado en el MEFIC, nos permite identificar la intención de las personas candidatas en promocionar su postulación y como identificar a dicha candidatura por encima de otras existentes, lo cual es coincidente con los "acordeones" acreditados.

Tomando en consideración lo vertido en las líneas que anteceden, en específico respecto de lo señalado en apartado identificado con el inciso **b) responsabilidad de las otroras candidaturas** del presente numeral, la autoridad fiscalizadora arribó a las conclusiones siguientes:

- En materia de fiscalización no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado el origen del recurso o quién ordenó la conducta infractora —responsabilidad directa—, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada.
- No obstante, para estar en condiciones de fincar una responsabilidad indirecta, la autoridad debe acreditar dos elementos indispensables, a saber **1.** La autoridad debe tener elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor por la parte incoada y **2.** Que una vez siendo sabedora, la otrora candidatura realizara acciones formales y materiales tendentes a su retiro.
- Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen, nombre o número de boleta***, la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica***.
- No existen pruebas en el expediente que permitan corroborar o tener por acreditada la participación de las otrora candidaturas en cualesquiera de las acciones necesarias para llevar a cabo los hechos denunciados, pues inclusive ochenta y un otroras candidaturas presentaron deslinde.
- Ante el deslinde de las otroras candidaturas de la propaganda denunciada, es dable sostener que un ente ajeno a los mismo erogó los recursos

necesarios para lograr la existencia y distribución de los acordeones o guías de votación.

- De los elementos que obran en el expediente no se advirtieron acciones materiales tendentes a su cese, en forma proporcional a la realización de sus actos de campaña que marcara el distanciamiento del beneficio que les generó la elaboración y distribución de las guías de votación y acordeones.
- Se cumple con los elementos necesarios para efecto de fincar una **responsabilidad indirecta** a las entonces **61 otroras** candidaturas que se vieron beneficiadas con la elaboración y distribución de la propaganda denunciada, esto es, que lograron el fin último de su participación en la contienda electoral para la elección de diversos cargos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán *al resultar ganadoras.*
- Por otra parte, las **26 otroras candidaturas** incluidas en la propaganda denunciada que no obtuvieron el triunfo, se beneficiaron de su existencia, debido a su finalidad consistente en posicionar su opción ante la ciudadanía, sin importar el fallido éxito de su inclusión en los acordeones o guías de votación.

De esta forma, se desprende que las **61** personas **ganadoras**, así como las **26** personas **no ganadoras,** todas incluidas en la propaganda denunciada, del proceso comicial para la elección de diversos cargos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán
—referenciadas en el cuadro de este numeral de la presente Resolución— **omitieron rechazar aportaciones prohibidas consistentes en su inclusión en los acordeones y/o guías de votación, lo cual invariablemente benefició sus campañas.**

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que las **61** entonces personas candidatas **ganadoras**, así como las **26** personas candidatas **no ganadoras** incluidas en la propaganda denunciada del proceso comicial para la elección de diversos cargos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, vulneraron lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, incisos a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización,

derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **fundado** por lo que respecta a dichas candidaturas.

Finalmente, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el partido Morena en el proceso comicial para la elección de diversos cargos del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, no vulneró lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, incisos a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado** por lo que respecta a dicho instituto político.

c1) Capacidad de gasto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad de gasto de las personas candidatas a juzgadoras para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas estas, de manera específica, en el *informe de capacidad de gasto* a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, en el cual se determinó tomar en cuenta los ingresos reportados por las personas obligadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, lo siguiente:

> *SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O*

MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), ***se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente,*** *salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.*

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

[**Énfasis añadido**]

En este sentido, los gravámenes realizados a las percepciones de una persona en **un treinta por ciento sobre el excedente del salario mínimo son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución** como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Dicho criterio también ha sido considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un parámetro acertado para la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en las sentencias SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo anual del sujeto incoado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que respecto a cada persona candidata a juzgadora se obtienen las cantidades señaladas en el **Anexo 2** “Capacidad Económica” de la presente resolución.

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los sujetos obligados, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una persona candidata a juzgadora al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece paralas personas candidatas a juzgadoras, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

c2) Individualización de la sanción otroras candidaturas ganadoras

Acreditada la infracción de las personas obligadas en términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución y la normatividad antes señalada, se

procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora determinada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las personas obligadas de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el numeral **c1** "**C*apacidad de gasto*"**, del apartado **c) Determinación de la autoridad fiscalizadora,** numeral **2) Análisis al caso concreto,** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) Calificación de la falta.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la

omisión[55] de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Las **61** personas obligadas omitieron rechazar aportaciones prohibidas consistentes en su inclusión en los acordeones y/o guías de votación, lo cual invariablemente benefició sus campañas:

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a las **61** personas obligadas, surgió en el marco de la etapa de campaña correspondiente durante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Michoacán.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los

[55] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, las personas obligadas vulneraron los valores antes establecidos y afectaron a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta infractora que se analiza, las personas obligadas en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[56], en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos[57]; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[58], así como 121 del Reglamento de Fiscalización[59].

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o especie provenientes de recursos públicos o privados, de personas impedidas por la normatividad electoral.

Dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que las personas candidatas a juzgadoras estén sujetas a intereses privados que las alejen de la imparcialidad con que deben ceñirse en el cargo en caso de resultar ganadoras en la contienda

---

[56]"***Artículo 522.*** *(…)* ***3****. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unida Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.* (…)"

[57] *"**Artículo 54. 1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* (…)"

[58]*"**Artículo 24**. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos."*

"Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:* ***a)*** *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; (…)"*

[59] ***"Artículo 121****. Entes impedidos para realizar aportaciones.* ***1.*** *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:* ***a)*** *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.* ***b)*** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.* ***c)*** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.* ***d)*** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.* ***e)*** *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.* ***f)*** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.* ***g)*** *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.* ***h)*** *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* ***i)*** *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.* ***j)*** *Las personas morales.* ***k)*** *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.* ***l)*** *Personas no identificadas.* ***2.*** *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio."*

electoral, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia en las funciones jurisdiccionales, pues el resultado sería contrario al Estado de Derecho e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas obligadas, en este sentido, la norma transgredida es de gran relevancia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras tutelado por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención de los preceptos legales mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las personas candidatas a juzgadoras investigadas tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona prohibida por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante realizó el gasto correspondiente al pautado publicitario para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de las personas candidatas a juzgadoras rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichas personas obligadas se desempeñe en apego a los causes legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie proveniente de recursos públicos o privados) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la

dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas a juzgadoras atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo de cualquier persona a la que les está vedado financiarlas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que las personas obligadas han vulnerado las hipótesis normativas previstas en el artículo 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con las que se debe de conducir las personas obligadas en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a las personas obligadas se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas obligadas.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues las personas obligadas cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que las personas obligadas no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por las personas obligadas, se desprende lo siguiente:

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por **cada una de las personas candidatas ganadoras**, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta infractora objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona candidata conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los hechos investigados que le fueron emplazados por la autoridad.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que la persona candidata resulto ganadora al puesto por el que contendió.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de las personas infractoras, así como la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas

dentro del catálogo previsto en el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[60].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso las personas candidatas a juzgadoras, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

ID	Otrora candidatura	Criterio de sanción	Tope de gastos	Monto de la sanción[61]
1.	Adán Piña Avilés Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
2.	Aleida Soberanis Núñez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
3.	Alejandra Elenni Velázquez Espino	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75

[60] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.
[61] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

ID	Otrora candidatura	Criterio de sanción	Tope de gastos	Monto de la sanción[61]
	Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal			
4.	Andrés Garcia Serrano Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
5.	Araceli Palomares Miranda Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
6.	Arnulfo Torres Garibay Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
7.	Blanca Luisa Medina Oroz Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
8.	Carlos Abraham Ayala Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
9.	Carolina Contreras Coria Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
10.	Cinthia Yanely Martínez Urbina Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral I	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
11.	Clemente Sagrero Banderas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
12.	Diego Cruz Espinoza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
13.	Emma Casandra León Rivera Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Laboral	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
14.	Enock Iván Barragán Estrada Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$507,027.04	$ 50,702.70
15.	Ezequiel Cruz Mora Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75

ID	Otrora candidatura	Criterio de sanción	Tope de gastos	Monto de la sanción[61]
16.	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
17.	Gabriela Manzo Ortiz Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$507,027.04	$ 50,702.70
18.	Gerardo Nava Mejia Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
19.	Gilda Lucia Rodríguez Márquez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
20.	Gracia del Socorro Arias Ramos Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
21.	Hugo Alberto Gama Coria Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$507,027.04	$ 50,702.70
22.	Irma Ríos Villegas Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
23.	Ismael Pinzón Núñez Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
24.	Jesús Alejandro Sosa Maya Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
25.	Jorge Derio Camacho Zapiain Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
26.	Josceline Infante Esquivel Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$507,027.04	$ 50,702.70
27.	José Alfredo Flores Vargas Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
28.	José Enrique Sánchez Alemán Otrora candidato a Persona Juzgadora Mixta	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37

ID	Otrora candidatura	Criterio de sanción	Tope de gastos	Monto de la sanción[61]
29.	José López Esteban Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
30.	José María Cazares Rosales Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
31.	Juan Pablo Acosta Rodríguez Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
32.	Krishna Gandy Medina Uribe Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
33.	Laura Elena Alanís García Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
34.	Leonardo Ángel López González Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
35.	Liliana Anell Naranjo Hernandez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
36.	Lucía Baltazar Rendón Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
37.	Luis Felipe Quintero Valois Otrora candidato a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
38.	Magdalena Monserrat Pérez Marín Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
39.	Manuel Padilla Téllez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
40.	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
41.	Marco Antonio Muñiz Tinoco Otrora candidato a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75

ID	Otrora candidatura	Criterio de sanción	Tope de gastos	Monto de la sanción[61]
42.	María del Carmen Ramírez Chora Otrora candidata a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$507,027.04	$ 50,702.70
43.	María Elena Lozano Álvarez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
44.	María Guadalupe Zavala Jacobo Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
45.	María Isabel Cruz Corral Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
46.	Mariana Izquierdo Guzmán Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
47.	Mario Sotelo Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
48.	Martha Magaly Vega Alfaro Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
49.	Marvin Adair Carreto Vargas Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Familiar	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
50.	Miguel Orozco Eguiza Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Oral Familiar	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
51.	Óscar Reyes Valdés Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
52.	Paula Edith Espinosa Barrientos Otrora candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
53.	Ramón Alcázar Basaldua Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
54.	Sandra Luz Hernández Guzmán Otrora candidata a la Magistratura en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75

ID	Otrora candidatura	Criterio de sanción	Tope de gastos	Monto de la sanción[61]
55.	Selene Vázquez Garibay Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
56.	Senia Mora Contreras Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
57.	Susana Nidia Guillen Chávez Otrora candidata a Persona Juzgadora en Ejecución de Sanciones Penales	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
58.	Ulises Chávez Puga Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
59.	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez Otrora candidato a la Magistratura en Materia Civil	10% del tope de gastos	$395,513.66	$ 39,551.37
60.	Wilfrido Tapia López Otrora candidato a Persona Juzgadora en Materia Penal Acusatorio Oral	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75
61.	Yunnuen Zamai Estrada Rentería Otrora candidata a Persona Juzgadora en Materia Penal	10% del tope de gastos	$692,837.49	$ 69,283.75

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de las personas infractoras, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de las personas infractoras, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando inmediato anterior denominado "*Capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Dicho lo anterior, si bien es cierto esta autoridad considera necesario establecer un criterio de sanción para la conducta acredita, también es cierto que debe atender a la capacidad de gasto de la persona infractora.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a las personas candidatas a juzgadoras, por lo que hace a la conducta infractora acreditada es la prevista en el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a:

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS	Sanción aplicable conforme a capacidad económica[62]
1	Adán Piña Avilés	77	$ 8,711.78
2	Aleida Soberanis Núñez	118	$ 13,350.52
3	Alejandra Elenni Velázquez Espino	403	$ 45,595.42
4	Andrés Garcia Serrano	140	$ 15,839.60
5	Araceli Palomares Miranda	243	$ 27,493.02
6	Arnulfo Torres Garibay	86	$ 9,730.04
7	Blanca Luisa Medina Oroz	56	$ 6,335.84

[62] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS	Sanción aplicable conforme a capacidad económica[62]
8	Carlos Abraham Ayala Rodríguez	86	$ 9,730.04
9	Carolina Contreras Coria	57	$ 6,448.98
10	Cinthia Yanely Martínez Urbina	109	$ 12,332.26
11	Clemente Sagrero Banderas	13	$ 1,470.82
12	Diego Cruz Espinoza	94	$ 10,635.16
13	Emma Casandra León Rivera	116	$ 13,124.24
14	Enock Iván Barragán Estrada	358	$ 40,504.12
15	Ezequiel Cruz Mora	117	$ 13,237.38
16	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo	56	$ 6,335.84
17	Gabriela Manzo Ortiz	231	$ 26,135.34
18	Gerardo Nava Mejia	93	$ 10,522.02
19	Gilda Lucia Rodríguez Márquez	158	$ 17,876.12
20	Gracia del Socorro Arias Ramos	242	$ 27,379.88
21	Hugo Alberto Gama Coria	378	$ 42,766.92
22	Irma Ríos Villegas	136	$ 15,387.04
23	Ismael Pinzón Núñez	47	$ 5,317.58
24	Jesús Alejandro Sosa Maya	170	$ 19,233.80
25	Jorge Derio Camacho Zapiain	164	$ 18,554.96
26	Josceline Infante Esquivel	429	$ 48,537.06
27	José Alfredo Flores Vargas	235	$ 26,587.90
28	José Enrique Sánchez Alemán	41	$ 4,638.74
29	José López Esteban Otrora candidato a la	88	$ 9,956.32

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS	Sanción aplicable conforme a capacidad económica[62]
30	José María Cazares Rosales	182	$ 20,591.48
31	Juan Pablo Acosta Rodríguez	208	$ 23,533.12
32	Krishna Gandy Medina Uribe	136	$ 15,387.04
33	Laura Elena Alanís García	358	$ 40,504.12
34	Leonardo Ángel López González	177	$ 20,025.78
35	Liliana Anell Naranjo Hernandez	131	$ 14,821.34
36	Lucía Baltazar Rendón	336	$ 38,015.04
37	Luis Felipe Quintero Valois	229	$ 25,909.06
38	Magdalena Monserrat Pérez Marín	453	$ 51,252.42
39	Manuel Padilla Téllez	340	$ 38,467.60
40	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra	182	$ 20,591.48
41	Marco Antonio Muñiz Tinoco	40	$ 4,525.60
42	María del Carmen Ramírez Chora	374	$ 42,314.36
43	María Elena Lozano Álvarez	136	$ 15,387.04
44	María Guadalupe Zavala Jacobo	307	$ 34,733.98
45	María Isabel Cruz Corral	57	$ 6,448.98
46	Mariana Izquierdo Guzmán	68	$ 7,693.52
47	Mario Sotelo Rodríguez	242	$ 27,379.88
48	Martha Magaly Vega Alfaro	425	$ 48,084.50
49	Marvin Adair Carreto Vargas	78	$ 8,824.92
50	Miguel Orozco Eguiza	79	$ 8,938.06
51	Óscar Reyes Valdés	84	$ 9,503.76

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS	Sanción aplicable conforme a capacidad económica[62]
52	Paula Edith Espinosa Barrientos	387	$ 43,785.18
53	Ramón Alcázar Basaldua	78	$ 8,824.92
54	Sandra Luz Hernández Guzmán	184	$ 20,817.76
55	Selene Vázquez Garibay	101	$ 11,427.14
56	Senia Mora Contreras	36	$ 4,073.04
57	Susana Nidia Guillen Chávez	208	$ 23,533.12
58	Ulises Chávez Puga	37	$ 4,186.18
59	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez	319	$ 36,091.66
60	Wilfrido Tapia López	155	$ 17,536.70
61	Yunnuen Zamai Estrada Rentería	170	$ 19,233.80

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C3) Individualización de la sanción otroras candidaturas no ganadoras

Acreditada la infracción de las **26** personas obligadas referenciadas en el inciso **c) Determinación de la autoridad fiscalizadora,** del numeral **2) Análisis al caso particular** de la presente Resolución, y la vulneración a los artículos 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora determinada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace a las **26** personas obligadas referenciadas en el inciso **c) Determinación de la autoridad fiscalizadora,** del numeral **2) Análisis al caso particular**, en el análisis temático de cada irregularidad, las faltas consistieron en **omisión de rechazar la aportación de persona impedida** por la normatividad electoral durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025, vulnerando lo establecido en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.

Imposición de la Sanción.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las personas candidatas a juzgadoras, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, en materia de fiscalización electoral.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad de gasto de la persona infractora, es decir, verificar si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona candidata a juzgadora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que las personas candidatas a juzgadoras referidas incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

De esta forma, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública.**

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona candidata a juzgadora no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que, una vez acreditada la infracción cometida, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es así que, es menester señalar la existencia de la tesis denominada “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

Al efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador

electoral como la sanción mínima a imponer[63] pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", menciona que “se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a las personas candidatas a juzgadoras, por lo que hace a la conducta infractora acreditada es la prevista en el artículo 52, fracción I de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en las sanciones siguientes:

ID	Nombre	Cargo	Sanción
1.	Martha Silvia Hernández Ceja	Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	Amonestación pública
2.	María Isabel Pinto Anguiano		Amonestación pública
3.	Sonia Zavala López		Amonestación pública
4.	Saúl Mora Padilla		Amonestación pública
5.	Sara Alva Rodríguez	Magistradas y Magistrados en Materia Penal	Amonestación pública
6.	Aline Dafne Sonalo Arguello		Amonestación pública
7.	Roma Patricia Villegas Martínez		Amonestación pública
8.	Ángel Botello Ortiz		Amonestación pública

[63] Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

ID	Nombre	Cargo	Sanción
9.	Josué Salvador Ortiz Sánchez		Amonestación pública
10.	Josafat Vargas Frutis		Amonestación pública
11.	Amelia Acebedo Camacho	Juezas y Jueces en Materia Penal Acusatorio Oral	Amonestación pública
12.	Fabián Sinahí Becerra Montejano		Amonestación pública
13.	Urbano Cruz Solís		Amonestación pública
14.	José Arturo Huerta Corona		Amonestación pública
15.	Miguel Prado Morales		Amonestación pública
16.	Erick de Jesús Ruiz Moreno		Amonestación pública
17.	Francisco Santoyo Aburto		Amonestación pública
18.	Francisco Javier Calderón Cobos	Juezas y Jueces de Ejecución de Sanciones Penales	Amonestación pública
19.	Miguel Ángel Cervantes Molina		Amonestación pública
20.	Nancy Paniagua Jacobo	Juezas y Jueces Penales	Amonestación pública
21.	Eduardo Alberto Prieto Díaz		Amonestación pública
22.	Arturo Torres Campos		Amonestación pública
Distrito Judicial 13 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores			
23.	Ofelia Jacqueline Gil Botello	Segundo Laboral Región Morelia	Amonestación pública
24.	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda	Juezas y Jueces en Materia Civil Tercero Civil	Amonestación pública
25.	Lorena Bedolla Ponce	Juezas Auxiliares en materia Oral Familiar Especializada en Atención de Violencia Familiar y Violencia Contra la Mujer en Razón de Género	Amonestación pública
Distrito Judicial 14 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores			
26.	Ofelia Jacqueline Gil Botello	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán 2024-2025 Juezas y Jueces en Materia Civil, Familiar, Laboral, Mixtos y Menores Segundo Laboral Región Morelia	Amonestación pública

5. Vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve se advirtió la utilización de financiamiento privado para promocionar a las candidaturas incoadas, se da vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 77 ter, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

6. Procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización continuar la investigación sobre el origen de los recursos destinados a la producción y distribución de "acordeones" físicos, en virtud que por la expeditez en que debió sustanciarse el procedimiento, una de las principales líneas de investigación se dirigió a requerir a las personas presuntamente involucradas en la distribución de "acordeones", consultándoles si admitían los hechos, y lo negaron o no dieron respuesta.

Derivado de lo anterior, se explorarán todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de información para la posible identificación de quién, o quiénes financiaron la producción y distribución de la propaganda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 504, numeral 1, fracción XIV y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el apartado **A. Medidas cautelares** del **Considerando 3** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Morena** en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, así como del partido Morena, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **ochenta y siete otroras** candidaturas a diversos cargos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, 2024-2025 en el estado de Michoacán, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4,** de la presente resolución se impone una multa a las otroras candidaturas, de conformidad con lo siguiente:

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS
1.	Adán Piña Avilés	**77 (setenta y siete) Unidades de Medida y** Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$8,711.78 (ocho mil setecientos once pesos 78/100 M.N.)**.
2.	Aleida Soberanis Núñez	**118 (ciento dieciocho) Unidades de Medida y** Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$13,350.52 (trece mil trescientos cincuenta pesos 52/100 M.N.)**.
3.	Alejandra Elenni Velázquez Espino	**403 (cuatrocientas tres) Unidades de Medida y Actualizació**n para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$45,595.42 (cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos 42/100 M.N.)**.
4.	Andrés Garcia Serrano	**140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y** Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$15,839.60 (quince mil ochocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.
5.	Araceli Palomares Miranda	**243 (doscientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$27,493.02 (veintisiete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 02/100 M.N.)**.
6.	Arnulfo Torres Garibay	**86 (ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$9,730.04 (nueve mil setecientos treinta pesos 04/100 M.N.)**.
7.	Blanca Luisa Medina Oroz	**56(cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$6,335.84 (seis mil trescientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.
8.	Carlos Abraham Ayala Rodríguez	**86 (ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$9,730.04 (nueve mil setecientos treinta pesos 04/100 M.N.)**.

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS
9.	Carolina Contreras Coria	**57 (cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$6,448.98 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 989/100 M.N.)**.
10.	Cinthia Yanely Martínez Urbina	**109 (ciento nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$12,332.26 (doce mil trescientos treinta y dos pesos 26/100 M.N.)**.
11.	Clemente Sagrero Banderas	**13 (trece) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos 82/100 M.N.)**.
12.	Diego Cruz Espinoza	**94 (noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$10,635.16 (diez mil seiscientos treinta y cinco pesos 16/100 M.N.)**.
13.	Emma Casandra León Rivera	**116 (ciento dieciséis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$13,124.24 (trece mil ciento veinticuatro pesos 24/100 M.N.)**.
14.	Enock Iván Barragán Estrada	**358 (trescientas cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$40,504.12 (cuarenta mil quinientos cuatro pesos 12/100 M.N.)**.
15.	Ezequiel Cruz Mora	**117 (ciento diecisiete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$13,237.38 (trece mil doscientos treinta y siete pesos 38/100 M.N.)**.
16.	Francisco Javier de Jesús Loaiza Murillo	**56 (cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$6,335.84 (seis mil trescientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.
17.	Gabriela Manzo Ortiz	**231 (doscientas treinta y una) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$26,135.34 (veintiséis mil ciento treinta y cinco pesos 34/100 M.N.)**.
18.	Gerardo Nava Mejia	**93 (noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$10,522.02 (diez mil quinientos veintidós pesos 02/100 M.N.)**.
19.	Gilda Lucia Rodríguez Márquez	**158 (ciento cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$17,876.12 (diecisiete mil ochocientos setenta y seis pesos 12/100 M.N.)**.
20.	Gracia del Socorro Arias Ramos	**242 (doscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$27,379.88 (veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**.
21.	Hugo Alberto Gama Coria	**378 (trescientas setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$42,766.92 (cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis pesos 92/100 M.N.)**.
22.	Irma Ríos Villegas	**136 (ciento treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$15,387.04 (quince mil trescientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.
23.	Ismael Pinzón Núñez	**47 (cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$5,317.58 (cinco mil trescientos diecisiete pesos 58/100 M.N.)**.

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS
24.	Jesús Alejandro Sosa Maya	**170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$19,233.80 (diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.)**.
25.	Jorge Derio Camacho Zapiain	**164 (ciento sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$18,554.96 (dieciocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.
26.	Josceline Infante Esquivel	**429 (cuatrocientas veintinueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$48,537.06 (cuarenta y ocho mil quinientos treinta y siete pesos 06/100 M.N.)**.
27.	José Alfredo Flores Vargas	**235 (doscientas treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$26,587.90 (veintiséis mil quinientos ochenta y siete pesos 90/100 M.N.)**.
28.	José Enrique Sánchez Alemán	**41 (cuarenta y una) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$4,638.74 (cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.)**.
29.	José López Esteban	**88 (ochenta y ocho) Unidades de Medida y** A**ctualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$9,956.32 (nueve mil novecientos cincuenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.
30.	José María Cazares Rosales	**182 (ciento ochenta y una) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$20,591.48 (veinte mil quinientos noventa y un pesos 48/100 M.N.)**.
31.	Juan Pablo Acosta Rodríguez	**208 (doscientas ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$23,533.12 (veintitrés mil quinientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.)**.
32.	Krishna Gandy Medina Uribe	**136 (ciento treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$15,387.04 (quince mil trescientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.
33.	Laura Elena Alanís García	**358 (trescientas cincuenta y ocho) Unidades de Medida y** Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$40,504.12 (cuarenta mil quinientos cuatro pesos 12/100 M.N.)**.
34.	Leonardo Ángel López González	**177 (ciento setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$20,025.78 (veinte mil veinticinco pesos 78/100 M.N.)**.
35.	Liliana Anell Naranjo Hernandez	**131 (ciento treinta y una) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$14,821.34 (catorce mil ochocientos veintiún pesos 34/100 M.N.)**.
36.	Lucía Baltazar Rendón	**336 (trescientas treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$38,015.04 (treinta y ocho mil quince pesos 04/100 M.N.)**.
37.	Luis Felipe Quintero Valois	**229 (doscientas veintinueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$25,909.06 (veinticinco mil novecientos nueve pesos 06/100 M.N.)**.
38.	Magdalena Monserrat Pérez Marín	**453 (cuatrocientas cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$51,252.42 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos 42 /100 M.N.)**.

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS
39.	Manuel Padilla Téllez	**340 (trecientas cuarenta) Unidades de Medida y *Actualización*** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$38,467.60 (treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.
40.	Marcela Guadalupe Esquivel Piedra	**182 (ciento ochenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$20,591.48 (veinte mil quinientos noventa y un pesos 48/100 M.N.)**.
41.	Marco Antonio Muñiz Tinoco	**40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$4,525.60 (cuatro mil quinientos veinticinco pesos 60/100 M.N.)**.
42.	María del Carmen Ramírez Chora	**374 (trescientas setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$42,314.36 (cuarenta y dos mil trescientos catorce pesos 36/100 M.N.)**.
43.	María Elena Lozano Álvarez	**136 (ciento treinta y seis) Unidades de Medida y** Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$15,387.04 (quince mil trescientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.
44.	María Guadalupe Zavala Jacobo	**307 (trescientas siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$34,733.98 (treinta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos 98/100 M.N.)**.
45.	María Isabel Cruz Corral	**57 (cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$6,448.98 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 98/100 M.N.)**.
46.	Mariana Izquierdo Guzmán	**68 (sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$7,693.52 (siete mil seiscientos noventa y tres pesos 52/100 M.N.)**.
47.	Mario Sotelo Rodríguez	**242 (doscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$27,379.88 (veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos 88/100 M.N.)**.
48.	Martha Magaly Vega Alfaro	**425 ()cuatrocientas veinticinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$48,084.50 (cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.
49.	Marvin Adair Carreto Vargas	**78 (setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$8,824.92 (ocho mil ochocientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.)**.
50.	Miguel Orozco Eguiza	**79 (setenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$8,938.06 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 06/100 M.N.)**.
51.	Óscar Reyes Valdés	**84 (ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$9,503.76 (nueve mil quinientos tres pesos 76/100 M.N.)**.
52.	Paula Edith Espinosa Barrientos	**387 (trescientas ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$43,785.18 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 18/100 M.N.)**.

ID	Persona candidata a juzgadora	UMAS
53.	Ramón Alcázar Basaldua	**78 (setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$8,824.92 (ocho mil ochocientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.)**.
54.	Sandra Luz Hernández Guzmán	**184 (ciento ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$20,817.76 (veinte mil ochocientos diecisiete pesos 76/100 M.N.)**.
55.	Selene Vázquez Garibay	**101 (ciento una) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$11,427.14 (once mil cuatrocientos veintisiete pesos 14/100 M.N.)**.
56.	Senia Mora Contreras	**36 (treinta seis) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$4,073.04 (cuatro mil setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**.
57.	Susana Nidia Guillen Chávez	**208 (doscientas ocho) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$23,533.12 (veintitrés mil quinientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.)**.
58.	Ulises Chávez Puga	**37 (treinta y siete) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$4,186.18 (cuatro mil ciento ochenta y seis 18/100 M.N.)**.
59.	Víctor Lenin Sánchez Rodríguez	**319 (trescientas diecinueve) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$36,091.66 (treinta y seis mil noventa y un pesos 66/100 M.N.)**.
60.	Wilfrido Tapia López	**155 (ciento cincuenta y cinco) Unidades de Medida y** A**ctualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$17,536.70 (diecisiete mil quinientos treinta y seis pesos 70/100 M.N.)**.
61.	Yunnuen Zamai Estrada Rentería	**170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de **$19,233.80 (diecinueve mil doscientos treinta y tres pesos 80/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4,** de la presente resolución se impone a las otroras candidaturas lo siguiente:

ID	Persona candidata a juzgadora	Sanción
1.	Martha Silvia Hernández Ceja	Amonestación pública
2.	María Isabel Pinto Anguiano	Amonestación pública
3.	Sonia Zavala López	Amonestación pública
4.	Saúl Mora Padilla	Amonestación pública
5.	Sara Alva Rodríguez	Amonestación pública
6.	Aline Dafne Sonalo Arguello	Amonestación pública
7.	Roma Patricia Villegas Martínez	Amonestación pública
8.	Ángel Botello Ortiz	Amonestación pública
9.	Josué Salvador Ortiz Sánchez	Amonestación pública

ID	Persona candidata a juzgadora	Sanción
10.	Josafat Vargas Frutis	Amonestación pública
11.	Amelia Acebedo Camacho	Amonestación pública
12.	Fabián Sinahí Becerra Montejano	Amonestación pública
13.	Urbano Cruz Solís	Amonestación pública
14.	José Arturo Huerta Corona	Amonestación pública
15.	Miguel Prado Morales	Amonestación pública
16.	Erick de Jesús Ruiz Moreno	Amonestación pública
17.	Francisco Santoyo Aburto	Amonestación pública
18.	Francisco Javier Calderón Cobos	Amonestación pública
19.	Miguel Ángel Cervantes Molina	Amonestación pública
20.	Nancy Paniagua Jacobo	Amonestación pública
21.	Eduardo Alberto Prieto Díaz	Amonestación pública
22.	Arturo Torres Campos	Amonestación pública
23.	Ofelia Jacqueline Gil Botello	Amonestación pública
24.	Marcos Alejandro Sánchez Ojeda	Amonestación pública
25.	Lorena Bedolla Ponce	Amonestación pública
26.	Ofelia Jacqueline Gil Botello	Amonestación pública

SEXTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente a la parte denunciada a través del Sistema Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por correo electrónico a la parte quejosa, y mediante el Sistema Integral de Fiscalización al partido Morena.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017[64], proceda al cobro de la sanción impuesta a la personas candidata a cargos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

[64] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables, asimismo por lo que hace al resolutivo QUINTO debe publicarse una sintesis de la presente resolución en el Periódico Oficial del estado de Michoacán.

NOVENO. Dese vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el **Considerando 5** de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización aperturar el procedimiento oficioso de conformidad con el **Considerando 6** de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025 por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez, y, cinco votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura,

Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de autoridades a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el no iniciar procedimientos oficiosos ante la omisión de atención a requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de personas físicas y/o de personas morales, según sea el caso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular las consideraciones y la decisión de declarar la improcedencia de dictado de medidas cautelares en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el no sumar al respectivo tope de gastos personales de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó el inicio de un procedimiento oficioso para continuar con la investigación sobre el origen de los recursos destinados a la producción y distribución de "acordeones" físicos y, para el diseño y operación de los sitios web que alojaron dicha propaganda, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, tres votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó sancionar con Amonestación Pública a aquellas personas candidatas que habiendo aparecido en los llamados “acordeones”, no obtuvieron el triunfo en las urnas, por seis votos a favor y cinco votos en contra de las Consejeras y los Consejeros Electorales.

Se aprobó en lo particular lo relativo a las consideraciones y valoraciones que se hacen en el proyecto respecto de los deslindes, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO